

**LA TORTURA:
UNA PRÁCTICA PERSISTENTE
EN HONDURAS**

**INFORME ALTERNATIVO PRESENTADO
AL COMITÉ CONTRA LA TORTURA
DE LAS NACIONES UNIDAS**



**Centro para la Prevención, Tratamiento y Rehabilitación
de las
Víctimas de la Tortura y sus Familiares
CPTRT**

Abril de 2009

INTRODUCCIÓN

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT por sus siglas en inglés) fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27 (1), siendo ratificado por el Estado de Honduras el 5 de diciembre de 1996 y entró en vigor el 19 de octubre de 1996 mediante Decreto No.47-96. El Estado de Honduras, también firmó y ratificó el Protocolo Facultativo.

De conformidad con el Artículo 19 de la UNCAT cada Estado Parte se compromete a presentar informes sobre las disposiciones que fueran adoptados y que dan efecto a los derechos reconocidos en la Convención, el progreso que está realizado en cuanto al goce de esos derechos y los factores y dificultades, si las hubiere que afectan su aplicación.

Honduras, debía presentar, ante el Secretario General de la ONU, el informe inicial relativo a las medidas que hubiere adoptado para dar efectividad a los compromisos contraídos, durante el año 1997. El plazo para la presentación del informe inicial venció el 3 de enero de 1998, pero fue presentado 10 años después: el 8 de abril de 2008.

Los informes suplementarios deben presentarse cada cuatro años. Es decir, el siguiente informe debió presentarse en 3 de enero de 2002 y un tercero en 3 de enero de 2006.

De ahí que, el Comité examinará el primer informe del Estado de Honduras en el 42^a periodo sesiones a celebrarse entre el 27 de abril y 15 de mayo de 2009.

El Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación para las Víctimas de la Torturas y sus Familiares (CPTRT por sus siglas), es una organización fundada en 1995 con el patrocinio del RCT y DANIDA. El CPTRT tiene por misión la prevención de la tortura, la violencia organizada y los tratos crueles, inhumanos y degradantes hacia grupos de riesgo: personas privadas de libertad y sus familiares, detenidos, indígenas, campesinos y pobladores.

A través del presente informe se proporciona información alternativa a la ofrecida por el Estado, sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El informe ha sido redactado en el periodo octubre a marzo de 2009.

Artículo 1.

Obligaciones Generales del Estado

En virtud del Art. 4 de la Convención se impone la obligación a Honduras de asegurar la persecución del delito de tortura en su jurisdicción de acuerdo a los términos de la misma. Para el análisis de cumplimiento de tal obligación es necesario valorar diferentes aspectos del ordenamiento legal nacional y de su aplicación práctica.

Consideraciones del Estado.

Al respecto de dicha obligación, en el Informe Inicial¹ (“Informe Inicial” de aquí en adelante) que el Estado de Honduras (“el Estado”, de aquí en adelante) presentara ante el Comité contra la Tortura de la Naciones Unidas, (“El Comité” ó CAT de aquí en adelante) se parte desde la certeza que la norma penal se encuentra conforme con la definición del artículo 1 de la UNCAT:

“La anterior definición de tortura en la mayor parte de su contenido se encuentra de conformidad con la Convención, ya que ambas normativas definen la tortura como un medio para obtener una confesión u obtener información, aplicando a la víctima dolor o atentando contra su integridad moral”².

No obstante, el Estado está de acuerdo en que existen las siguientes diferencias:

“La discrepancia la encontramos en que la definición de la Convención incluye como tortura, todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales: “para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras” y “cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”; estas circunstancias no están contempladas en el concepto de tortura contenido en el Artículo 209-A del Código Penal.”³

Elementos de la Definición según la UNCAT

De acuerdo a la doctrina más calificada, la descripción de la tortura en la Convención, establece cuatro elementos básicos del tipo, a saber: sujeto activo cualificado, gravedad del sufrimiento, existencia de dolo y finalidad específica.

Pasaremos a analizar el tipo normativo hondureño a partir de esos 4 elementos:

¹ CAT/C/HND/1 de 26 de agosto de 2008

² Ibid. Párrafo 49

³ Ibid., Párrafo 50

Sujeto activo

El art. 209-A establece una pluralidad de sujetos activos, reconociendo la posibilidad de que la conducta sea cometida tanto por agentes del Estado como particulares.

La interpretación del alcance de tales términos viene dada por el propio Código, que en su Art. 393 ha establecido una definición restrictiva de la condición de agentes del Estado.

“Para los efectos de este Código, se reputará funcionario o empleado público a toda persona natural que, por disposición de la ley o nombramiento de autoridad competente”.

A *sensu contrario*, todos aquellos no contenidos en ese artículo deben ser considerados particulares. De esta manera quedan excluidas de ser consideradas como agentes del estado personas que no hayan establecido formalmente esta relación con la administración, independientemente de que por otras formas legales- contrata de servicios- o de facto puedan estar ejerciendo facultades públicas.

En tales casos, la pena será menor a la de aquellas personas consideradas como funcionarios, independientemente del hecho del ejercicio *de facto* de facultades públicas.

La definición de la UNCAT, distingue cuatro grados de participación por lo que un funcionario puede considerarse involucrado en el acto de tortura. Los grados que se distinguen por orden decreciente de implicación son: la ejecución de la tortura, la instigación, el consentimiento y la aquiescencia.

El CP, no hace ninguna distinción específica en los grados de participación delictiva, por lo que el juzgador deberá atenerse a lo establecido en el art. 17 sobre la conspiración y proposición de los actos de tortura y el capítulo I del título V, sobre los grados de participación del delito (autoría y complicidad).

Gravedad del Sufrimiento y Gravedad del Daño

El CP señala como medio utilizado para perpetrar el delito “el sufrimiento físico o mental, la supresión ó disminución de facultades de conocimiento, discernimiento o decisión.”

No obstante lo anterior, el CP, no alude a los cualidades del sufrimiento. Solamente condiciona la graduación de la sanción penal a la severidad del *daño* producido⁴. La UNCAT, por su parte, establece como requisito indispensable para que se produzca el ilícito, que el sufrimiento sea particularmente *grave*⁵.

⁴ De manera que si el daño producido por lo actos de tortura es grave (como sería la pérdida de la vida), entonces el CP establece como pena mínima 10 años de reclusión; pero si el daño no fuere grave (como serían las lesiones físicas) se establece como sanción la reclusión de 5 años.

⁵ En este sentido la intención del autor del delito debe ser la de causar un dolor o sufrimiento extremo en su víctima. En cambio, la simple conducta negligente que cause un dolor ó sufrimiento extremo no debería considerarse tortura, pues faltará el elemento *intención*.

Gravedad del daño y gravedad del sufrimiento, son dos conceptos diferentes. El primero alude a las consecuencias del ilícito, el segundo, a la naturaleza de los actos de tortura, es decir a la identificación del tipo penal. Comprender la diferencia entre ambos criterios para la identificación de los actos de tortura, se convierte en una cuestión vital para la prevención y sanción de la tortura.

Esta omisión del CP, permitiría tipificar el delito de tortura, sobre aquellos casos en que el sufrimiento no sea grave. En ésta hipótesis, el contenido del tipo penal, podría quedar subsumido en otros ilícitos. Así por ejemplo, un policía que en el curso de un interrogatorio, se burla del aspecto físico del interrogado, para disminuir paulatinamente su resistencia psicológica, causándole a éste un sufrimiento leve, debería ser considerado tortura bajo la actual redacción del CP; pero también podría considerarse injuria (art. 157), discriminación (art. 321) ó faltas contra las personas. La distinción se vuelve imprecisa y subjetiva. Esta confusión se salva, si se utiliza la opción de la UNCAT para identificar sin lugar a dudas la conducta ilícita: *la gravedad del sufrimiento*.

Por otro lado, la apreciación de la gravedad del daño presenta dificultades específicas. Normativamente no se han establecido los criterios para que la autoridad judicial determine la gravedad de ese daño. Tampoco existe un desarrollo jurisprudencial sobre el particular que permita identificar criterios claros para la calificación del daño.

Como resultado de esta indefinición de criterios, y si bien el CP reconoce que deben perseguirse tanto los sufrimientos físicos como mentales, se ha asumido en la práctica la idea de que la gravedad de las lesiones se debe establecer a la luz de los criterios que diferencian entre aquellas conductas que generan lesiones físicas constitutivas de falta y las que constituyen delito. Tal límite son los 10 días de incapacidad para la normal actividad profesional⁶.

Otras disposiciones del Código refuerzan esta práctica del tratamiento diferenciado entre los sufrimientos físicos y mentales.

- Así, el Art. 209 tipifica como algo diferente a la tortura, la actuación de agente del estado que, en persecución de los mismos fines que los reconocidos para la tortura en el Art. 209-A, realicen conductas que supongan “*amenaza con violencias físicas o morales a alguna persona*”. Para estas situaciones se establece una pena de entre 3 y 6 años de privación de libertad. Ello con independencia del sufrimiento mental que las mismas puedan provocar en la persona que las padece. Dicha pena es inferior a la legalmente contemplada para aquellas prácticas contempladas en el Art. 209 que no hayan generado daños graves.
- Por su parte, el Art. 333 castiga “*las vejaciones y apremios ilegales*”, imponiéndoles una pena de 3 a 6 años de prisión.

⁶ Art. 136 CP

Frente a la pluralidad de normas enunciadas, no existen criterios normativos o desarrollo jurisprudencial que establezcan criterios claros para la identificación de la naturaleza del delito-tortura, amenazas, vejámenes- y la determinación de su gravedad. Las distinciones introducidas por el CP se vuelven imprecisas y subjetivas y, en la práctica, lejos de facilitar la aplicación del tipo penal, disuade de la misma ya que permite a los operadores la aplicación de otros tipos penales menos graves y más proporcionados.

Igualmente, la normativa y la práctica han generado un tratamiento poco coherente de las situaciones que puedan causar sufrimiento psicológico, lo que imposibilita en la práctica que se lleven a cabo persecuciones contra tales actuaciones.

Intencionalidad de la Conducta

Si bien el Art. 209 del CP no hace referencia explícita a la intención como elemento del tipo, deberá aplicarse en este sentido lo referente al Dolo, estipulado en el artículo 13 del Código. Los actos de tortura debían responder necesariamente a una intención dolosa.

Finalidad de la conducta

Como el propio el Estado lo ha señalado, el CP atribuye unas finalidades tasadas para que determinadas prácticas sean consideradas como torturas:

- 1) obtener una información ó confesión; y,
- 2) castigarla por algún hecho que haya cometido o se sospeche haya cometido.

Ello conlleva una importante restricción respecto a lo establecido por la Convención en cuanto al elemento teleológico del delito de la Tortura. Restricción que se evidencia en la conducta discriminatoria como causa de actos de tortura.

Esta limitación legal implica una importante limitación a la acción investigativa y el enjuiciamiento de tales conductas.

Torturas y Discriminación

Las diferentes manifestaciones de discriminación en el país tienen una profunda conexión con algunas de las peores formas de tortura y tratos o penas, crueles, inhumanos ó degradantes. Por ejemplo, la Relatora Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en su Informe a La Comisión de Derechos Humanos, alude a que "Fuentes no gubernamentales afirman que unos 200 prostitutos homosexuales y transexuales fueron asesinados en Honduras en el

período 1991-2001”⁷. Pese a que el artículo 60 de la Constitución de la República señala que la discriminación por cualquier motivo es punible y así se establece en el artículo 321 del CP, al señalar que se sancionará ese delito con una pena mínima de 3 años y máxima de 5 años, además con una multa de 30 mil a 50 mil Lempiras. El delito está incorporado entre aquellos que se cometen contra el derecho de gentes y la seguridad y existencia del Estado. Es un delito de orden público, cuyo conocimiento deviene obligatorio por las autoridades del sistema de administración de justicia.

Discriminación Sexual: El caso de Donny Ramón Reyes

*"En Honduras los homosexuales no somos sujetos de derechos para el Estado. No tenemos garantías sociales ni civiles y somos perseguidos por la Policía"*⁸

El 18 de marzo de 2007, Reyes, tesorero de la organización hondureña de defensa de las lesbianas, gays, bisexuales y transgénero “Arcoíris”, fue **detenido arbitrariamente**, por 5 policías que se conducían en la patrulla MI 21 asignados a la Cuarta Estación del barrio Belén. Estos lo detuvieron cuando salía con una colega de las oficinas de la asociación en Tegucigalpa y le pidieron que se identificase. Aunque lo hizo, los agentes le golpearon y le obligaron a subir al vehículo oficial. Desde ese momento fue agredido física y verbalmente.

A continuación lo llevaron a la posta de Comayagüela y allí el agente de policía Clase I, Nelson Daniel Gaitán Sosa, que lo metió en la celda que compartía con 52 detenidos más, les anunció: "Miren, aquí les traigo a una princesita, ya saben lo que tienen que hacer". A Reyes, **le golpearon y violaron repetidas veces**, y sólo cuando accedió a pagar 200 lempiras (unos 10 dólares), al cabo de seis horas y media, quedó libre.

Tres días después, denunció lo ocurrido ante el Ministerio Público y ante un alto cargo de la Policía. También se sometió a un examen forense, para que quedara constancia de las heridas que había sufrido. Pese a las pruebas incoadas por la Fiscalía de Derechos Humanos, el juez de primera instancia, Iván Castelar, dictó sobreseimiento definitivo a favor de los policías Will Laínez Muñoz, Walter Josué Reyes, Esaú Cruz Vareta, Walter Cruz Espinal, Nelson Daniel Gaitán Sosa, por el delito de detención ilegal, aunque a éste último le dictó medidas cautelares por el delito de violación y tortura. El Juez, **"Llegó a decirme que yo había disfrutado con lo que me hicieron"**, según declaró a los medios de comunicación.

La Ausencia de la Figura de la Discriminación en el Tipo Penal Tortura

⁷ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias: Informe de la Relatora Especial, señora Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la Resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos: Adición: Misión a Honduras, E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, p.20. disponible en línea en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3409.pdf>

⁸ Declaraciones brindadas por Donnis Reyes a www.elmundo.es

El art. 209-A del CP, no alude en su elemento subjetivo a la discriminación, como uno de los fines en la comisión del mismo. De ahí, que la omisión a la figura legal de la discriminación como una de las finalidades de la tortura y otras penas ó tratos crueles, inhumanos ó degradantes, produce la exclusión en la protección activa de una colectivo social, plenamente identificado en Honduras: la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (por sus siglas: LGTB); como queda demostrado en el caso narrado anteriormente. Esta exclusión que podría denominarse *discriminación legal negativa*, es por sí violatoria de otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso que se comenta, pese a existir evidencia clara de que los actos de tortura se motivaron en la homofobia, el Juez no podría subsumir dichos actos discriminatorios en el tipo penal de tortura, puesto que el artículo 11 del CP, prohíbe que los jueces puedan crear figuras delictivas. De ahí, que el juez, dicta medidas cautelares⁹, por el delito de tortura, al policía Clase I¹⁰, Nelson Daniel Gaitán Sosa, pero por el hecho de ser este quién instigara a los demás detenidos a cometer el ilícito.

Y pese a que en el Informe Inicial del Estado se aluda a que: “Sin perjuicio de lo anterior nuestra Legislación Penal de manera expresa y autónoma sanciona...la discriminación”¹¹, el juez de la causa, no pudo aludir a dicho extremo debido a que el ente acusador no formuló requerimiento por ese delito. Es de hacer notar que en Honduras, no se han incoado requerimientos fiscales por el delito de discriminación, independientemente que este sea o no conexo al delito de tortura. Resulta esclarecedor en este sentido lo expresado por el Relator Especial contra las formas contemporáneas de racismo, en su informe.

“Ciertos sectores públicos, como la justicia, han querido demostrar que la falta, si no el mínimo número, de denuncias de discriminación racial indica que no hay racismo. El Relator Especial estima que la falta de denuncias es precisamente un indicio de que las víctimas interiorizan la discriminación y de que no conocen sus derechos ni las sanciones por discriminación racial, así como de que los tribunales no están dispuestos a tramitar las quejas.”¹²

"La discriminación y la homofobia al homosexualismo fue la razón que motivó a los policías mi detención ilegal"¹³

⁹ Regularadas en el título VI del Libro Primero del CPP, tienen por objeto, de acuerdo al artículo 172: “asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba”

¹⁰ Policía que según el art. 88 de la Ley de Policía vigente, pertenece a la escala básica y fue quien comandaba la patrulla

¹¹ Ibid. Párrafo 51. Sanciona de manera expresa la discriminación y autónoma del delito de tortura.

¹² Ibid. P.27

¹³ Declaración de Donni Reyes a El Patriota.

La pena

Las penas para el delito de tortura que indica el artículo 209-A del CP, son las siguientes:

1. Reclusión dependiendo de la gravedad del daño:
 - a. De 10 a 15 años; ó,
 - b. De 5 a 10 años
2. Inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la condena

Ésta disminuirá en $\frac{1}{3}$ si fuere cometido por particulares.

A continuación mostramos en una tabla dichas penas en comparación con otras atribuidas por el código penal.

Cuadro 1. Tabla Comparativa de Sanciones Penales de Reclusión

Delito	Pena impuesta	Artículo del CP
Asesinato	20 a 30 años privación de libertad	117
Homicidio	15 a 20 años de privación de libertad	116
Violación simple	10 a 15 años de privación de libertad	140
Violación agravada	15 a 20 años de privación de libertad	140

Fuente: Elaboración propia

El sistema de aplicación de penas se encuentra establecido en el capítulo IV, del título VI, libro primero del CP. El artículo 65 fija como criterio básico para la aplicación de las penas establecidas en el código penal, la autoría del delito consumado. Partiendo de dicho criterio, se rebajará consecuentemente, la proporción indicada para los otros partícipes; tomando, además, en consideración el grado de ejecución (arts. 66 y 67).

Estas penas deberán aplicarse con independencia de otras que resultaren del daño ocasionado, como las lesiones o daños a la vida, integridad corporal, salud, libertad sexual o bienes de la víctima. Y serán disminuidas en un tercio cuando se cometan por particulares.

En cuanto a las penas aplicables a otros actos que no constituyan propiamente tortura¹⁴, el artículo 333 párrafo 1 señala las siguientes penas:

1. Reclusión de 3 a 5 años
2. Multa de cincuenta a cien mil lempiras

¹⁴ Art. 333 numeral 3 CP

Artículo 2.1

Medidas Adoptadas para Impedir Torturas

A. El Marco Institucional de Lucha Contra la Tortura

Básicamente El Informe del Estado reconoce dos grandes avances en materia legislativa:

- a) La implementación del Código Procesal Penal con un sistema garantista de los derechos, tanto de la víctima como del imputado.
- b) El marco jurídico general para la prohibición y eliminación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que van desde la Constitución de la República hasta la incorporación del tipo penal de tortura en su legislación penal.

No obstante, en su penúltimo párrafo El Estado asume que éstas medidas son insuficientes:

“El Gobierno está consciente de que aún es necesario implementar otras medidas no solamente de carácter legislativo, sino de carácter administrativo con miras a eliminar definitivamente los actos de tortura.”¹⁵

Valoración General

A lo largo de todo su informe, El Estado de Honduras realiza una exposición de los avances que se realizan en su jurisdicción para la erradicación de la tortura. Entre las informaciones que aporta destaca la creación de instituciones de promoción y defensa de derechos humanos, como el Ministerio Público, y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Igualmente, se destacan los esfuerzos para apoyar la transformación de instituciones como la policía.

No obstante ello, el informe del Estado no concreta el impacto real de la creación de estas instituciones en la mejora de la observancia de las obligaciones internacionales del Estado en materia de Derechos Humanos, y, en particular, en la lucha contra la arbitrariedad de las privaciones de libertad y el respeto a la integridad de las personas.

Como el propio Estado reconoce, la existencia de toda esta institucionalidad no ha garantizado la eficacia de las acciones en la prevención, persecución y sanción de las prácticas de tortura¹⁶. Igualmente, la mera creación de una institucionalidad no garantiza el compromiso

¹⁵ CAT/C/HND/1, p. 241

¹⁶ Por ejemplo, al respecto de las capacidades de investigación, vid Párr. 62 informe del Estado. “Una de las causas para que no se haya logrado erradicar la tortura, es la impunidad, la cual es consecuencia de la debilidad en la investigación, ya que el Ministerio Público, como el ente encargado de ejercer la acción penal pública, actualmente no tiene bajo su

político de las autoridades para garantizar el funcionamiento eficaz de las mismas. En los últimos tres años diferentes organismos internacionales han señalado importantes deficiencias en el funcionamiento de las instituciones a la hora de prevenir las lesiones a la integridad personal o de circunstancias que aumenten la exposición de las personas a la misma, como el control de la legalidad. Así, otros organismos de tratados, como el Comité de Derechos del Niño, quien en sus recomendaciones al Estado de Honduras en el año 2007 se manifestó su profunda preocupación por las informaciones que señalaban como frecuente la práctica de malos tratos contra menores detenidos.

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias de las Naciones Unidas, tras su visita a Honduras en mayo del año 2006, planteó preocupaciones por la falta de compromiso y eficacia de instituciones como la Defensa Pública y los jueces de ejecución en el cumplimiento de sus mandatos¹⁷.

En particular, llaman la atención la contundencia de las palabras del grupo al respecto de las respuestas ante situaciones de posibles torturas o malos tratos:

*The Working Group is very concerned by the apparent indifference of the majority of judges and prosecutors to the widespread ill-treatment of detainees by the police.*¹⁸

El Estado en su informe no expone ante el Comité las preocupaciones expresadas por otros organismos de internacionales sobre algunas obligaciones del Estado de Honduras que emanarían directamente de la Convención, ni aporta información alguna respecto de las medidas correctivas impulsadas para hacer frente a estas situaciones.

Policía Nacional Civil

En su informe, el Estado destaca como la Policía Nacional Civil fue separada del ejército y se constituyó en un cuerpo plenamente civil.

Dicha institución constituye un buen ejemplo de cómo los esfuerzos por la transformación institucional no han sido eficaces en la generación de unas autoridades comprometidas en la prevención, persecución y castigo de las prácticas de tortura.

cargo un cuerpo policial de Investigación, en virtud de que la Dirección General de Investigación Criminal, depende administrativamente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y funcionalmente del Ministerio Público conscientes de esta problemática, en la actualidad se discute en el Congreso Nacional la creación de una Policía Especial de Investigación adscrita al Ministerio Público.”

¹⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias, visita a Honduras, A/HRC/4/40/Add.4 Mayo 2006, Párr. 100.

¹⁸ Ibidem, Párr. 75

Pese a ello, los datos que se exponen en este informe ilustran como la PNC sigue valiéndose frecuentemente de torturas y malos tratos contra las personas detenidas. En el mismo sentido, se han manifestado organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos¹⁹, Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias de las Naciones Unidas²⁰.

Tal situación debe relacionarse de nuevo con la falta de compromiso real por parte de las autoridades de garantizar una actuación apegada a la legalidad de todos los oficiales del Estado. Debe destacarse en tal sentido, la falta de información precisa del informe del Estado respecto a la existencia y funcionamiento de oficinas disciplinarias dentro de la PNC y otras dependencias del Estado. Pese a la aparente abundante información al respecto de los programas de formación de los agentes de la policía, no se precisa con claridad el porcentaje de agentes que estarían actualmente formados en materias de derechos humanos. Además debe llamarse la atención que algunas materias contienen referencia a aspectos confusos y que poco aclaran como contribuyen a que los agentes respeten la legalidad de las detenciones y salvaguardias en sus actuaciones a la integridad física de los detenidos²¹.

Por el contrario, existen significativas ausencias en los programas de formación de los agentes de la autoridad. Así, y pese a haber recibido una recomendación específica del Comité de Derechos Humanos, el Estado no incluye en la capacitación de los agentes cursos respecto a los estándares internacionales en el uso de la fuerza y de armas de fuego²².

Por ello, reviste especial importancia revisar las medidas legislativas para evitar que se produzcan los actos tipificados bajo estas circunstancias. A continuación, se examina la protección legislativa contra las detenciones arbitrarias, la duración de la detención preventiva, la detención en régimen de incomunicación, las normas que rigen los derechos de los detenidos en cuanto al acceso a un abogado, a un examen médico y al contacto con su familia.

Medidas de Carácter Legislativo

El Marco Legal Regulador de la Privación de Libertad

Honduras, ha logrado un avance, en tanto de medidas legislativas se trate, en la institución de la privación de libertad. La privación de libertad es regulada por la legislación penal y la administrativa penitenciaria. La legislación penal, a su vez, está comprendida por la legislación penal propiamente dicha (derecho penal sustantivo) y por la legislación procesal penal (derecho adjetivo). Por su parte la administrativa policial y penitenciaria, es regulada por la Ley de Policía y

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales al Estado de Honduras, CCPR/HND/CO/1/CRP.1, párr. 10

²⁰ Op. Cit. Párr. 75

²¹ V.g. Curso de derecho de familia y equidad de género impartido a los suboficiales de la PNC; Curso de Formación social humanística impartido en la escuela penitenciaria.

²² Comité de Derechos humanos, Op. Cit. Párr.10

Convivencia Social, la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, la Ley de Rehabilitación del delincuente, Ley del Reo sin Condena, Ley Especial Privados de Libertad con Enfermedades Terminales. El Código Penal (CP), establece la reclusión y la prisión, como sanciones penales. Por su parte, el CPP, las establece como medidas con carácter cautelar, añadiendo otras²³, con el objetivo de garantizar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba. De esta manera con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, se diferencia la privación de libertad como régimen sancionatorio del régimen procesal; diferencia con el anterior código, que se traduce en la garantía del principio de inocencia y el derecho a ser escuchado en libertad.

A diferencia del anterior, el nuevo CPPP, regula en general las situaciones bajo las cuales una persona puede encontrarse sometida al régimen excepcional de privación de libertad, distinguiéndolas con claridad. Así una persona puede encontrarse en flagrancia de haber cometido un delito y ser capturada ó ser sujeta de detención preventiva, aunque no se encuentre en flagrancia ó bien, haya indicios claros de su participación en el delito y deba dictársele auto de prisión. Estas tres, son las formas más comunes de privación de libertad, no obstante, el imputado puede encontrarse en situación tal, que su estado mental o emocional, transitorio o permanente, no le permitan estar presente en el proceso que se le siga y deba internársele en un centro psiquiátrico. Pueda ocurrir que las condiciones de peligrosidad manifestada y probada no merezcan el internamiento en un centro de detención y entonces, su libertad de locomoción y comunicación se restrinja no absoluta, sino relativamente. Con el anterior Código de Procedimientos Penales, era imposible para el imputado gozar de estos beneficios y sólo podía ser escuchado en libertad bajo circunstancias casi nulas²⁴. Esto sin duda, representa un importante avance legislativo y judicial en la materia.

Los Tipos de Privación de Libertad

De acuerdo a la normativa antes citada, las leyes reconocen como formas de privación de libertad, la prisión, la reclusión, en su doble función de penas y de medida cautelar, la aprehensión o captura, la detención preventiva, la “retención” o arresto administrativo, el arresto domiciliario, la vigilancia asistida, el internamiento psiquiátrico, presentación periódica, prohibición de salir del país, de concurrir a determinados lugares o de comunicarse con determinadas personas. A efectos de este análisis, interesa revisar solamente, la reclusión, la prisión, la captura, la detención y el internamiento psiquiátrico, por ser éstas formas de privación de libertad en donde la ocurrencia de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, suelen manifestarse con mayor frecuencia.

²³ Como la aprehensión o captura, el internamiento psiquiátrico, arresto domiciliario, vigilancia asistida, presentación periódica, prohibición de salir del país, de concurrir a determinados lugares o de comunicarse con determinadas personas. Art. 175

²⁴ Sólo si el delito era de los que dan lugar a caución -menor de cinco años. Por ello, la defensa procuraba muchas veces sin escrúpulos, lograr la calificación de un delito menor.

La Aprehesión o Captura como Medida Cautelar

La captura está sujeta a las modalidades que prescribe el artículo 175 del Código Procesal Penal, en cuanto a las circunstancias, a los sujetos autorizados por ley y los plazos. Las circunstancias bajo las cuales una persona puede ser capturada, sin una orden o mandamiento judicial, están taxativamente reguladas por el artículo en mención y se refieren principalmente cuando el sujeto activo del delito, se encuentre en flagrancia.

Definiendo la flagrancia en las circunstancias siguientes:

- cuando el hechor este por cometer el delito, lo esté cometiendo ó inmediatamente después de cometido.
- También cuando la persona que ha sido sorprendida esté siendo perseguida
- cuando el hechor posea en su poder armas o instrumentos procedentes del delito
- presente señales o vestigios de su participación en el delito
- cuando el hechor sorprendido en flagrancia pueda ocultarse
- y para impedir que se contamine la escena del crimen o haya confabulación y exista confusión entre hechor y testigo.

La policía ha de informar al fiscal y al juez competente sobre la detención en un plazo de seis horas. Si la detención hubiese sido practicada por la policía preventiva, la persona detenida será puesta inmediatamente a disposición de la DGIC (artículo 175 del CPP). Fuera de estos casos, la Policía Nacional no podrá ordenar o practica la detención preventiva de persona alguna. El Agente de Policía que realice una aprehensión puede ser procesado por el delito de detención ilegal.

En el momento de la detención, la policía debe informar al detenido "con la mayor claridad posible" acerca de:

- Los motivos de la detención;
- El derecho a ponerse en contacto con un miembro de su familia o cualquier otra persona que elija;
- El derecho a ser asistido por un abogado;
- El derecho a ser examinado por un médico forense;
- El derecho a permanecer en silencio y no declarar contra sí mismo o contra un pariente, y el hecho de que sólo tendrán valor de prueba las declaraciones formuladas ante un juez competente (CPP, art. 282.6).

Además, en el momento de la detención, la policía debe hacer constar en un registro público toda la información relativa al lugar y el momento de la detención (CPP, art. 282.7 y 8).

La Detención Preventiva como Medida Cautelar

Su diferencia con la aprehensión o captura, es que ésta es una facultad privativa del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional. Tienen en común la naturaleza esencialmente interina de las medidas cautelares y la finalidad de lograr la participación del aprehendido ó detenido en el posible proceso judicial. No obstante, los plazos varían entre una y otra medida; en la aprehensión o captura, la policía deberá dar cuenta al Ministerio Público y a las autoridades judiciales en el lapso no mayor de seis (6) horas; mientras que en la detención el lapso para interponer el requerimiento fiscal, será de veinticuatro (24) horas.

Por otro lado, el artículo 176 del Código Procesal Penal, establece que los agentes Fiscales, tienen exclusividad para ordenar la detención preventiva de una persona. La Policía Nacional no puede ordenar ni practicar la detención preventiva, excepto para impedir la comisión de un delito, prestar auxilio a la víctima o realizar actos urgentes de investigación, en casos de flagrancia y de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 282 numerales 1 al 6:

- identificación
- uso de fuerza necesaria
- uso de armas reglamentarias en casos calificados
- Prohibición de cometer, inducir o permitir que se cometan torturas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes
- preservación de la imagen del detenido
- tratarlo como inocente
- no exponerlo a los medios de comunicación
- explicar el motivo de la detención y sus derechos.

El fiscal el Ministerio Público, puede ordenar la detención preventiva de una persona sospechosa de haber cometido un delito, hasta por un período de 24 horas (incluido el tiempo transcurrido bajo custodia policial). Toda detención así ordenada será señalada sin demora a la atención del juez competente (CPP, art. 176).

También se distinguen la detención preventiva, de la detención judicial para inquirir²⁵. Su diferencia estriba en el plazo y en la autoridad competente; mientras que la primera, no interviene la autoridad judicial, en la segunda, es la característica que la define. El plazo en la detención preventiva, no puede sobrepasar las 24 horas, mientras que en la detención judicial no podrá sobrepasar los seis (6) días.

²⁵ Cfr. Art. 71 de la Constitución de la República

Duración de la Detención Preventiva

Los plazos, como puede verse, tienen como propósito esencial poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad judicial. La medida ha resultado conveniente para evitar que la policía continuase con las prácticas de desaparición forzada y torturas, haciendo que uno de los elementos fundamentales para su ejecutoria desapareciera: el plazo de 24 horas. Es por ello, que para realizar una detención, la policía deberá contar con una orden de detención emanada del Ministerio Público.

La Constitución establece en su artículo 71, la duración de la detención preventiva hasta un término 24 horas. Sobre el término de 24 horas, es interesante la observación hecha al Estado de Honduras que uno de los Comisionados hace al Gobierno con relación a la insistencia del Estado de mantener el término de 24 horas vigente, en una audiencia pública celebrada en el 133 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.²⁶ La tendencia actual alrededor del mundo es la disminución de los términos de detención, cuyo objetivo es que las autoridades pongan a disposición de autoridad competente, al detenido y no la investigación de los indicios.

Sin embargo, en Honduras, el 29 de diciembre de 2004, el Congreso Nacional de la República, presidido por el Señor Porfirio Lobo Sosa, aprobó una reforma al citado artículo 71 Constitucional con el objeto de extender a 72 horas el periodo de detención administrativa y a 10 días el término para la detención judicial para inquirir. Esta norma se publicó en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de diciembre de 2004, bajo el decreto legislativo 214-2004, que ordenaba su vigencia una vez aprobado en la siguiente legislatura, lo cual no fue hecho debido a la presión de la sociedad civil organizada.

El Arresto Administrativo y Retención de Personas.

Una práctica policial usual en Honduras ha sido el “arresto” o “retención” de personas para investigar su identidad. Una persona puede sin más ser conducida a las dependencias policiales a efecto de identificarla.

La “retención” o arresto administrativo para lograr la identificación de una persona, se encuentra regulada (además de lo establecido en los arts. 175 numeral 5 y 176 numeral 2 del CPP) en los artículos 55, 56 y 100 de la Ley de Policía y Convivencia Social y textualmente dicen:

“Artículo 55.- Para el descubrimiento y detención de los participantes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recolección de los instrumentos, efectos o pruebas

²⁶ Puede escucharse el audio en <http://www.cidh.org/Audiencias/seleccionar.aspx> al seleccionar el día 24 de octubre de 2008, en la audiencia titulada “Denuncias sobre detenciones arbitrarias y tortura en centros de detención en Honduras”

del mismo, se podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a los fines de este apartado, al objeto de este proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Juez correspondiente, autoridad inmediata y la Fiscalía. Artículo 56.- En los casos de resistencia o negativa infundada, para presentar documentos de identidad o de propiedad de vehículos u objetos de necesaria portación, se podrá requerir la conducción de dichas personas a las dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar la diligencia de identificación o acreditación de propiedad, para este solo efecto y por el tiempo indispensable. Artículo 100.- La persona que se encuentre vagando en forma sospechosa, si no da razón de su presencia, será conducida a la estación de policía, con el objeto de ser identificado y ser sometido a vigilancia en defensa de la sociedad. Deberán ser sometidos a vigilancia policial, las personas vagas en estado de peligrosidad social, tales como los que no trabajan ni tengan modo de vivir conocido y tengan dinero para gastar.”

La violación se agrava al instituir no sólo el trabajo obligatorio comunitario como una sanción o castigo, sino también la retención y el arresto: “Las contravenciones establecidas en la presente Ley que conozcan las Oficinas de Conciliación y Departamentos Municipales de Justicia, se sancionaren con las medidas correctivas siguientes:... 3) Retención transitoria de personas;... 9) Trabajos obligatorios comunitarios;... 11) Arresto”²⁷.

Definiéndose en el artículo 131 el significado de la retención, como sigue: “La retención transitoria, consiste en mantener al infractor en un recinto policial hasta por veinticuatro (24) horas”. En el 138 se define el trabajo comunitario obligatorio: “El trabajo comunitario obligatorio, consiste en la ejecución de tareas que benefician al municipio de la comunidad, tales como: Salud, educación, ambiente, ornato, hospicio, orfanatos, reforestación y otros de interés social, su duración no exceder de treinta (30) días teniendo en cuenta el oficio, profesión o habilidad del infractor. La tarea se ejecutará sucesivamente por horas al día y de modo que no interfiera por la ocupación y dignidad del infractor”.

Y el art. 140, define el arresto: “El arresto, domiciliario deber cumplirse legalmente establecida y no podrá ser mayor de cinco (5) días el que será impuesto por la Oficina de Conciliación o el departamento Municipal de Justicia. Las autoridades podrán conmutar en arresto domiciliario la sanción anterior, obligando al contraventor a su permanencia en su domicilio sin salir del mismo, so pena de multa por cada infracción”.

²⁷ Art. 128 de la Ley de Policía y Convivencia Social

Evidentemente, la ley resulta ser inconstitucional²⁸, no sólo porque la retención y el arresto se efectúan por otras razones distintas a la investigación de delitos o faltas penales; sino porque las establece como sanciones de orden penal (aunque se use el término de “medidas correctivas” para aparentar una disminución del efecto penalizador) que los órganos por ella establecida, son incompetentes por razón de la materia para conocer de las mismas.

Efectivamente, el artículo 90 de la Constitución de la República en relación con el artículo 1 del CPP, establecen que la competencia para conocer de los delitos y faltas que merezcan la pena de privación de libertad es privativa de los órganos jurisdiccionales, así como también las medidas de seguridad. Por otro lado, se evidencia también que la Ley de policía y Convivencia, es una norma de orden administrativo, por lo cual no puede contener disposiciones de orden penal que no sean de competencia del órgano jurisdiccional so pena de convertirse en inconstitucionales.

De ahí que la retención y el arresto, como tipos de penas privativas de libertad, no pueden ser ejecutados por la Oficinas de Conciliación y Departamentos Municipales de Justicia, solamente cuando se persiga un delito y sea necesaria la identificación del presunto partícipe y para el sólo efecto de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes en el término de seis (6) horas.

La Prisión Preventiva como Medida Cautelar

El CPP, entiende como prisión preventiva “la privación de libertad que se produzca, durante el proceso, en cumplimiento de la orden emitida por el órgano jurisdiccional competente, hasta que la sentencia definitiva adquiera el carácter de firme”²⁹.

Si el agente fiscal decide que es necesario prorrogar la detención preventiva más allá de las 24 horas iniciales, será necesario presentar requerimiento fiscal y poner al detenido a disposición del juez competente dentro del plazo de 24 horas. En el escrito de requerimiento fiscal se podrá solicitar que se prorrogue la detención por un término de hasta 6 días, llevando al detenido al juzgado respectivo (CPP, art. 286). El juez informará al detenido de sus derechos, incluidos el derecho a ser asistido por un abogado y a permanecer en silencio, en seguida el detenido formulará una declaración.

Si el juez ordenara la detención, ésta se cumplirá en un centro penitenciario, y no en los centros de detención de la policía. Una vez transcurridos los 6 días (para inquirir) se celebrará la siguiente audiencia (llamada audiencia inicial) en la que se decidirá si el imputado es declarado reo. La audiencia posterior (la audiencia preliminar) se celebrará en un plazo de 60 días, o en casos

²⁸ También por otros aspectos que no conviene analizar aquí, como por ejemplo la penalización de la vagancia o la discriminación por razón de la edad.

²⁹ Art. 178

complicados de 120 días, a partir de la audiencia inicial (CPP, art. 300). El juez resolverá sobre el señalamiento del juicio en un plazo de 3 días a partir de la audiencia preliminar.

Podrá ordenarse la prisión provisional (preventiva), cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Peligro de fuga del imputado;
- Posible obstrucción de la investigación por parte del imputado;
- Riesgo fundado de que el imputado se reintegre a la organización delictiva a la que se sospeche su pertenencia;
- Riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia en contra del acusador o denunciante (CPP, art. 178).

Las órdenes (autos) de prisión preventiva están sujetas a recurso ante una corte de apelaciones, que deberá resolver el recurso en un plazo de tres días.

La prisión preventiva podrá prolongarse hasta un máximo de dos años cuando el delito que se impute al acusado conlleve una pena de más de seis años de prisión, y hasta un máximo de un año en el caso de delitos menos graves. En los casos en que las pruebas que hayan de practicarse sean especialmente numerosas o complejas, la Corte Suprema podrá prorrogar excepcionalmente esos períodos máximos por un nuevo período de seis meses. La duración de la prisión preventiva no podrá exceder en ningún caso de la mitad de la pena que corresponda al delito que se impute al acusado (CPP, art. 181). Una vez el acusado haya sido condenado en primera instancia, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta en la sentencia (CPP, art. 181.4).

Una vez la prisión preventiva de un acusado haya llegado al límite de su duración, el juez deberá poner en libertad provisional al detenido y someterlo a alguna medida cautelar alternativa (CPP, art. 181.5). Dicho beneficio no es aplicable en aquellos casos en donde los detenidos hayan sido acusados de pertenecer a una asociación ilícita, es decir, la prisión preventiva no podrá ser sustituida en ningún caso por otra medida cautelar (CPP, art. 184.6).

No puede ordenarse la prisión preventiva en aquellos casos en que el delito conlleve una pena máxima inferior a cinco años de prisión (CPP, art. 182), excepto cuando haya una sospecha razonable de que el acusado pueda ejecutar actos de represalia contra quienes le acusaron o denunciaron. Si el acusado fuese declarado inocente el tribunal ordenara su inmediata puesta en libertad.

No obstante, hasta que la sentencia absolutoria sea firme, el tribunal podrá, a petición del fiscal, seguir imponiendo medidas cautelares para garantizar que el acusado permanezca a disposición del tribunal, siempre que esas medidas no entrañen la privación de libertad (CPP 339.2 y 3). Para velar por el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, la Ley del Reo sin Condena en su artículo 2, establece: "Que cuando se compruebe que un procesado ha permanecido en detención provisional por un tiempo equivalente o mayor al máximo de la pena que corresponda al delito

que se le imputa o la suma de los límites máximos de las penas que cuando sean varios de los hechos punibles supuestamente cometidos o al máximo permitido por la Constitución, se le pondrá en libertad sin tardanza”.

Como se ha dicho repetidamente, ha sido uno de los avances legislativos más importantes en la materia. El anterior Código de Procedimientos Penales instituyó la prisión preventiva obligatoria, sin otra razón, que la presencia de una pena que rebasara los cinco años, para que ésta pudiera decretarse y sin ninguna consideración hacia la naturaleza finalística de la institución ó a las circunstancias objetivas que pudieran surgir para su decreto.

Estos avances en materia legislativa y judicial han sido reconocidos por los órganos de vigilancia de los tratados y los órganos especiales de investigación de carácter temático del sistema de protección universal de los derechos humanos.

No obstante, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la Detención Arbitraria, manifestó su profunda preocupación por la situación de privados de libertad en prisión preventiva:

“No obstante, la situación actual se ha hecho sencillamente insoportable, ya que la discriminación entre ambas categorías de presos se ha demorado ya más de cuatro años y medio. El Grupo de Trabajo no ha podido obtener cifras fiables sobre el número de personas en prisión provisional a la espera de juicio con arreglo al antiguo Código Procesal Penal, pero estima que son como mínimo 1.800, y probablemente muchas más. Esas personas han permanecido detenidas sin que se las haya declarado culpables de delito alguno durante al menos cuatro años y medio, y en algunos casos descubiertos por el Grupo de Trabajo, durante más de diez años.”³⁰

Medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva

En el Código Procesal Penal se contemplan varias medidas cautelares alternativas, como el arresto domiciliario, la obligación de presentarse ante el juez u otra autoridad de vigilancia, la prohibición de visitar determinados lugares o de reunirse con determinadas personas y las garantías financieras.

La protección contra la detección arbitraria en la Constitución y el nuevo Código Procesal Penal

La Constitución Hondureña establece garantías específicas contra la detención arbitraria. Por ejemplo, las disposiciones relativas a la detención en lugares no oficiales, la detención en régimen de incomunicación y el control judicial sobre la detención, regulan detalladamente el régimen de

³⁰ Op. Cit., párr.81.

proscripción contra las prácticas de la detención arbitraria y la desaparición ocurridas con mayor frecuencia que antes de su vigencia. Así mismo, constituye delito según la legislación penal³¹.

En el nuevo Código Procesal Penal se contempla la realización de un juicio penal justo, rápido y transparente. Esta norma constitucional es desarrollada por los artículos 176 y 192 del Código Procesal Penal.³² A fin de dar efectividad a esta norma la misma Constitución, en el artículo 182, establece la garantía constitucional de Hábeas Corpus o Exhibición Personal, al señalar que toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de esta podrá promoverla cuando: se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y cuando en su detención o prisión legal se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

Esta garantía es desarrollada por la Ley Sobre Justicia Constitucional, la cual entró en vigencia el 22 de septiembre de 2005 y que dispone de un procedimiento breve, sencillo y eficaz, en el cual un juez ejecutor nombrado por el órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para salvaguardar la vida e integridad física y moral de la persona sometida a tortura o que se encuentre en peligro de serlo. Con él, la legislación relativa al procedimiento penal de Honduras se pone en consonancia con la Constitución y con las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos. La institución del juez de ejecución es un mecanismo ideal para la supervisión eficaz de la legalidad de la detención.

La Práctica de Detenciones Arbitrarias y Uso excesivo de la Fuerza en Honduras

No obstante, el resultado de las investigaciones por organizaciones especializadas en la materia, como el CPTRT, producto del contacto directo con la víctima, muestran que 7 de cada 10 detenidos, evidencian que los primeros momentos de la aprehensión, es cuando el capturado recibe los tratos inhumanos, torturas, lesiones, y vejámenes. Esta ha sido una permanente preocupación de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, quienes han debido denunciar la situación ante los órganos de vigilancia de los tratados³³.

³¹ artículo 333 numeral 1 CP

³² El artículo 176 del Código Procesal Penal faculta al Ministerio Público para ordenar la detención preventiva de una persona en caso calificados expresamente señalados por la ley debiendo hacerla del conocimiento del juez competente y en ningún caso esta detención puede exceder de 24 horas. Y el artículo 192 faculta también al Juez para que en petición del Fiscal a cuyo cargo se encuentre la investigación pueda disponer la incomunicación del imputado por un plazo no mayor de 24 horas, si existen motivos para temer que obstruirá un acto concreto de la investigación.

³³ CEM-H, COIPRODEN, CPTRT, coordinado por OMCT, Violaciones de los Derechos Humanos en Honduras, Informe Presentado Al Comité De Derechos Humanos, octubre de 2006

En octubre de 2008, el CPTRT y la Pastoral Social Caritas de la Iglesia Católica, denuncian ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones de los privados de libertad, en los centros de detención administrativa en Honduras³⁴.

El CPTRT, denunció la mecánica de las detenciones arbitrarias:

“cada persona detenida es trasladada a las postas policiales, o a las celdas ubicadas en las oficinas de los centros integrados, permanecen allí 24 horas o más tiempo privados de su libertad, sin una causa justificada, sin ser informados del motivo de su detención, sin hacer de su conocimiento los derechos que le asisten, en la mayoría de veces es, en estos centros de detención administrativa donde los detenidos son víctimas de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes. Es común que este tipo de detenciones no quede registrada en los libros de control que para ese efecto se llevan en las postas, lo que genera mayores abusos por parte de los agentes de la policía, ya que en algunos casos a cambio de dejar en libertad a estos ciudadanos les cobran una cantidad determinada de dinero, que ellos mismos establecen y que se la quedan para sí, siendo esta una práctica arbitraria porque la Ley de Policía y Convivencia Social, si establece el pago de multas por la comisión de faltas, pero las mismas deben ser impuestas por autoridad competente”.

Asimismo, resume de manera ilustrada a la Comisión, la situación de torturas, tratos inhumanos y degradantes y condiciones de vida de los privados de libertad en dichos centros:

“como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, tres personas han perdido la vida en el interior de una celda policial durante el presente año (Posta policial de la entrada de copan, posta policial de Omoa, posta policial de Manchen, Tegucigalpa). Incluso en una posta policial, se usaba una cisterna como celda, sabemos que la FEDH, ordenó la clausura de la cisterna, pero desconocemos si las personas que autorizaron esta práctica fueron sancionadas. El tipo de medio empleado más frecuente para causar daños son golpes, puntapiés, toletazos, culatazos, patadas, consistente en golpes en el oído, amenazas verbales, heridas producidas por arma de fuego, quemaduras en el cuerpo; como lo sucedido al joven Mario Mendoza, quien es una persona que vive en la calle y fue requerido por la policía ya que el mismo andaba inhalando *tiner*. Un policía se lo quitó y luego se lo arrojó en su cuerpo, acto seguido le prendió fuego, la patrulla se retiró del lugar dejando encendido como si fuera árbol, esto sucedió el año dos mil siete, sin que hasta la fecha se haya juzgado a las personas responsables aun y cuando se tiene el numero de la patrulla y la posta a la que estaba asignada. Se ha detectado que los policías, que se ven involucrados en actuaciones irregulares, en lugar de ser suspendidos de su cargo durante el tiempo que dura la investigación, lo que se realiza es una reubicación en otra zona rural distante. Las condiciones de las postas policiales

³⁴ CIDH, 133 periodo ordinario de sesiones del 16 al 31 de octubre de 2008, “Denuncias sobre detenciones arbitrarias y tortura en centros de detención en Honduras”, participantes: Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de Víctimas de Tortura (CPTRT)/ CARITAS - Gobierno de Honduras. audio accesible en: <http://www.cidh.org/Audiencias/seleccionar.aspx>

no cuentan con servicios sanitarios, agua potable, luz natural, si bien es cierto la Secretaria de Seguridad ha reconstruido algunas postas, pero la mejora no incluye las celdas, por lo que las personas tienen que realizar sus necesidades físicas en el interior de la misma. En las postas policiales que cuentan con dos celdas actualmente solo se encuentra habilitada una celda ya que la otra se utiliza como bodega, dándole un uso indebido. A raíz de no contar con el número mínimo de celdas para las personas detenidas, el señor Donny Ramón Reyes, quién es homosexual, fue detenido en una posta policial de Tegucigalpa, el encargado de la misma lo expuso a que fuera objeto de un delito al ingresarlo en una celda con personas no gay, cinco personas lo violaron en el interior de la celda, en donde se supone había un defensor público. En postas ubicadas en los barrios se realizan redadas los fines de semana, si solo hay una celda donde ubican a las mujeres, menores de edad, homosexuales, todos ellos se convierten en grupos vulnerables”.

El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de las Detenciones Arbitrarias, en el mismo documento aludido expresa con preocupación que:

“74. Como la policía nacional también administra los centros de detención, ejerce un control físico sobre todos los reclusos en todas las fases de su detención, y no sólo durante las primeras 24 horas que pasan en los calabozos de las comisarías. Independientemente de si la policía actúa conforme a la ley y de buena fe, esa situación pone en grave peligro la integridad del proceso penal, para el que es necesario un sistema eficaz de contrapesos y salvaguardias. 75. Además, aunque la actuación de la policía se ajusta, en general, a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, sigue habiendo muchos casos en los que maltrata a los detenidos en el curso de las investigaciones o para mantener la disciplina en los centros de detención (En el curso de la visita a una comisaría de policía, la propia delegación del Grupo de Trabajo encontró a un hombre que mostraba claros signos de haber sido golpeado por la policía unas horas antes) Pese a la labor de algunos defensores de los derechos humanos que han presentado quejas en relación con esos abusos, no parece que sus autores hayan sido sometidos a la acción de la justicia. Al Grupo de Trabajo le preocupa mucho la aparente indiferencia de la mayoría de los jueces y fiscales ante los malos tratos generalizados que la policía inflige a los detenidos”³⁵.

Esta también constituyó una preocupación para el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas e insta al Estado de Honduras a:

“proporcionar y controlar todas las armas pertenecientes a las fuerzas de policía y proporcionarles educación adecuada en materia de derechos humanos, de forma que se dé cumplimiento a los Principios de Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El Estado Parte debería asegurar que se investiguen minuciosamente las alegaciones sobre el uso excesivo de la

³⁵ Ibid. No. 74 y 75

fuerza, que se procese a los responsables y que las víctimas de estas prácticas o sus familiares reciban una indemnización justa y adecuada”³⁶.

La Detención en Régimen de Incomunicación

El Derecho al contacto humano y por ende a la comunicación es un derecho fundamental y es parte de los derechos de la personalidad. De ahí que la Constitución de la República prohíba la incomunicación, como una limitación a la facultad de las autoridades públicas en la detención del sospechoso de un ilícito, para evitar precisamente actos de tortura, sin que éstos sean puestos al descubierto; siendo así una garantía para el detenido que le permite exigir de su captor ser puesto a la orden de autoridad competente. El derecho es protegido por la garantía del Habeas Corpus o Recurso de Exhibición Personal establecida en el artículo 182 Constitucional y desarrollado procesalmente por la Ley de Justicia Constitucional.

No obstante, lo anterior, la práctica indica que el sistema penitenciario favorece el *régimen de incomunicación*. Así lo manifestó el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias en el citado informe:

“El Grupo de Trabajo quedó particularmente preocupado por la situación que encontró en la sección de alta seguridad de la Penitenciaría Nacional, principal prisión de Tegucigalpa, denominada "Escorpión". Los reclusos permanecen incomunicados en pequeñas celdas y no tienen oportunidad de hacer ningún tipo de ejercicio ni de salir de la celda. El Grupo de Trabajo no pudo determinar los criterios y normas que regían la decisión de internar a un recluso en el "Escorpión", o si esos criterios figuraban por escrito en algún conjunto de normas al que tuvieran acceso los reclusos y el mundo exterior. Parece que no existe ninguna decisión por escrito sobre los reclusos internados en el "Escorpión" ni se puede acceder a ninguna información sobre los motivos y la duración de la incomunicación; tampoco parece haber ningún medio de impugnar esa sanción. Aparentemente, ni el juez de ejecución ni los abogados defensores públicos visitan nunca el "Escorpión", por lo que los reclusos se encuentran de hecho en régimen de incomunicación.”³⁷

Disposiciones especiales aplicables a las “asociaciones ilícitas”

En enero de 2005, se reformó el artículo 332 del Código Penal relativo al delito de “asociación ilícita”. En ese artículo se establece ahora que los dirigentes (jefes o cabecillas) de *maras*, pandillas y otros grupos formados con el objetivo permanente de cometer delitos serán castigados con penas de 20 a 30 años de prisión, mientras que la simple pertenencia conllevará una pena de prisión inferior en una tercera parte, es decir, entre 13 y 20 años. Al mismo tiempo se introdujo en

³⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Honduras, CCPR/C/HND/CO/1/CRP.1, párrafo 10

³⁷ Op. Cit., Párr. 65

el Código Procesal Penal una disposición especial relativa a la prisión preventiva de las personas acusadas de pertenecer a una "asociación ilícita", que la hace casi obligatoria³⁸.

Esta disposición también ha preocupado al Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, el cual manifiesta que:

"Sin embargo, la aplicación del artículo 332 en la práctica sí plantea graves problemas. La policía (así como el público en general y los propios miembros de las *maras*) reconocen a los miembros de las *maras* por los tatuajes que exhiben ostensiblemente en todo el cuerpo. Como la pertenencia a una "asociación ilícita" es un delito continuo, los jóvenes con tatuajes se encuentran permanentemente *in flagrante delicto*: pueden ser detenidos en cualquier momento sin orden judicial y podrían ser objeto de una nueva detención inmediatamente después de ser puestos en libertad. Además, es obligatorio imponer la prisión preventiva a las personas detenidas por una presunta infracción del artículo 332 del Código Penal. Ello podría ser contrario a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, en el que se establece que "[l]a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general". No puede omitirse que más de 100 miembros de *maras* han sido muertos en centros de detención en los cuatro últimos años en circunstancias aún no aclaradas. Esas muertes no son competencia del Grupo de Trabajo, pero forman parte integrante de la respuesta del Estado al fenómeno de las *maras* y ponen más en entredicho la política de detención de sus miembros"³⁹

Facultades de la Policía Nacional y Municipal en la Ley de Policía y Convivencia Social aplicables a las "Pandillas Perniciosas"

Pese a las funciones claramente asignadas a la policía nacional tanto en el Código Procesal Penal como en la Ley Orgánica de Policía; La Ley de Policía y Convivencia Social, también contiene disposiciones específicas⁴⁰ en lo concerniente a la detención de "adolescentes". En opinión de algunos autores⁴¹, La Ley de Policía y Convivencia Social, es inconstitucional al violentar derechos constitucionales y contradecir abiertamente otras leyes referentes a la materia.

Así, por ejemplo, al definirse el concepto de "pandilla perniciosa" se identifica como "adolescentes" a los niños entre los doce (12) a dieciocho (18) años; disposición que contraviene lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia con respecto a la edad legal que define a un niño, la cual está correspondida con la UNCAT de los Derechos del Niño y que define que en los

³⁸ "Las medidas alternativas de la prisión preventiva no podrán imponerse si existe grave riesgo de que no se logre la finalidad perseguida", Art. 184 reformado

³⁹ Op. Cit., párrs. 88, 89 y 92

⁴⁰ Se encuentran contenidas en el capítulo IX del título I del Libro Segundo, arts.90-100

⁴¹ Mejía, Joaquín Armando, *El Proceso Penal*

niños la infancia termina a los doce (12) años y en las niñas a los catorce (14) años. De ahí que, la discrepancia en la definición legal de la edad de un niño

No obstante, estas medidas de carácter legislativo y administrativo para la prevención de los actos de tortura no garantizan *per se* que en Honduras, éstas nocivas prácticas hayan desaparecido. Estas continúan vigentes aunque con frecuencias, sistemáticas y características diferentes que en los años anteriores, como se explica en los siguientes párrafos.

Medidas Judiciales y Administrativas que impedirían la Tortura

El Estado de Honduras identifica entre las medidas de carácter judicial para impedir la tortura el recurso de *habeas corpus*:

“Entre las medidas que ha adoptado el Estado de Honduras para evitar los actos de tortura informamos que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en 2006, dictó sentencia a cinco recursos de Habeas Corpus interpuestos por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, a favor de todos los niños privados de libertad en los Centros de Internamiento Renaciendo y El Carmen, a los adultos internos en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto, en la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula y en el Centro Penal de Puerto Cortés, en los cuales se falló declarándose con lugar la garantía de exhibición personal interpuesta a favor de los privados de libertad en esos centros”⁴²

Efectivamente, las medidas judiciales que podrían impedir actos de tortura están dispuestas principalmente, en dos instrumentos legales de naturaleza procesal: 1) la Ley sobre Justicia Constitucional (LSJC), que establece el recurso de *Habeas Corpus* y, 2) El Código Procesal Penal (CPP), que creó la figura del Juez de Ejecución.

1. El Habeas Corpus y el Juez de Garantías Constitucionales

El decreto 244-2003, que contiene la LSJC, derogó el decreto 9 de 1936 que disponía la Ley de Amparo, incorporando nuevas garantías como la del *Habeas Data*⁴³ y mejorando las ya existentes. Tanto la Constitución de la República (art. 182⁴⁴) como la LSJC (art. 13 numeral 1), reconocen el recurso de Habeas Corpus o Exhibición Personal, como el recurso idóneo cuando una persona: 1) se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; y, 2) Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

⁴² CAT/C/HND/1, 26 de agosto de 2008, Número 213.

⁴³ Aún en espera de ratificación por el Congreso Nacional

⁴⁴ Reformado mediante decreto legislativo 381-2005 en espera de ratificación por el Congreso Nacional

La legitimación activa en la acción, la tiene cualquier persona que en nombre del sujeto pasivo del acto u omisión, la inicie ante el órgano judicial competente (art. 14).

Una de las novedades que contiene la LSJC con respecto a la derogada Ley de Amparo, es la extensión de la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer de otros hechos violatorios relacionados con la libertad personal, pero distintos del que motiva el recurso (art. 15).

Así por ejemplo, los órganos jurisdiccionales pueden pronunciarse en el mismo procedimiento por el cual se substancia el recurso de exhibición personal, sobre actos discriminatorios por motivos sexuales. Lo cual, amplía el radio de protección del bien jurídico *libertad personal*.

Así mismo, el procedimiento para su interposición cumple con los principios internacionales sobre la materia: oralidad, accesibilidad, sencillez y gratuidad⁴⁵.

Habeas Corpus Correctivos a favor de los Privados de Libertad

Pese a que la naturaleza del recurso de *Habeas Corpus*, goza de un *status privilegiado* frente a otros recursos ó causas, inclusive constitucionales⁴⁶; los órganos jurisdiccionales continúan dictando sentencias, fuera de los plazos indicados en la ley, con retrasos de hasta siete meses⁴⁷.

Debido a ello, los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, han calificado de ineficaces y/o ineficientes los recursos de habeas corpus que se han intentado por violaciones a derechos humanos ante los Juzgados y Tribunales de la República.⁴⁸

Esas cinco sentencias a los recursos de Habeas Corpus interpuestos por la Fiscalía especial de Derechos Humanos, aludidos en el Informe Inicial, muestran que ese mismo patrón de comportamiento judicial, se sigue reproduciendo en la actualidad.

2. El Control Judicial de la Administración: Juez de Ejecución y la Tortura

El Código Procesal Penal ha instituido una nueva figura inexistente hasta el 2002, el Juez de Ejecución. Concebido por el "legislador ordinario para hacer efectivo en materia penal, el mandato

⁴⁵ El Art. 25 de la CADH establece el denominado derecho a la protección judicial, cuyo contenido implica la posibilidad de un recurso sencillo, rápido y efectivo.

⁴⁶ Art. 4, numeral 3 y 25 de la LSJC

⁴⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, *Certificación Sentencia* de fecha 6 de enero de 2006 que concede un recurso de habeas corpus correctivo interpuesto en 10 de mayo de 2005 a favor de todos los privados de libertad de la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto de Tegucigalpa.

⁴⁸ CIDH, **RESOLUCION Nº 4/87**, CASO 7864, HONDURAS, 28 de marzo de 1987; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, **CASO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, SENTENCIA DE FONDO DE 29 DE JULIO DE 1988, Numero 81; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, **CASO GODINEZ CRUZ**, SENTENCIA DE FONDO DE 20 DE ENERO DE 1989, Numero 189; CIDH, **INFORME Nº 41/99**, CASO 11.491, MENORES DETENIDOS HONDURAS, 10 de marzo de 1999, Numero 65; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS VS. HONDURAS, SENTENCIA DE FONDO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006, numero 140; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS, SENTENCIA DE FONDO DE 1 DE FEBRERO DE 2006, numero 98

constitucional del control jurisdiccional sobre la ejecución de lo juzgado⁴⁹; en su mandato tiene tres finalidades: Velar por la correcta aplicación de las normas que rigen el sistema penitenciario, el respecto de las finalidades constitucionales de la pena y por el estricto cumplimiento de la sentencia dictada⁵⁰.

Estas finalidades que se desarrollan en todo el título único del libro IV del CPP, se encontrarán estrechamente relacionadas con la prohibición constitucional de ejercer o permitir que se ejerzan actos de tortura u otras penas ó tratos crueles, inhumanos ó degradantes. De ahí que, resulte ser que el Juez de Ejecución, es la figura legal que puede implementar las medidas judiciales efectivas, para impedir la tortura en los centros penitenciarios del país.

En la práctica, los Jueces y Juezas de ejecución, han tenido un control relativo del acontecer penitenciario, no más allá de lo que oficialmente les es transmitido por las autoridades penitenciarias.

Pese a esta importante limitación, su participación podría suponer la corrección de importantes actos violatorios de derechos humanos. En este sentido, resulta ilustrativa la sentencia del Juzgado de Ejecución de San Pedro Sula de fecha 21 de abril de 2004 respecto a las condiciones de vida de los internos del centro penal sampedrano⁵¹.

En esta resolución judicial, la Jueza de Ejecución fundamentada en el artículo 16 de la UNCAT, determina que las condiciones vida de los internos del centro penal sampedrano “no cumple con la presente Convención, por lo que el rostro que evidenciamos dista mucho de ser HUMANO”.⁵² Y Ordena entre otras medidas el traslado de los 107 miembros de la mara "18" por plazo terminal de treinta días calendario y la Construcción de una bartolina en el espacio físico del Centro Penal Sampedrano en un lapso fatal de treinta días calendario, “por lo que deberá gestionar la autorización de fondos gubernamentales para dicho fin y empezar de inmediato a la proyección de la obra”⁵³.

No obstante lo anterior, antes de transcurridos los 30 días a que alude la resolución judicial; 107 miembros de la mara “salvatrucha”⁵⁴, que habitaban en el hogar 19, murieron debido a un incendio. El Estado Hondureño nunca investigó debidamente los hechos ó reparó a los familiares de las víctimas, ni tampoco ha modificado las condiciones de vida ni de infraestructura de dicho

⁴⁹ Autores varios, Maza Martín, José Manuel, *Código Procesal Penal Comentado Honduras*, Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras, Corte Suprema de Justicia, Agencia Española de Cooperación Internacional, Consejo General del Poder Judicial de España, Pp. 596, 597, Tegus. 2000

⁵⁰ Art.381 p.1 CPP

⁵¹ Juzgado de Letras de lo Penal de San Pedro Sula, expediente judicial 1009/04, Requerimiento Fiscal contra Elías Aceituno Canaca, folio 1979.

⁵² Ibid., Expediente judicial 1009/04, Antecedente octavo.

⁵³ Ibid., Expediente Judicial 1009/04, parte resolutoria número 1 y 2

⁵⁴ Pandilla rival a la que fue trasladada hacia la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto

centro penal. El caso actualmente se encuentra ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Dejando a un lado este aislado caso de intervención, en general la figura del Juez de Ejecución ha resultado ineficaz, en parte a la desproporción de éstos en relación a la población penitenciaria.⁵⁵ Sin embargo, esta no parece ser la única causa, el ya referido Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria en su misión Honduras, establecía en su Informe que:

“Parece que muchos de los jueces de ejecución, y lo mismo cabe decir de los fiscales y los abogados defensores públicos, han abdicado en gran medida de su responsabilidad de ejercer esa fiscalización.”⁵⁶

B. Eficacia de las Medidas para Impedir Torturas

Todas estas medidas para evitar la tortura, tanto legislativas como judiciales y administrativas antes descritas, contrastan con la realidad encontrada en las diferentes inspecciones a centros de detención administrativos o “postas policiales”, centros penitenciarios y de menores, que ha realizado la Fiscalía del Ministerio Público, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y Ong’s, que convierten en ineficaces dichas medidas. Se han constatado prácticas que constituyen tratos crueles e inhumanos:

- En las celdas de detención se constata hacinamiento, insalubridad, falta de servicios sanitarios, agua potable, ausencia de luz artificial y natural, humedad, en las celdas; muchas de las personas detenidas realizan sus necesidades fisiológicas en el interior de las celdas.
- A las personas detenidas se les realizan cobros ilegales por doscientos lempiras en efectivo ó la cancelación de órdenes de combustible por seiscientos lempiras, como ha ocurrido en una posta de El Progreso, Yoro.
- en la posta de Comayagua se obligaba a los detenidos a realizar trabajos de albañilería.
- De forma sistemática la policía realiza redadas de personas los fines de semana, días feriados o después de un partido de football, a quienes les realizan cobros ilegales si desean obtener su libertad antes de las 24 horas legales.
- En reiteradas ocasiones se encuentra a menores de edad compartiendo la misma celda con personas adultas (posta de la Col. Kennedy, Barrio el Manchen, Barrio Belén, Pantanal, Comayagua, San Lorenzo y Siguatepeque).
- En algunas postas policiales donde se cuenta con presencia de Fiscal y Defensor público, se han encontrado a personas golpeadas y heridas sin haber recibido atención

⁵⁵ 1 Juez por cada mil reclusos, aproximadamente

⁵⁶ Op. Cit., Párr.64

médica o evaluación por parte de médico Forense (posta del centro integrado Tegucigalpa, Posta del Barrio Manchen y la del Barrio Belén).

- Al 99 por ciento de las personas detenidas, no se les permite poder informar vía telefónica a sus familiares su detención, así mismo manifiestan que al momento de la detención no se les informa el motivo de la misma.

Se registran asimismo otras prácticas cotidianas contrarias a al ordenamiento legal que constituyen delitos, por ejemplo:

- En reiteradas ocasiones se encuentra a menores de edad compartiendo la misma celda con personas adultas (posta de la Col. Kennedy, Barrio el Manchen, Barrio Belén, Pantanal, Comayagua, San Lorenzo y Siguatepeque).
- La unidad de Análisis de la Policía Preventiva, efectúa detenciones, allanamiento, seguimientos, comparece a los levantamientos, no obstante, la información que ellos recopilan, no se trasmite al Ministerio Publico o la Dirección General de Investigación Criminal que es el ente encargado de la investigación.
- La policía de investigación efectúa detenciones de manera ilegal, traslada a las personas a las instalaciones, no las registra en el libro de detenidos y sin embargo las mantiene retenidas.

Las estadísticas que se muestran a continuación, ilustran algunos aspectos tratados anteriormente y permiten comprender mejor las modalidades y características de la tortura en Honduras.⁵⁷

La Fiscalía Regional Especial de Derechos Humanos de la zona norte registra durante el año 2008, 311 delitos de mayor incidencia, 28 de los cuales son referidos a torturas.

Cuadro 2. Delitos de mayor incidencia reportados por la Fiscalía Regional DH

No.	Delitos	Cantidad
1	Abuso de Autoridad	193
2	Torturas	28
3	Lesiones	24
4	Violación a los Deberes de los Funcionarios	14
5	Allanamiento de Morada	11
6	Homicidio	11
7	Amenazas	10

⁵⁷ Las diferentes fuentes estadísticas consultadas para el presente Informe Alterno (Bases de datos del CPTRT, Datos estadísticos Fiscalía Regional DH del MP, Dato estadísticos Delegación Regional Norte CONADEH), reportan datos de denuncias o quejas recibidas en sus respectivas sedes administrativas o tomadas fuera de las mismas. Estas estadísticas han sido construidas por la propia institución/organización, de acuerdo la lógica organizativa estructural que sigue cada una de ellas, sin respetar un patrón común. Por ello, las referencias a las mismas, no representan un análisis cuantitativo/cualitativo bajo el rigor de las ciencias estadísticas; sin embargo, servirán para ejemplificar las tendencias del fenómeno de la tortura en el país.

8	Discriminación	10
9	Por Investigar	10

Fuente: Fiscalía Regional Especial DH

Es decir, es el segundo delito cometido por elementos policiales con mayor incidencia en la zona norte del país, con un porcentaje del 8 por ciento en relación al total de denuncias recibidas en esa dependencia.

En términos similares se pronuncia el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), que reporta en su Informe Anual 2007⁵⁸ 4 mil 456 quejas contra autoridades públicas, de las cuales concluye que la autoridad más denunciada es la Secretaría de Seguridad: a) Policía Nacional Preventiva (PNP) y, b) Dirección General de Investigación Criminal (DGIC).

Siendo los derechos más denunciados los relativos a la integridad personal y las detenciones ilegales.

En el año 2008, la Delegación Regional del Norte del CONADEH, recibió un total de 129 quejas contra la Secretaría de Seguridad, de las cuales 9 han sido ingresadas por actos que podrían ser considerados como torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es decir, que éstos actos representan un 7 por ciento del total denunciado. Mientras que las 9 quejas restantes por actos de tortura y malos tratos, han sido cometidas por otros funcionarios o empleados gubernamentales.

Cuadro 3. Tipos de Quejas Recibidas en 2008. Delegación Regional Norte CONADEH Contra Autoridades

No.	Autoridad	Tipo Queja	Cantidad
1	Centro Penal San Pedro Sula	Tratos Inhumanos, Ejecución Extrajudicial	7
2	DGIC	Desaparición Forzada, Torturas	2
3	Fuerza Aérea	Tratos Inhumanos	1
4	Policía Municipal	Torturas	1
5	Policía Preventiva	Desaparición Forzada, Torturas, Tratos Cruels, Discriminación Sexual	7

Fuente: Sistema de Quejas, Delegación Regional Norte CONADEH

El Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación para las Víctimas de la Torturas y sus Familiares (CPTRT por sus siglas), documenta en su base de datos 227 casos de tortura y tratos

⁵⁸ Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Anual 2007, Los derechos humanos (2002-2007) y la democracia Gestión y desarrollo institucional.* Accesible en http://www.conadeh.hn/Informe%20Anual%202007/pdf/informes/congreso/Informe_Anual_CONADEH_2007.pdf el 19 de diciembre de 2008

crueles, inhumanos y degradantes, ocurridos entre el 16 de marzo de 2004 al 21 de noviembre de 2008, siendo la policía preventiva el mayor denunciado.

Cuadro 4. Casos denunciados CPTRT 2004-2008

No.	Autoridad	Tipo Denuncia	Cantidad
1	Agentes Cobras	Tratos Inhumanos, Torturas	47
2	DGIC	Tratos Inhumanos, Torturas	33
3	Policía Preventiva	Tratos Inhumanos, Torturas	164
4	Policía Penitenciaria	Tratos Inhumanos, Torturas	36

Fuente: Base de Datos CPTRT años 2004-2008

Como puede apreciarse a simple vista, la tendencia muestra que la policía preventiva posee aún una cultura violenta, no profesional y al margen de la ley en lo referente al uso de la fuerza, pese a los diferentes cambios estructurales sufridos. En una sola palabra las medidas legislativas y administrativas han logrado precisamente eso: un cambio de estructura, pero vacía de contenido; o mejor dicho, su contenido es violatorio a los derechos humanos. El problema radica en el cambio de cultura.

La “pesquisa” realizada por el CPTRT durante el año 2008⁵⁹, nos permite tener una sinopsis del fenómeno. El documento revela que de 213 personas entrevistadas en 9 visitas realizadas a centros penitenciarios de la zona centro oriente del país, el 61 por ciento dijeron haber recibido algún tipo de maltrato físico antes de encontrarse recluidos en dichos centros. De las personas entrevistadas (88), el 56 por ciento dijeron haber recibido maltrato físico y emocional.

Cuadro 3. Tipo de Maltrato Recibido

Tipo de maltrato	Cantidad	Porcentaje
Físico / emocional	50	56
Físico	17	19
Emocional	14	16
Mas de 8 días detenido en posta	8	9

Fuente: “Monitoreo del Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica del Detenido y Detenida, CPTRT – 2008”

El muestreo del 68 por ciento de la población penitenciaria entrevistada que dijeron haber recibido algún tipo de maltrato, incluida la tortura, promedia los 27 años de edad y en su mayoría son del sexo masculino. El 83.1 por ciento de la población entrevistada manifiesta que su detención se llevó a cabo sin orden judicial y de ellas el 20 por ciento estuvo detenida entre 3 a 8 días en sede administrativa⁶⁰, lo que además representa detención ilegal.

⁵⁹ *Pesquisa* es una expresión utilizada por el CPTRT para señalar la metodología utilizada en el monitoreo de casos en los que se sospecha la existencia de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Ong, lo define como la “entrevista periódica a personas privadas de libertad en cárceles, a las cuales se aplica un instrumento para conocer el trato de la policía durante la detención”. Éstas se realizan por el CPTRT desde el año 2004.

⁶⁰ Art. 71 Constitución de la República

En cuanto a la ocasión en que se produce el maltrato, el documento señala que éstas tienen lugar en el momento de realizarse la captura o aprehensión, al trasladarse al centro de detención, permaneciendo en el centro o en todo momento. La policía justifica el uso de la fuerza argumentando que los detenidos se encontraban en estado de ebriedad, se opusieron al arresto ó que intentaban fugarse.

Los daños ocasionados van desde la muerte hasta lesiones leves. En el presente año se registraron 3 detenidos que fallecieron en el centro de detención y presentaban signos de maltrato físico. La policía informó que los detenidos se encontraban en estado de ebriedad⁶¹. Mismos que se encuentran en proceso de investigación.

De acuerdo al CPTRT, en el proceso de captura, se aplica el uso excesivo de la fuerza. De cada 10 detenidos seis reciben golpes acompañados de humillaciones. En una ocasión un detenido denunció que le aplicaron “el teléfono” (“técnica de tortura que consiste en dar palmadas en los oídos al detenido para provocarle pérdida del equilibrio”).

Cuadro 4. Tipos de Daños Producidos por Actos de Tortura

Daño causado	Cantidad de daños producidos
Pechugones	54
Golpes	62
Humillaciones	60
Amenazas	55
Maltrato verbal	34
Inculparse	28
Alimentación	25
Arrastraron	23
Vendaron	22
Que lo ejecutarían	21
Sueño	21
Culpar a otros	20
Asfixia	20
Capucha	8
Aislamiento	5

Fuente: “Monitoreo del Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica del Detenido y Detenida, CPTRT – 2008”

Según el referido documento, las partes del cuerpo que más daño reciben al ser golpeados por agentes policiales son la cabeza, el tórax, la espalda y el estómago, muchas veces tiene que ver con la posición en que se encuentra el detenido, como se ha registrado durante las pesquisas. El detenido, está generalmente en el suelo esposado, indefenso y es pateado o golpeado

⁶¹ Caso La Entrada Copan, Caso Omoa, Caso Posta del Manchen

repetitivamente con toletes, botas o cualquier objeto que se encuentre en la escena de la detención o posta policial.

Aun se encuentran casos en que le aplican la técnica de tortura llamada “Culito de pollo” a los detenidos, (Consistente en proporcionar golpes en la yemas de los dedos o quemaduras con cigarrillos), aplicación de toques eléctricos y la “capucha” (La capucha consiste en colocarle al detenido una bolsa de plástico o su propia camisa en la cabeza para producirle asfixia o bien para que no reconozca a las personas que lo detienen o golpea) aplicada a 8 detenidos.

Cuadro 5. Partes del Cuerpo Humano del Detenido con Mayor Frecuencia de Daños

Parte del cuerpo	To tal
Cabeza	44
Tórax	38
Espalda	37
Cara	24
Estomago	23
Brazos	20
Costado	20
Manos	19
Piernas	14
Glúteos	7
Testículos	4
Pies	3

Fuente: “Monitoreo del Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica del Detenido y Detenida, CPTRT – 2008”

Los objetos utilizados para provocar daño van desde miembros de cuerpo humano del agresor hasta objetos de uso común.

Cuadro 6. Objetos Utilizados para Provocar Daños

No.	Tipo de armas y objetos mencionados	Cant.	%
1	Pies	29	32.5
2	Puños	24	26.9
3	Arma de fuego	21	23.5
4	Manos	16	17.9
5	Tolete	14	15.7
6	Chachas	5	5.6
7	Alambre	2	2.2
8	Arma corto punzante	1	1.1
9	Capucha	1	1.1
10	Cigarro	1	1.1

Fuente: “Monitoreo del Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica del Detenido y Detenida, CPTRT – 2008”

Los detenidos refieren que para causarles daños también utilizan: Garrotes, pedazos de hierro, trozos de madera, lazos, cordones de los mismos zapatos, bates de aluminio, reglas, machetes, cargador de fusil, toques eléctricos, un polvo blanco, lazos y tubos.

Cuando el uso de la fuerza por parte de la policía es excesivo, el detenido pierde el conocimiento. En el año 2008, el 22 por ciento perdieron el conocimiento. En la presente pesquisa un 52.4% detenidos expresan que fueron golpeados estando esposados; un 56.1% fueron golpeados estando en el suelo y estando tanto esposados como en el suelo 46%.

Del total de detenidos que resultaron maltratados solo un 19.1% hizo la denuncia y un 28% recibió atención médica.

Los efectos producidos por los daños son mayormente emocionales como se refleja en el siguiente cuadro al preguntársele la manera en que se sentía afectado:

Cuadro 7. Efectos de los Daños Ocasionados

No	Manera en que se siente afectado	Cant.
1	Afectado psicológicamente y moralmente	18
2	Dolor en alguna parte del cuerpo	16
3	Afectado Física y moralmente	2
4	Enfermo	2
5	Preocupación	2
6	No escucha bien	1
7	Pesadillas	1
8	No sabe que va a pasar	1
9	Pérdida de empleo	1

Fuente: "Monitoreo del Derecho a la Vida y a la Integridad Física y Psíquica del Detenido y Detenida, CPTRT – 2008"

Al analizar el maltrato recibido, los daños producidos con determinados objetos y los efectos de los actos de tortura, se puede obtener una semblanza de la gravedad y frecuencia de comisión del delito por parte, principalmente de agentes de la policía preventiva. Lo que hace concluir que los métodos y técnicas utilizadas por los perpetradores de este delito se encuentran aún en el seno de la policía, pese a las anunciadas depuraciones y cambios estructurales efectuados, como lo es la nueva ley de policía que curiosamente en su último considerando expresa:

“Que es necesario garantizar los derechos humanos de los policías para elevar la calidad de su servicio en beneficio del conglomerado nacional”.

Artículo 2.2

Proscripción Absoluta Frente A Situaciones de Excepción

Marco Jurídico: Los Derechos Susceptibles de Suspensión en La Constitución

La Constitución establece un catálogo restringido de derechos y garantías afectas a suspensión. El catálogo tiene la característica de ser *exhaustivo*. Puesto que no permite la inclusión de otros derechos o garantías más que las enlistadas, ni se abre a la posibilidad de declarar nuevos delitos o penas que las ya establecidas en las leyes penales al momento de decretar la suspensión.

Es posible la revisión de los actos de los órganos estatales que virtualmente violentaren éstos derechos, sea bien en sede administrativa, pero también en sede jurisdiccional. Imperan los principios del derecho interno e internacional en éste régimen constitucional. Desde el primer artículo (188) se consigna el principio de legalidad puesto que determina la autoridad competente para declarar el estado de excepción y la forma que debe adoptar.

El instituto de la suspensión de derechos se encuentra regulado en el título IV, capítulo III del texto Constitucional. Capítulo que forma parte del título que regula *las garantías constitucionales*. Bajo el título: “De la Restricción y Suspensión de Derechos”, La Constitución de la República, comienza enumerando los artículos cuyo *ejercicio* podrá ser suspendido o restringido.

Los *derechos subjetivos* y *libertades públicas*, enlistados corresponden al capítulo II (de los derechos individuales) del título III (de las Declaraciones Derechos y Garantías) y son los siguientes:

1. La libertad personal (art. 69)
2. Detención judicial por 6 días para inquirir (art. 71)
3. Derecho a comunicarse con una persona de elección cuando se está detenido (art. 71, 84 párrafo 4)
4. Derecho a ser puesto a la orden de autoridad competente en el término de 24 horas (art. 71)
5. Libertad de emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión sin previa censura (art. 72)
6. Libertad de asociación (art. 78)
7. Libertad de reunión (art. 78)
8. Derecho de circulación dentro o fuera del territorio nacional (art. 81)
9. Derecho de residir en cualquier parte del territorio nacional (art. 81)
10. Derecho a pedir orden escrita de autoridad competente en el momento de la detención (art. 84)
11. Derecho a ser informado de los motivos de la detención (art. 84 párrafo 3)

12. Derecho a ser enjuiciado en libertad (art. 93)
13. Derecho a la inviolabilidad del domicilio (art 99)
14. Derecho a la propiedad privada (art. 103)

Posteriormente enumera las causas que originarían la suspensión.

1. Invasión del territorio nacional
2. Perturbación grave de la paz
3. epidemia o cualquier otra calamidad general

También la Ley de Emisión del Pensamiento⁶², en su artículo 4 dispone que durante el estado de sitio, ningún hondureño ni periodista activo de la prensa hablada o escrita, será objeto de “extrañamiento” ni sufrirá persecución alguna por sus opiniones.

Asimismo, la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos⁶³, contiene una previsión para su intervención en éstos estados de excepción.

Los Derechos Suspensos en la Ley del Estado de Sitio

La LES enumera un total de 12 derechos y garantías que pueden ser suspendidos sin que obste para que el poder ejecutivo, con “facultades discrecionales”, pueda mediante vía reglamentaria, ampliar la suspensión a otros derechos “no enumerados en esta ley.

Los derechos sujetos a suspensión por la LES⁶⁴, que la actual constitución no ha tomado en cuenta para su suspensión son:

1. *Hábeas Corpus* o exhibición personal (art. 32 de la Const. de 1936)
2. Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia (art. 51 y 52)
3. Derecho a percibir remuneración cuando la ley o una sentencia no indique que un servicio deba prestarse gratuitamente (art. 79 Const. 1936)
4. Derecho a ser detenido en los establecimientos ordenados por la ley (art. 21 LES)

En conclusión, la Constitución vigente (1982), al regular la suspensión de derechos y garantías enumerados en la misma de manera exhaustiva, no contempla la suspensión del derecho a la integridad física, psíquica y moral por la declaratoria de estado de sitio, ni tampoco el funcionamiento normal de los poderes e instituciones del Estado, previendo el control jurisdiccional del procedimiento de declaratoria de un estado de sitio.

⁶² Publicada en el Diario Oficial La Gaceta no. 16,565 de 26 de agosto de 1958

⁶³ Cfr. Ver artículo 17

⁶⁴ Art.10

Sin embargo, si lo hace la inconstitucional Ley del Estado de Sitio de 1936, al suspender la garantía del habeas corpus ó exhibición personal y el derecho a ser detenido sólo en los lugares o establecimientos que manda la ley. Condiciones éstas que son propias para las prácticas de torturas o penas y tratos crueles, inhumanos ó degradantes. De manera que dicha ley deberá ser derogada para dar estricto cumplimiento a la obligación convencional.

Artículo 2.3

Exclusión de la Obediencia debida en Actos de Tortura

El Marco Jurídico y Doctrinario

La institución de la obediencia debida es un tema de clásica discusión en los ámbitos doctrinarios por sus repercusiones político-criminales. En el ordenamiento legal Hondureño, se encuentra establecida en el artículo 24 numeral 6 del Código Penal que establece que están exentos de responsabilidad penal: quien ejecutare un acto por **obediencia debida**, siempre que concurren las condiciones siguientes: a) Que la orden emane de autoridad competente; b) Que el agente tenga la obligación de cumplirla; y c) La acción u omisión ordenada no viole o restrinja el ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que Honduras forma parte.

Es de hacer notar en este sentido, que la disposición fue objeto de una reforma legislativa⁶⁵, puesto que antes de la misma, se podía invocar la obediencia debida como causa de justificación de responsabilidad penal cuando: a) la orden emane de autoridad competente, y, b) el agente tenga la obligación de cumplirla.

La Obligación de Abstención

Aunque, tanto la Constitución de la República, en sus artículos 321 al 327⁶⁶, como el artículo 349 del código penal en su numeral 2⁶⁷ y el artículo 33, numeral 4, de la Ley Orgánica de la Policía⁶⁸, establecen la obligación de abstención a todo funcionario o empleado público de acatar cualquier orden ilegal o que impliquen la comisión de un delito y de invocar como justificación para la

⁶⁵ Mediante decreto 225-2004 del 20 de enero de 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de marzo de 2005

⁶⁶ Que regula el régimen de responsabilidad del Estado y de sus servidores por su conducta oficial

⁶⁷ prevé que incurre en abuso de autoridad y violación a los deberes de los funcionarios públicos: "... El funcionario que dicte o ejecute ordenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos..."

⁶⁸ Que expresamente prohíbe: "Invocar en cualquier caso, la obediencia debida cuando las órdenes o acciones impliquen la comisión de delitos o faltas o cuando sean contrarias a La Ley".

tortura, la obediencia debida; no queda del todo claro si la eximente de responsabilidad abarca a aquellos subordinados que no comprendan que el alcance del mandato es ilegal. Como sucedería en el caso típico, de aquellas prácticas policiales de vigilancia de los lugares habituales que frecuenta el individuo sometido a tortura, como parte de un plan de desestabilización psicológica. Aquí el subordinado ignora por completo ó no comprende los alcances del “operativo” que se está desarrollando.

Esta obligación de abstención contiene el elemento intrínseco de que la orden es manifiestamente ilegal, para no incurrir en el ilícito. El elemento subjetivo estaría compuesto por la convicción de que el sujeto activo –el subordinado– actúa ante una orden con apariencia de legalidad, ya que no le es posible revisar cada orden que le fuese impartida. Esta convicción, descansa en el principio de que los mandatos dictados por los superiores competentes están cubiertos por la presunción de legalidad, por lo que las decisiones que son formalmente (manifiestamente) válidas, poseen un estrecho margen de revisibilidad y por tanto la obediencia es obligatoria.

Así, las disposiciones relacionadas anteriormente, no motivan a cumplir mandatos abiertamente delictivos, pero, de otro lado, no pareciera regular los casos en los que el subordinado tiene estrechos márgenes para revisar la orden por el deber de obediencia. Obsérvese, que en el fuero militar la invencibilidad del error será también mayor, porque son menores los márgenes de revisión de la orden, pues la ley les impone a los militares una más estrecha y pronta obediencia.

Obligación de Denuncia

Además de la obligación de abstención, el artículo 23 de la Ley sobre Justicia Constitucional, contiene la obligación de denunciar hechos relativos a actos que den lugar a la exhibición personal, del detenido o preso, ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales dispuestos por la misma Ley. Aún y cuando la correspondiente orden haya sido dada por un superior jerárquico, no le exime de la obligación de denunciarlo.

De ahí que no basta que el inferior jerárquico solamente se abstenga de invocar la obediencia debida como justificación para ejecutar actos de tortura, sino que además se le impone la obligación de denunciar la orden del superior jerárquico, bajo la advertencia de que su quebrantamiento dará lugar a las acciones penales correspondientes.

El artículo dice a la letra:

“DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIA. Los alcaides, jefes, encargados y subalternos de un establecimiento o lugar en donde una persona se encuentre detenida, presa o privada de su libertad, están obligados a denunciar inmediatamente cualquier hecho que dé lugar a la exhibición personal del detenido o preso ante cualesquiera de los órganos jurisdiccionales a que esta ley se refiere. La circunstancia de que la correspondiente orden haya sido dada por un superior jerárquico, no eximirá de la obligación contemplada en el párrafo precedente. La

contravención a esta norma sujetará a quienes la quebranten a lo que al efecto establezca la legislación penal aplicable”.

Hasta antes de septiembre de 2005⁶⁹, esta garantía de protección contra la tortura tenía más bien un carácter general. Así el artículo 269 del Código Procesal Penal, contiene la obligación de denuncia, para los funcionarios o empleados públicos, de cualquier hecho que implique un ilícito. De esta manera el artículo 23 de la LSJC, viene a completar la disposición de denunciar obligatoriamente un hecho u orden relativa a torturas al señalar como sujeto activo de la obligación al inferior jerárquico.

Artículo 4.2

Aplicación de Penas Adecuadas al Delito de Tortura

El artículo 4.2 de la UNCAT establece la obligación de los Estados partes de castigar adecuadamente los actos que impliquen torturas. Los casos que se comentan a continuación ejemplifican la tendencia de los operadores de justicia a minimizar las posibles penas para el delito de torturas.

Caso “Rancho Coco”

El quince de junio de dos mil cuatro, los jóvenes Juan Manuel Aguilar Martínez y Marvin Daniel Ortiz Menjivar, fueron detenidos sin orden de autoridad competente, trasladados junto al padre de uno de ellos a un lugar denominado “Rancho Coco”, luego torturados y posteriormente asesinados por el Inspector de policía, Óscar Armando Gámez Bonilla, en complicidad con el sub inspector de policía Roger Javier Matute Fonseca, dos agentes de policía de análisis más y agentes “cobras”⁷⁰. El motivo de los crímenes fue por la sustracción de armas de fuego de la vivienda del inspector de policía, cuyo paradero investigaban los policías involucrados.

Fueron golpeados hasta el cansancio, causándole graves lesiones físicas según dictamen forense, entre ellas, traumatismos en la región torácica, fractura de esternón, trauma craneoencefálico, hematomas en músculos intercostales, laceración cardíaca, hemopericardio, pulmones hemorrágicos, páncreas hemorrágico, traumatismo de miembros superiores encefálico, heridas contusas en pierna izquierda.

Luego de la golpiza, los metieron en un tragante de aguas negras, activando una bomba lacrimógena en su interior, la que, al no funcionar la primera vez fue devuelta de su interior por los

⁶⁹ 3 de septiembre de 2005, fecha en que entra en vigencia la LSJC

⁷⁰ Elementos de policía especialmente entrenados.

jóvenes y posteriormente vuelta a activar por los policías. Estacionaron el vehículo sobre el tragante de aguas negras, accionando el acelerador para que los gases procedentes del tubo del escape del automotor penetraran en el mismo.

Al joven Marvin Daniel Ortiz, le amputaron ambos miembros superiores cuando éste aún tenía vida, a la vez que le estrangularon el cuello, produciéndole asfixia la que le causó la muerte. El día siguiente fueron encontrados los cadáveres de ambos jóvenes en otro sector opuesto de la ciudad, la colonia Rivera Hernández⁷¹.

El Inspector y Sub Inspector de Policía fueron juzgados y encontrados culpables por los delitos de asesinato, homicidio, detención ilegal en concurso ideal con torturas.

La determinación de las penas se hizo tomando como criterio el concurso de delitos, específicamente, la detención ilegal en concurso ideal con el delito de tortura. El artículo 36 del CP establece que en estos casos, la pena aplicable será la señalada para el delito con mayor pena, aumentada en una cuarta parte. La detención ilegal tiene señalada una pena de 3 a 6 años⁷².

En ese particular caso, la gravedad del daño ocasionó la muerte de ambas víctimas. El Ministerio Público solicitó se les impusiera a los acusados una pena comprendida en el término medio para cada uno de los delitos, incluido el de detención ilegal en concurso ideal con torturas, es decir, la pena de 15 años seis meses de reclusión. No obstante, el Tribunal de Sentencia, impuso el grado mínimo de la pena abstracta, es decir, **doce años con cinco meses de reclusión**, para el autor y **seis años con seis meses de reclusión**, para el cómplice por considerar que ambos acusados son **“PERSONAS CON UN GRADO MÍNIMO DE PELIGROSIDAD”**⁷³, sin que se determinaran las razones de tal argumento.

Además de ello, se les condenó a la inhabilitación absoluta e interdicción civil por el tiempo de la condena. Aunque los acusados deberán cumplir condenas por los otros delitos de asesinato y homicidio de 47 y 29 años de reclusión en total, el criterio judicial para la aplicación de la pena en su grado mínimo, no sólo violentó el artículo 209-A en relación con el artículo 69 del CP, los cuales establecen, además de la peligrosidad del sujeto activo, las circunstancias agravantes por su magnitud e importancia, que establece la pena máxima en casos en que el daño es grave, sino también el artículo 4.2 de la UNCAT. Si se hubiese dictado la pena máxima a establecer, resultaría para el autor la pena de reclusión por 17 años y cinco meses y para el cómplice por once años y seis meses. Por otro lado, se obvió la inhabilitación absoluta por el doblo del tiempo que manda el artículo 209-A.

⁷¹ Sector conocido por su alta criminalidad y peligrosidad

⁷² Art. 193 CP

⁷³ Ibid., vigésima segunda fundamentación jurídica

En otro caso⁷⁴, que no tuvo el impacto del anterior y que no llegara a Juicio oral y público por habersele aplicado al imputado el juicio abreviado, se le aplicó una pena de cuatro años y 8 meses de reclusión más inhabilitación especial e interdicción civil.

El caso se refiere a una persona que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en un establecimiento, quién luego de ser llevado por la fuerza por agentes de policía hacia una “posta policial” y obligado a chapear el solar; recibió golpes de parte de uno de los agentes hasta causarle lesiones corporales. El agraviado recibió el auxilio de otro policía, que denunció a su compañero y le condujo a un hospital y le llevó a presentar una denuncia ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

Turnado el caso al Ministerio Público y durante el transcurso de la investigación, el imputado aceptó en sede administrativa y posteriormente ante el juzgado, los hechos imputados. En base a ello se le aplicó el procedimiento alterno al juicio oral y público. El juez determinó que los hechos se subsumían en los delitos de detención ilegal y torturas.

Se utilizó como criterio para la aplicabilidad de la pena, la falta de peligrosidad del imputado, y la sumisión al procedimiento abreviado, el que señala como beneficio la rebaja de un cuarto de la pena y si éste procedió en su momento a reparar las consecuencias del delito perjudiciales para la víctima, tendría como beneficio la rebaja de hasta un tercio de la pena⁷⁵. En el presente caso, el imputado no reparó los daños y por tal motivo no obtuvo el beneficio de la rebaja de un tercio, sino de un cuarto.

La gravedad del daño no quedó establecida en la sentencia, no obstante, se aplicó en abstracto la pena mínima correspondiente al delito de tortura cuando no hubiere gravedad en el daño (que es de 5 años) y a ésta se le rebajó un cuarto. El delito de detención ilegal quedó impune al no establecerse sanción para él, aunque si su existencia.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula, expediente judicial 122-08

⁷⁵ Art. 404 CPP

Artículo 11

Disposiciones para Custodia y Tratamiento de los Privados de Libertad

El análisis propone una explicación del alcance fáctico, de las disposiciones legales y reglamentarias, destinadas a evitar la tortura en aquellas personas sometidas a privación de libertad, con especial énfasis en las cárceles de país.

El Marco Legal Regulador del Sistema Penitenciario

La ley penal hondureña reconoce en su artículo 38 como penas privativas de libertad: la reclusión y la prisión. La reclusión se diferencia de la prisión, en que la primera se aplica a delitos considerados graves y menos graves⁷⁶, por lo tanto, debe cumplirse en una penitenciaría nacional, departamental ó seccional, mientras que la pena de prisión es aplicable a las faltas y debe cumplirse en centros penales locales, como regla general.

La norma básica reguladora del sistema penitenciario⁷⁷, la constituye el decreto 173-84 del 31 de octubre de 1984 que contiene la Ley de Rehabilitación del Delincuente (LRD).

En ésta se regula la ejecución de las penas, las medidas de seguridad, la detención preventiva de los procesados y en general, el tratamiento de los penados y su orientación post-carcelaria con el objeto de lograr su readaptación social⁷⁸.

La LRD contempla que la organización de los servicios penitenciarios estará a cargo de una Dirección Nacional de Servicios Especiales Preventivos, como un órgano de la Policía Nacional, dependiente de la Secretaría de Seguridad⁷⁹. En cada establecimiento penitenciario habrá un Director que tendrá la atribución entre otras de velar por el cumplimiento de la LRD⁸⁰.

Antes de la vigencia del actual Código Procesal Penal, el control jurisdiccional de las penas era inexistente. Cualquier queja sobre tortura ó sobre penas, tratos crueles, inhumanos ó degradantes era conocida únicamente por la fiscalía del Ministerio Público, quién tiene el monopolio de la

⁷⁶ Sobre esta clasificación de delitos ver art. 445 Código Procesal Penal

⁷⁷ Entiéndase aquí como el conjunto de normas, órganos judiciales y administrativos, que regulan, vigilan y controlan la finalidad constitucional de la pena.

⁷⁸ Art. 1 de LRD

⁷⁹ Cuya competencia fue creada por el decreto 155-98 de 28 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 1 de agosto de 1998, que reformó las competencias de la Secretaría de Gobernación y Justicia, de la cual era dependiente la Dirección General de Servicios Penitenciarios; misma que ejercía las funciones de la actual Dirección Nacional de Servicios Especiales Preventivos en lo referente a los servicios penitenciarios. Ver al respecto el artículo 66 del decreto no.67-2008 que contiene la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras.

⁸⁰ Art. 18 numeral 1) de la LRD

acción penal y pública y por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. El Estado de Honduras, logra en este sentido, supeditar a la jurisdicción, el control administrativo de la pena, pero también directamente el conocimiento de las quejas que los privados de libertad tuvieran sobre torturas o tratos o penas crueles, inhumanas ó degradantes⁸¹.

Así, la vigilancia y el control de las penas privativas de libertad, estará a cargo de los jueces de ejecución, quién tiene competencia para conocer de las normas que rigen el régimen penitenciario, la correcta aplicación de los fines constitucionales de la pena y las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales⁸².

Condiciones de Vida de los Privados de Libertad y las Obligaciones Convencionales

Estructura

No obstante este significativo avance, el sistema penitenciario, se encuentra colapsado. Honduras cuenta con 24 establecimientos penitenciarios, de los cuales nueve⁸³ ocupan la categoría de Penitenciaría Nacional, los restantes son centros o granjas penales⁸⁴. La mayor parte de ellos están sobre poblados. El siguiente cuadro enlista los centros penales existentes en el país.

Los estándares internacionales indican que la población penitenciaria debe estar separada por categorías, es decir, según su edad y sexo, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

En el Informe Inicial del Estado de Honduras, se reconoce expresamente la contravención a esas disposiciones internacionales:

“...Los reclusos no están clasificados por delito, solamente están por sexo y nacionalidad y por el estado del proceso (condenado y procesado)... En la práctica, solamente en algunos centros se hace la clasificación de los reclusos en procesados y condenados. En el caso de la clasificación por sexos, en virtud de contar sólo con una cárcel para mujeres a nivel nacional, mientras están siendo procesadas algunas permanecen en cárceles de varones separadas en diferentes áreas. Al ser condenadas, deben ser trasladadas a la cárcel de mujeres, pero, en algunos casos cuando ellas lo solicitan para estar cerca de sus familiares, se les permite cumplir la condena en estos centros”⁸⁵.

⁸¹ Ver art. 382 numeral 6) y 383 CPP

⁸² Cfr. Art. 381 CPP

⁸³ Fueron convertidos a la categoría de Penitenciaría Nacional los siguientes centros: Comayagua, Danlí, El Porvenir, Santa Rosa de Copan, San Pedro Sula, Choluteca, Lempira, La Paz y CEFAS. La Penitenciaría nacional Marco Aurelio Soto, fue declarada de máxima seguridad. Ver Decreto ejecutivo 004-2005 de 20 de mayo de 2005.

⁸⁴ Sobre ésta clasificación, véase los art. 12 y 13 de la LRD

⁸⁵ Naciones Unidas, CAT/C/HND/1, 26 de agosto de 2008, Original: ESPAÑOL, párr. 222 y 225

En Honduras, sólo existe un establecimiento penitenciario destinado a mujeres: la Penitenciaría Nacional de Adaptación y Formación Social. La cual concentra la mayor parte de las mujeres privadas de libertad. En el siguiente cuadro, se muestra la distribución de mujeres en los 24 establecimientos penitenciarios del país al año 2008, según los datos proporcionados por el Poder Judicial⁸⁶.

Cuadro No.8 Población Penitenciaria de sexo femenino

⁸⁶Datos

accesibles

en

<http://www.poderjudicial.gob.hn/ejes/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Auditoria/Centros/>

Nº	Nombre Centro Penal	Cantidad
1	Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto	0
2	Penitenciaría Nacional de Adaptación y Formación Social	155
3	Centro Penal de San Pedro Sula	58
4	Centro Penal de Puerto Cortés	5
5	Centro Penal El Progreso	16
6	Centro Penal de Yoro	3
7	Centro Penal de Santa Rosa de Copan	16
8	Centro Penal de Ocotepeque	5
9	Penitenciaría Nacional de Gracias, Lempira	5
10	Centro Penal de Santa Bárbara	2
11	Penitenciaría Nacional El Porvenir, La Ceiba	18
12	Centro Penal Barrio Ingles, La Ceiba	8
13	Centro Penal de Tela	5
14	Centro Penal de Olanchito	5
15	Centro Penal de Trujillo	7
16	Centro Penal de Puerto Lempira	0
17	Centro Penal de Juticalpa, Olancho	5
18	Penitenciaría Nacional de Danlí	6
19	Penitenciaría Nacional de Comayagua	1
20	Centro Penal de La Paz	10
21	Centro Penal de La Esperanza	1
22	Centro Penal de Marcala	0
23	Centro Penal de Choluteca	9
24	Penitenciaría Nacional de Nacaome	15
	Total	355

Fuente: Corte Suprema de Justicia. Año 2008.

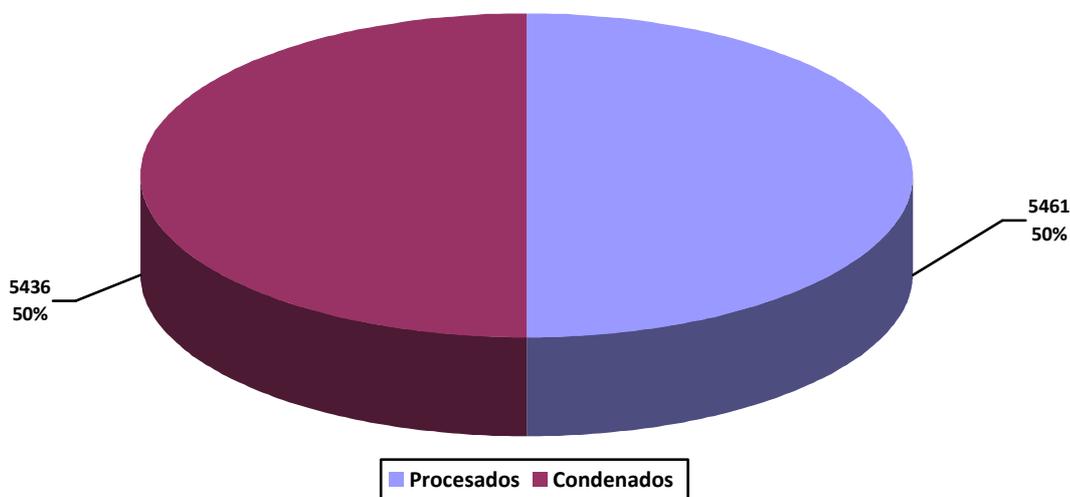
Las mujeres se encuentran separadas de los hombres en diferentes módulos. Asimismo los establecimientos para menores, son diferentes de los de adultos.

En los establecimientos para adultos, los privados de libertad que están siendo procesados se encuentran con los condenados.

Cuadro No.9 Población Penitenciaria al año 2008

Centros Penales	Procesados	Condenados	TOTAL
Penitenciaria Nacional	1,322	1,292	2,614
CEFAS	52	103	155
San Pedro Sula	1,028	629	1,657
Puerto Cortés	99	23	122
El Progreso	219	156	375
Yoro	93	115	208
Santa Rosa de Copan	145	412	557
Ocatepeque	30	116	146
Gracias	165	263	428
Santa Bárbara	103	261	364
El Porvenir, Atlántida	232	241	473
La Ceiba	10	109	287
Tela	115	99	214
Olanchito	92	87	179
Trujillo	151	147	298
Puerto Lempira	55	14	69
Juticalpa	208	216	424
Danlí	176	230	406
Comayagua	440	312	752
La Paz	80	96	176
La Esperanza	79	117	196
Márcala	43	73	116
Choluteca	238	258	496
Nacaome	118	67	185
TOTAL	5,461	5,436	10,897

Fuente: Corte Suprema de Justicia. Año 2008.



Fuente: Corte Suprema de Justicia. Año 2008.

Locales destinados a los reclusos: el hacinamiento y la violencia

La gráfica anterior ilustra el porcentaje de privados de libertad procesados, en comparación con los condenados. La mitad de la población penitenciaria se encuentra sin condena. Aunque una de las finalidades del Código Procesal Penal de 1999, era corregir ésta situación para reducir la población penitenciaria y descongestionar los establecimientos penales, a seis años de vigencia, el objetivo sigue sin cumplirse⁸⁷.

El aumento sostenido de la población penitenciaria, trae como consecuencia, entre otros factores, la sobrepoblación penitenciaria, que continúa siendo una preocupación de las organizaciones de derechos humanos. En el Informe Inicial, se indica que en el 2004, la población era 10.931, con una sobrepoblación de 2.651 y para el año 2007, sin haber hecho modificaciones substanciales a los centros penitenciarios hay una población de 11.723, lo que ocasiona una sobrepoblación de 3.393 reclusos⁸⁸. Según las fuentes estadísticas de la Corte Suprema de Justicia al año 2008, la población en los diferentes establecimientos penales sobrepasaba alrededor de un 24 por ciento la capacidad reconocida⁸⁹.

Cuadro No.10 Sobrepoblación del sistema penitenciario

⁸⁷ Cfr. Amaya Cobar, Edgardo y Montoya, Ricardo Vladimir, Centro de Estudios de Justicia de las Américas –CEJA– Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Honduras –INECIPH–Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho –FESPAD–Informe de Seguimiento de la Reforma Procesal Penal en Honduras. Accesible en: <http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/hon-informe-seg-final.pdf>

⁸⁸ Cfr. Naciones Unidas, CAT/C/HND/1, 26 de agosto de 2008, Original: ESPAÑOL, párr. 223

⁸⁹ Accesible en <http://www.poderjudicial.gob.hn/ejes/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Auditoria/Centros/>

Centros Penales	Capacidad reconocida⁹⁰	Población 2008
Penitenciaria Nacional	2,500	2,614
CEFAS	200	155
San Pedro Sula	800	1,657
Puerto Cortés	50	122
El Progreso	120	375
Yoro	150	208
Santa Rosa de Copan	240	557
Ocotepeque	150	146
Gracias	600	428
Santa Bárbara	180	364
El Porvenir, Atlántida	240	473
La Ceiba	100	287
Tela	160	214
Olanchito	60	179
Trujillo	120	298
Puerto Lempira	20	69
Juticalpa	130	424
Danlí	400	406
Comayagua	800	752
La Paz	120	176
La Esperanza	100	196
Márcala	120	116
Choluteca	800	496
Nacaome	120	185
TOTAL	8,280	10,897

Fuente: Elaboración Propia a partir de datos Corte Suprema de Justicia. Año 2008.

El hacinamiento parece tener una relación causal con la violencia intracarcelaria y se potencia como el principal problema en el tratamiento general de los reclusos⁹¹. En su boletín trimestral, el Observatorio de la Violencia en el Distrito Central, consideró la Penitenciaria Nacional de Támara como el sitio de mayor peligrosidad de Tegucigalpa⁹².

De acuerdo, a las estadísticas del Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT), “entre los años 2000 al 2008, quinientas treinta y

⁹⁰ Naciones Unidas, CAT/C/HND/1, 26 de agosto de 2008, Original: ESPAÑOL, párr. 223

⁹¹ Cfr. Ibid., La cárcel: problemas y desafíos para las Américas, p. 107

⁹² Alcaldía Municipal del Distrito Central, Universidad Nacional Autónoma, Instituto Universitario en Democracia, Paz y Seguridad, Observatorio de la Violencia en el Distrito Central, Edición No. 5, Junio de 2008, Boletín Enero-Marzo 2008, Pág. 2, Tegus.

seis muertes ocurrieron en los establecimientos penitenciarios de Honduras, de las cuales, el setenta y ocho por ciento fueron violentas. La mayor parte fueron masacres o genocidio; los motivos se han atribuido a conflictos entre los prisioneros o entre éstos y el personal de seguridad mediante la utilización de armas de fuego, blancas y objetos contusos. Sin embargo no se ha investigado en forma técnica y científica la naturaleza de estos crímenes y violaciones a los derechos humanos y la mayor parte continúan impunes tales como los genocidios de la Granja penal de El Porvenir y del Presidio de San Pedro Sula.

Las autoridades penitenciarias han sido incapaces de evitar el ingreso de armas de fuego a pesar de las múltiples y reiteradas recomendaciones de los mecanismos de garantía de los Derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional⁹³. Pese a las periódicas requisas de la administración penitenciaria, es fácilmente contrastable la utilización de armas de fuego y explosivas en numerosos incidentes dentro de los centros penales.

La incapacidad para el control de la violencia puede verse reflejada en los diferentes incidentes registrados en los establecimientos penitenciarios, algunos de ellos producto de las protestas de los mismos reclusos debido al hacinamiento y las condiciones de vida.

Cuadro No.11 Incidentes violentos de mayor trascendencia

CENTRO PENAL	FECHA	RESULTADOS	ORIGEN
Centro Penal de Choluteca	03/05/02	Al menos 9 muertos	Policía.
Granja Penal del Porvenir, Ceiba	5/04/2003	69 muertos, 39 heridos	Pleito entre rondines y Maras. Intervención policía.
Penitenciaria Nacional	01/07/03	1 muerto, 11 heridos	Operativo policial.
	3/5/08	18 muertos	Ataque de "paisas" contra "pesetas"
San Pedro Sula	12/11/99	11 muertos y 31 heridos	Pleito entre Maras. Armas blancas
	21/03/03	7 muertos	Asfixiados en sus propias celdas.
	17/5/2004	107 muertos	Incendio
	26/4/08	9 muertos	Riña (con armas blancas) entre "paisas"

⁹³ CPTRT, *Alto al Crimen y la Impunidad en las Cárceles*, accesible en <http://www.cptrt.org/pdf/CPTRT%20conferencia%20de%20Prensa%20ultima%20version.pdf>

			(privados de libertad que no pertenecen a las pandillas “ms salvatrucha” ni a la “mara 18”) y “pesetas” (privados de libertad que se han desvinculado de las “maras”)
Tela	05/03/03	2 muertos y 9 heridos	Pleito entre Maras. Armas de fuego

Fuente: elaboración propia

En el Informe Inicial, El Estado, reconoce ésta crítica situación:

“...La violencia en la prisión se da generalmente entre reclusos, especialmente en las penitenciarías nacionales con alto grado de hacinamiento, cuyas cifras aumentan cada año, así tenemos que en 2005, entre decesos naturales y violentos ocurrieron 44, en 2006, 50, y a marzo de 2007, ya han ocurrido 19”⁹⁴.

Otro de los factores que caracterizan la violencia intracarcelaria, es la escasez de personal de seguridad. De acuerdo a la Secretaría de Seguridad, hay contratados unos 1,270 policías penitenciarios a nivel nacional⁹⁵. Es decir, un policía penitenciario por cada 8.5 privados de libertad. Esta carencia ha llevado a institucionalizar la figura del preso habilitado para el ejercicio de facultades disciplinarias, quien ejerce sus funciones armado de un tolete o garrote. Esta figura ha estado directamente relacionada con algunos de los más graves incidentes dentro de los centros penitenciarios y su eliminación ha sido reiteradamente exigida por los mecanismos de garantía nacional⁹⁶. Pese a lo dicho, la figura continua en funcionamiento en la actualidad.

Condiciones de Vida: Aspectos Básicos para la Subsistencia

Habitación e Higiene

La mayor parte de los privados de libertad permanece en grandes pabellones, habilitados con literas verticales donde llegan a vivir varias decenas de presos. El deterioro propio de la antigüedad de los centros se ha visto reforzado por el deficiente mantenimiento de los mismos.

⁹⁴ Naciones Unidas, CAT/C/HND/1, 26 de agosto de 2008, Original: ESPAÑOL, párr. 226

⁹⁵ Accesible en <http://www.secretariadeseguridad.gob.hn/transparencia/htmldocs/planillas.html>

⁹⁶ Juzgado de ejecución de Tegucigalpa, Exp acumulado 121-04 y144-04 tg. Auto 13/10/04, punto resolutivo1; Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria, Pág 17.

En su Informe sobre la situación del sistema penitenciario, La Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria⁹⁷, advierte que la mayor parte de los centros penales representan espacios “contaminados e insalubres”⁹⁸. De forma ilustrativa, la página de prensa del ejecutivo hondureño sintetizaba las afirmaciones del informe:

“casi todos los centros penales carecen de agua potable y servicio eléctrico lo que provoca que no todos los días los internos puedan realizar el aseo personal, ni limpiar los inodoros o letrinas disponibles y en muchos casos preparar los alimentos, actividad que realizan muchos reclusos”⁹⁹.

Alimentación y Salud

De acuerdo al Informe Inicial, la alimentación y salud de los privados de libertad es otro de los factores de incumplimiento de los instrumentos internacionales:

“No obstante lo establecido en la Ley, de los 24 centros penales, sólo cuentan con servicios médicos y odontológicos, la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto, la de San Pedro Sula y la PNFAS con un presupuesto anual raquíto para compra de medicamentos a nivel nacional (150.000 lempiras, o unos 7.883 dólares de los Estados Unidos de América); en el resto de los centros penales, los privados de libertad que se enferman, son atendidos en los hospitales públicos o centros de salud más cercanos. En lo que se refiere a la alimentación los centros tienen presupuestado 11,00 lempiras, o 0,58 dólares diarios por recluso, cantidad que resulta insuficiente para proporcionarles una dieta balanceada”¹⁰⁰.

Estas graves condiciones han dado lugar a que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, haya concedido cinco recursos de exhibición personal a favor de los privados de libertad de varios centros penales del país y centros de rehabilitación para menores de edad¹⁰¹. No obstante, hasta el momento, las referidas condiciones de los centros penales no ha sido hasta el momento una política de seguridad prioritaria. Así, la mayor parte de las actuaciones de ejecución

⁹⁷ Creada por acuerdo de la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal que le atribuye el encargo de elaborar “un documento contentivo de políticas de mejoramiento del sistema penitenciario” en el que se aborde: Diagnostico integral del sistema penitenciario, análisis sobre el marco legal y reglamentario vigentes conducentes a definir una política criminológica-penitenciaria, elaboración de recomendaciones integrales de actuación para mejorar la situación de los penales y la reforma del sistema administrativo. Esta Comisión fue integrada por el secretario de Estado en los despachos de gobernación y justicia, Magistrado presidenta de la corte Suprema de Justicia, fiscal general de la república y comisionado Nacional de los derechos Humanos. Su trabajo fue presentado en Mayo del año 2003

⁹⁸ Informe de mayo de 2003 de la Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria. Pág. 19

⁹⁹ Maduro anuncia profunda transformación del sistema penitenciario nacional. Martes 13 de mayo de 2003. Accesible en http://www.casapresidencial.hn/2003/05/13_1.php.

¹⁰⁰ Naciones Unidas, CAT/C/HND/1, 26 de agosto de 2008, Original: ESPAÑOL, párr. 228

¹⁰¹ Cfr. Naciones Unidas, CAT/C/HND/1, 26 de agosto de 2008, Original: ESPAÑOL, párr. 213

inmediata sobre infraestructuras y seguridad realizadas por la Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria permanecen a la espera de ejecución, alegando bajo presupuesto, mientras siguen ocurriendo muertes violentas¹⁰².

Torturas y Tratos Crueles, Inhumanos ó Degradantes en las Prisiones

Aunado a éste contexto de deterioro, colapso y violencia del sistema penitenciario, se encuentran los testimonios de los privados de libertad respecto al tipo de tratamiento que reciben en los centros penitenciarios. En una de sus visitas periódicas durante el año 2008, a los diferentes centros penales del país, El CPTRT, obtuvo información sobre casos de privados de libertad lesionados por parte de la policía en un intento de fuga. Al entrevistar a los agredidos, los médicos y psicólogos del CPTRT, descubrieron que 5 de ellos refirieron haber sido heridos por arma de fuego mientras escapaban y posteriormente, en custodia de la policía fueron torturados. Otros dos, narran haber sido capturados en el intento de fuga y una vez inmovilizados, fueron heridos con arma de fuego y torturados.

Desde la Perspectiva de Salud

De acuerdo a los informes médicos de la unidad de Salud Integral del CPTRT, “las heridas producidas por arma de fuego se localizaron en región glútea, muslos, piernas, antebrazos, tobillos y rodillas.

La forma de tortura fue física y psicológica: golpes con puño y fusil, garrotes, patadas, descargas eléctricas, uso de gases lacrimógenos, golpes en genitales, algunos fueron arrastrados, insultados, amenazados, intimidados.

Todas las heridas provocadas a éstos siete privados de libertad, fueron de gravedad y requirieron tratamiento quirúrgico. El tiempo que permanecieron ingresados en cuidados hospitalarios comprendieron, entre una semana y 3 meses, quedando pendiente de seguimiento ambulatorio algunos y otros de una nueva intervención quirúrgica que fue posible realizar por falta de recursos económicos, ya que el hospital no puede cubrir los gastos que un caso asciende a unos 30 mil lempiras.¹⁰³

El manejo médico- quirúrgico de los casos no se ha realizado como corresponde, por limitantes de acceso (no cumplimiento de citas con los especialistas, escasos recursos de los pacientes, quienes no pueden sufragar los costos de material quirúrgico).

Todos los casos requieren, además del seguimiento médico adecuado, un seguimiento fisioterapéutico. No han tenido acceso a material clínico como gasas, vendas, antisépticos etc.

¹⁰² Cfr. Ibid. CAT/C/HND/1, 26 de agosto de 2008, Original: ESPAÑOL, párr. 214 y 215

¹⁰³ Unos mil 600 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Las secuelas encontradas en los pacientes fueron las siguientes: 1) Secuelas físicas y psicológicas: dolor muscular localizado y referido, cefalea, parestesias, infecciones crónicas, amputación de miembros, cicatrices, fracturas mal consolidadas, pérdida de tejido óseo.

Insomnio, miedo, hipervigilancia, temor, depresión, estrés postraumático, baja autoestima, desesperanza, cólera, resentimiento, deseos de venganza. 2) Discapacidades físicas: limitación funcional para la deambulaci3n, para realizar sus necesidades fisiol3gicas (aseo personal, defecaci3n, recreaci3n, incorporarse a una vida laboral, alimentaci3n), escoliosis secundaria, dependencia f3sica, deambulaci3n con muletas. Dentro de los casos hay pacientes con condenas cortas que al salir del centro penal no les permitir3a incorporarse a un trabajo digno para su supervivencia”¹⁰⁴.

Uno de los graves acontecimientos acaecidos en la historia del sistema penitenciario hondureño ha tenido que ver con la muerte de 107 privados de libertad y 12 que resultaron con lesiones incapacitantes, luego de un incendio que se produjera en la penitenciar3a nacional de San Pedro Sula, debido a las condiciones de fuerte deterioro del sistema el3ctrico que hasta el momento no ha sufrido ning3n cambio significativo.

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 1 de febrero de 2006, en el caso L3pez 3lvarez Vs. Honduras, se expres3 al respecto de la siguiente manera:

“209. En atenci3n al derecho de las personas privadas de libertad a una vida digna en los establecimientos penales, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos alimentaci3n adecuada, atenci3n m3dica y condiciones f3sicas y sanitarias consecuentes con los est3ndares internacionales sobre la materia”¹⁰⁵

Art3culos 12 y 13

Falta de una Adecuada Investigaci3n en las Quejas sobre Tortura

La falta de una adecuada investigaci3n ha generado la impunidad de casos de tortura, como bien ha sido reconocido por el Estado en su Informe Inicial:

¹⁰⁴ CPTRT, Informe: 7 casos de privados de libertad en la Penitenciar3a Nacional, lesionados durante un intento de Fuga por la polic3a. Documento de Trabajo.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso L3pez 3lvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*), p3rr. 209

“Una de las causas para que no se haya logrado erradicar la tortura, es la impunidad, la cual es consecuencia de *la debilidad en la investigación*, ya que el Ministerio Público, como el ente encargado de ejercer la acción penal pública, actualmente no tiene bajo su cargo un cuerpo policial de Investigación, en virtud de que la Dirección General de Investigación Criminal, depende administrativamente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y funcionalmente del Ministerio Público conscientes de esta problemática, en la actualidad se discute en el Congreso Nacional la creación de una Policía Especial de Investigación adscrita al Ministerio Público.”¹⁰⁶

Los entes encargados de recibir quejas por torturas son, además del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, las diferentes Fiscalías del Ministerio Público, en especial la Fiscalía de los Derechos Humanos. La Policía preventiva y la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC), reciben quejas cotidianamente por diversos delitos, teóricamente, deben hacerlo en las denuncias por torturas, no obstante, al ser precisamente los órganos denunciados, las víctimas dudan de la objetividad e imparcialidad de la hipotética investigación.

Las cifras de quejas que reciben estos entes, como se ilustró en las estadísticas arriba mencionadas y en el mismo Informe Inicial, contrastan con los casos judicializados que se han indicado en el Informe Inicial.

Lo expresado por el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, en el informe de su visita a Honduras, en cuanto a la falta de denuncias por racismo, puede ser también aplicable a la falta de judicialización de las denuncias por tortura, como así lo expresa el Gobierno de Honduras en su Informe Inicial al admitir que sólo 7 casos de tortura se han judicializado durante un periodo de aproximadamente 4 años. Esto equivale a establecer que hay una mínima cantidad de denuncias o que las autoridades encargadas de su investigación no realizan un adecuada investigación de las mismas ó peor aún, que las autoridades judiciales rechazan su tramitación a juicio. Por tal razón, el Estado deberá efectuar un análisis objetivo de las razones por las cuales emite las declaraciones siguientes:

“Al revisar los juicios finalizados con sobreseimiento provisional y definitivo constatamos que dichos fallos se fundamentaron en que *no se acreditó la preexistencia del delito*, ejemplo de ello, es el juicio instruido contra el Agente de Policía Elvin Humberto Montoya Valladares en el Municipio de la Unión, departamento de Olancho, en el año 2005, donde se determinó que las leves lesiones que presentaba la supuesta víctima eran resultado de forcejeos, y *no se acreditó la comisión del delito de tortura*, por lo que el Juez, actuando con estricto apego a Derecho y respetando Principios de Legalidad y del Debido Proceso dictó sobreseimiento provisional.”¹⁰⁷

¹⁰⁶ Ibid. párr. 62, las itálicas no aparecen en el texto original

¹⁰⁷ Ibid. P. 92, las itálicas no aparecen en el texto original

Efectivamente, como lo establece el Estado, la impunidad es un factor que obstaculiza la justicia en Honduras y en especial, la justicia para aquellas víctimas de tortura. No obstante, no solamente obedece a razones estructurales, como la de adscribir una policía especial al Ministerio Público¹⁰⁸, sino a otros factores que la hace posible. El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA) de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), en su misión realizada a Honduras, entre los días 16 y 25 de septiembre de 2003, observó que:

“Debe combatirse la impunidad, detectando y suprimiendo los factores que la hacen posible”

Y señala entre ellos:

“Las condiciones sociales en las que vive parte importante de la población de Honduras, con carencias en la atención de salud, desocupación, ingresos muy bajos y esporádicos, ocupando viviendas precarias con ausencia de servicios como agua, saneamiento y energía eléctrica, y un elevado porcentaje de analfabetismo han probablemente favorecido el aumento de la violencia y de la delincuencia. En este sentido, el surgimiento de las “pandillas” delictivas, entre ellas las “maras” y el aumento de las actividades de narcotraficantes no puede analizarse sin tomar en cuenta estos factores. De este mayor número de delitos cometidos, muchos quedan impunes (carentes de juzgamiento) por falta de medios y también por corrupción”.¹⁰⁹

De ahí, que la mayor cantidad de casos que pudieran ser objeto de una investigación seria y eficaz, se encuentran bajo el contexto antes descrito y no sólo dejan de ser investigados (por las diversas razones expuestas: sean porque adolezcan de la ausencia de interés del ente investigador y acusador -por no ser de aquellos relacionados con la violencia común-, por interés político, por corrupción, protección del autor del delito, etc.), sino que además ni siquiera se les registra como casos que deban ser calificados como candidatos a un requerimiento fiscal por tortura, pese a estar debidamente denunciados.

Es el caso de la señora Gladis del Carmen Canales Santos, quién en fecha 23 de septiembre de 2005, denunció ante el Ministerio de Seguridad que los policías Edruin Flores, Juan Luis Reyes Molina, Roger Alexis Cáceres, Denis Roberto Hernández Espinal y otros, torturaron a su hijo Elvin Alexander Medina Canales, el día miércoles 14 de septiembre de 2005, luego de ser detenido a las 08:00 de la noche en la Colonia Centro América de la ciudad de Tegucigalpa, por 2 vehículos de la DGIC con 12 agentes de la DGIC.

¹⁰⁸ Recuérdese que este tipo de cambios estructurales ya se han hecho sin que existan cambios significativos.

¹⁰⁹ International Commission Of Jurist, Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, HONDURAS: LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y LA PROFESION LEGAL, Misión del CIJA, IX, C. 6. Accesible en: http://www.ici.org/IMG/pdf/Cover_page.pdf

Que lo llevaron con sus ojos vendados y esposado, rumbo a la salida de Danlí a la casa de un oficial, procediendo a torturarlo. Le quemaron la yema de los diez dedos de sus manos con un encendedor, arrancándole los vellos de su pecho, torciéndole su tobillo derecho, colgándolo de sus testículos, queriéndole introducir un tolete en sus glúteos, colgándolo de las esposas hacía arriba, enrollándolo en un colchón y golpeándole todo su cuerpo, poniéndolo una máscara de *nylon* parecida a una cortina de baño, por lo cual él se desmayaba constantemente despertándolo a punta pies inferidos al estomago. Y otros vejámenes semejantes.

El día 15 de septiembre de 2005 le dijeron a la apoderada legal que él se había resistido al arresto y que se había golpeado solo. Fue evaluado por medicina forense ese mismo día por orden de una Juez. El CPTRT, en dos ocasiones, ha solicitado al Ministerio de Seguridad información sobre los avances del caso, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.

La Protección del denunciante de torturas

La violencia sistemática que experimenta la población, pese al recrudescimiento de penas, continúa con cifras alarmantes.

El Observatorio de la Violencia, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Honduras (UNDP), en su boletín del primer trimestre de 2008, señala que:

“Entre enero y marzo de 2008, se han presentado en el Distrito Central, 307 muertes violentas, 28.5% más que el mismo periodo del año anterior. Los homicidios corresponden a un 51.5% de los hechos, seguidos de las muertes en tránsito que aportan el 28.7%, evento con gran crecimiento en el trimestre con una proporción de 36.5% con respecto a 2007. Los suicidios aportaron un 8.8% y las muertes no intencionales un 11.1%...53 muertes por homicidio sucedieron mensualmente con un promedio diario de 1.8 víctimas... Las víctimas según la distribución por sexo y edad, presentan el mismo patrón nacional y de la capital en los periodos anteriores. Las muertes en hombres alcanzan el 86.7%, con riesgos mayores en adolescentes de 15 a 19 años y adultos hasta los 40 años de edad, alcanzando un 67% de los casos. Se registró la muerte de 5 menores de 14 años...Las armas de fuego fueron las causante del 75% de las muertes por homicidio entre enero y marzo de 2008, con el mismo comportamiento observado para el resto del país y de informes anteriores. Las armas blancas y contundentes, aportaron el 20%de los casos...Las cifras muestran un problema grave relacionado con la delincuencia organizada pues un 24.1% de las muertes corresponde a estos motivos. Se destaca la reducción en el número de muertes atribuidas a “Maras”, cifra que ha venido decayendo con respecto al año anterior. Las muertes debidas a conflictos interpersonales alcanzaron un 15%, incluyendo a las riñas y a las muertes clasificadas como

violencia intrafamiliar. Las muertes relacionadas con asaltos cobraron vida de 23 personas en este primer periodo del año”¹¹⁰.

En una entrevista a un medio de comunicación, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Dr. Ramón Custodio López, expresó sobre el tema:

“La violencia se puede medir por varios indicadores, uno de ellos es por el número de homicidios por cada 100 mil habitantes, el promedio mundial es de 8.8 homicidios, en Latinoamérica es de 19.2, en Honduras fue de 35, luego de 40 y ahora está en 46%. En Copán es del 72%”¹¹¹.

Otra variable de la violencia se observa en la infiltración de la delincuencia en la policía; si bien no es un mal nuevo ni exclusivo de Honduras, no parecen inquietar al Gobierno, pese a las constantes denuncias de organizaciones de Derechos Humanos. En la misma entrevista a que se hace alusión anteriormente, El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, denunció:

“Tenemos conocimientos que nos hacen sospechar que la Policía está altamente infiltrada por la delincuencia y eso nos lleva a preocuparnos por la seguridad pública, porque antes creíamos que sólo eran dos carteles del narcotráfico, que algunos policías estaban a favor de un cartel y los otros a favor del otro, pero ahora ha surgido un tercero que ha venido de México, el cartel de Sinaloa, y está metido en la Policía. (Los otros dos carteles son los del Atlántico y el de Occidente)”^{112 113}.

De ahí, que los denunciantes que han interpuesto sus quejas ante los órganos competentes, han manifestado su temor a las represalias que éstos o sus familiares pudiesen recibir de parte de la misma policía que no sólo ha perdido su credibilidad, sino que se encuentra altamente infiltrada por los propios delincuentes. En algunos de los testimonios brindados a organizaciones de derechos humanos, se ha manifestado el temor que experimentan los denunciantes al interponer su denuncia contra los torturadores debido a que no existe garantía alguna para su protección.

Sin embargo, no sólo los afectados directamente temen por su integridad física, sino también aquellas personas y organizaciones de defensa de los derechos humanos.

Defensores Amenazados

¹¹⁰ Alcaldía Municipal del Distrito Central, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Instituto universitario en Democracia, Paz y Seguridad, *Observatorio de la Violencia del Distrito Central, Muertes Violentas y no Intencionales*, Edición No. 5, Junio 2008. Boletín Enero - Marzo 2008; accesible en http://www.undp.un.hn/publicaciones/Observatorio_Violencia/Mortalidad_Local_Edicion_05.pdf

¹¹¹ Entrevista realizada al Dr. Ramón Custodio en fecha 19 de mayo de 2008. Noticia accesible en <http://www.conadeh.hn/noticias/laprensahnp.htm>

¹¹² Ibid.

¹¹³ Cfr. <http://www.laprensahn.com/Sucesos/Ediciones/2008/12/12/Noticias/Capturan-a-cabecilla-de-banda-de-policias>

El Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (Cofadeh), en un artículo sobre la situación de los derechos humanos, señala que:

“La capacidad del Estado de Derecho para proteger la vida e integridad de los defensores y defensoras de derechos humanos está en verdadera crisis. En los últimos dos meses, dos defensores de derechos humanos se sintieron obligados a abandonar el país, siete más realizan trámites para solicitar asilo político en países de América del Norte y Europa. Tres perdieron la vida y tres más sufrieron graves atentados, 135 son sujeto de vigilancia y seguimiento por parte de los órganos de inteligencia y varias oficinas de organizaciones de derechos humanos fueron allanadas durante el año 2008, extremo que confirma que las amenazas provienen de información proporcionada por las agencias de inteligencia del Estado”¹¹⁴.

El documento recoge en serie cronológica los casos registrados por dicha organización, entre los que figuran: el asesinato de “Rosa Altagracia Fuentes, Secretaría General de la Confederación de Trabajadores de Honduras (CUTH), Virginia García de Sánchez afiliada a la UMCAH y Juan Bautista Aceituno Estrada, El Abogado Luis Gustavo Galeano Romero, quién trabajaba desde septiembre de 2006 en la Delegación Departamental del Comisionado nacional de los Derechos Humanos, en Colón, en donde era el coordinador del Programa de Auditoría Social del mismo.

Galeano Romero se encargaba de organizar los comisionados municipales y las comisiones ciudadanas de transparencia en cada uno de los municipios del departamento, con la finalidad de auditar y fiscalizar el trabajo de las corporaciones municipales, para asegurar la transparencia en el manejo de los fondos.

El jueves 03 de julio de 2008 en horas de la noche, desconocidos allanaron y destrozaron las oficinas del Cofadeh, sustrayendo equipo con información y vaciando archivos y gavetas de los escritorios de tres oficinas, en donde el personal que trabaja con información sensible e importantes para el quehacer del Cofadeh. Bertha Oliva de Nativí, Coordinadora General del Cofadeh, fue sujeta de seguimiento cuando se trasladaba junto a su menor hija en su automóvil particular hacia su casa de habitación.

El 28 de noviembre de 2008, Francisco Machado, Director Ejecutivo de ASONOG, se vio forzado a abandonar el país por las reiteradas amenazas de las que era objeto desde el paso 22 de septiembre de 2008. Machado figuraba en el número 31 de la lista decomisada a los agentes policiales el pasado 10 de septiembre de 2008.

¹¹⁴ COFADEH, *Tiempos oscuros para los defensores de Derechos Humanos en Honduras*, accesible en http://defensoresenlinea.com/cms/index.php?option=com_content&view=article&id=186:tiempos-oscuros-para-los-defensores-de-derechos-humanos-en-honduras-&catid=77:seguridad-y-justicia&Itemid=176

La tentativa de asesinato a las sindicalistas Lorna Redell Jackson García y Juana Jackson. Las declaraciones de la afectada revelan que el haber demandado los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras de la fenecida empresa AFL y conformar un sindicato, le representó la discriminación entre sus compañeros y compañeras de trabajo no sindicalizadas y la consecuente persecución, amenazas y el atentado.

En octubre de 2008, Javier Enrique Hernández de 39 años, Miembro de la Asociación Gay Sampedrana murió ejecutado en su apartamento, donde residía desde hacía 8 años. El cuerpo presentaba una camiseta alrededor del cuello, sobre él se le colocó un alambre en forma de torniquete. A la fecha las autoridades no han logrado identificar a los autores del crimen. En Orica un defensor del ambiente fue torturado por agentes policiales que irrumpieron en una reunión de ambientalistas que se desarrollaba en un domicilio privado.

Lino Herrera de 54 años de edad, Secretario General de la ANACH para la región Cortes fue asesinado junto a su esposa la noche del 22 de junio de 2008, a las 7:45 de la noche. Lino estaba apoyando una recuperación de tierras en Naco Cortés, el Alcalde de San Pedro Sula Rodolfo Padilla Suncery reclama las tierras como suyas y se las vendió a Miguel Carrión. El 05 de enero de 2008, Padilla Suncery llegó a los predios con dos patrullas municipales llenas de policías municipales y amenazaron a Lino. Lino interpuso denuncia por amenazas en la Fiscalía de Santa Bárbara”.

Un caso preocupante para los defensores de derechos humanos, se trata de un lista encontrada en poder de los policías Nahún Pineda Saucedo y Henry Roberto Quiñónez, quienes fueron capturados el 10 de septiembre de 2008, por miembros del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (Sitraunah), mientras realizaban labores de espionaje en la sede sindical. Al momento de la detención a éstos se les encontró una lista con los nombres de dirigentes sindicalistas, así como de defensores de los derechos humanos, en la lista resaltaba en letra negrita el nombre de Altagracia Fuentes, dirigente sindicalista quien fue asesinada recientemente en la zona norte del país. Ambos policías fueron acusados por la Fiscalía Especial de los Derechos Humanos por los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios. Pese a que el Juzgado de lo Penal había dictado autos de prisión y prisión preventiva, la Corte Primera de Apelaciones de Tegucigalpa, revocó los mismos y dictó sobreseimiento definitivo porque “no había suficientes méritos para decretarle el auto de prisión y prisión preventiva”¹¹⁵, ambos finalmente fueron liberados.

Estos hechos han merecido la protesta internacional. En fecha 25 de septiembre de 2008, Amnistía Internacional, condena estos hechos en una carta dirigida al Presidente Manuel Zelaya Rosales. El documento, en otros aspectos, resalta lo siguiente:

¹¹⁵ <http://www.heraldohn.com/Sucesos/Ediciones/2008/11/05/Noticias/Liberan-a-policias-espias>

“El ambiente generalizado de inseguridad, impunidad y sensación de vulnerabilidad de las organizaciones sociales y de quienes trabajan por los derechos humanos en Honduras, requiere que su gobierno tome medidas concretas en relación con casos individuales, incluidos los aquí mencionados, y también con la situación general; en este sentido me permito hacer las siguientes recomendaciones:... 2. Es una necesidad urgente una política gubernamental integral sobre defensores y defensoras de derechos humanos que incluya medidas de prevención y protección de quienes trabajan por la defensa de los derechos humanos en Honduras y ponga fin a los actos de intimidación y violencia que sufren por el sólo hecho de adelantar su legítimo trabajo. En este sentido le agradecería me permita saber qué medidas ha tomado al respecto en sus más de tres años de gobierno. 3. Es necesario tomar medidas inmediatas para reforzar las medidas de protección con las que ya cuentan algunas de las personas y organizaciones que aparecen en la lista. También es fundamental que se tomen medidas generales que protejan a todas las personas y organizaciones mencionadas en la lista, por lo menos hasta que se haga público el resultado de las investigaciones por los hechos del 10 de septiembre...6. Es necesario que las investigaciones de las violaciones de derechos humanos contra defensores y defensoras de derechos humanos aquí mencionadas sean adelantadas de manera expedita, exhaustiva e imparcial para que los responsables de estos actos sean efectivamente llevados ante la justicia y las víctimas de estos hechos reciban una reparación correspondiente”¹¹⁶.

Así mismo, en su informe del 2008 sobre el Estado de los Derechos Humanos en el Mundo, expresa que en Honduras:

“La ausencia de una política gubernamental sobre los defensores de los derechos humanos y la falta de medidas efectivas de protección ponían a éstos en peligro de sufrir amenazas y agresiones”¹¹⁷.

La Protección de Testigos en el Proceso Penal

La protección a testigos, ha sido objeto de discusión por diversos sectores especializados en el tema y organizaciones de la sociedad civil, desde el proceso de consultas para la aprobación del actual Código Procesal Penal, hasta la aprobación de la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal.

El artículo 5 del CPP, ordena al Estado brindar protección a los intervinientes del proceso penal, entre ellos a las víctimas y a los testigos. El artículo 237 y 248 del CPP, establece los presupuestos

¹¹⁶ AI, No de Ref.: TG AMR 37/2008.008, accesible en

http://www.laprensa.hn/var/laprensa_site/storage/original/application/7af0b7ec5aa2de6a71c9d03d2d474dfc.pdf

¹¹⁷ Amnistía Internacional, *Informe 2008 Amnistía Internacional El estado de los Derechos Humanos en el Mundo*, Edición y traducción al español: Editorial Amnistía Internacional (EDAI), Madrid, España.

bajo los cuales una persona que se encuentre bajo las calidades de testigo y perito, puede gozar del beneficio.

1. Peligro grave para su integridad personal, sus bienes; ó
2. Peligro para la integridad personal y bienes de sus familiares más cercanos

Los tribunales han de apreciar racionalmente éste peligro y habrán de adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia en juicio del testigo:

1. Ocultación en las actuaciones procesales de cualquier dato que permita su identificación
2. Procedimientos especiales que eviten la identificación visual normal por el imputado y el público en general;
3. Fijación del domicilio (para efecto de comunicaciones) la sede del propio órgano judicial interviniente.

Por su parte la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por el Congreso Nacional de la República en 22 de julio de 2003, mediante decreto legislativo 163-2003, contiene la obligación de adoptar medidas de protección a los testigos y víctimas en el proceso penal. Entre esas medidas, se enuncian las siguientes¹¹⁸:

1. Reubicación del testigo, en la medida de lo posible, celebrando acuerdos con otros Estados
2. Prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero
3. Rendición de declaración testifical por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados

No obstante, es posible observar casos en los que los órganos encargados de brindar dicha protección, niegan su efectividad.

De ahí que, considerando lo dispuesto por la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, El Congreso Nacional aprobó mediante decreto legislativo 63-2007 de fecha 28 de mayo de 2007, la Ley de Protección de a Testigos en el Proceso Penal, cuyo objeto ha sido crear el Programa de Protección a Testigos, coordinado por el Ministerio Público.

El programa es extensible para el cónyuge, compañero(a) de hogar, familiares u otras personas relacionadas con el Testigo que, en virtud de su testimonio, se encuentren en situación de riesgo¹¹⁹. Entendiéndose por ésta la "Probabilidad de ocurrencia de un daño real o inminente a la vida, integridad personal del testigo o amenaza, entendida esta última como la intimidación real ejecutada por cualquier medio contra el Testigo en el Proceso Penal en los términos de esta Ley y su Reglamento"¹²⁰. La sección I de la Ley contempla las medidas de protección a las que el testigo y sus familiares o personas con las que se relacione, puede estar sujeto; una vez que ha sido admitido en el Programa.

¹¹⁸ Arts. 24 y 25

¹¹⁹ Art. 2 párrafo 2

¹²⁰ Art. 4 numeral 5

Las medidas que el director del programa puede adoptar se encuentran establecidas en el artículo 11:

1. Alejamiento del lugar del riesgo;
2. Reubicación temporal o definitiva del Testigo protegido dentro o fuera del país;
3. Cambio de identidad;
4. Modificación de rasgos físicos; y,
5. Las demás que sean necesarias para garantizar la vida, así como seguridad física, psicológica, laboral y la integridad de las personas.

El artículo 12, contempla, otras medidas adicionales, además de las ya mencionadas y las clasifica en medidas de tipo policial, penitenciaria y procesales jurisdiccionales. Son las siguientes:

1. Alejamiento inmediato del Testigo y de su grupo familiar del lugar del riesgo;
2. Vigilancia, monitoreo y patrullaje policial;
3. Medios y modalidades de comunicación policial de emergencia; y,
4. Acompañamiento del testigo por un agente policial (escolta).
5. Medidas de Protección Penitenciaria
6. Métodos de distorsión de voz o de aspecto físico y cualquier otro instrumento técnico que proteja la identidad y/o integridad física del testigo;
7. Anonimato o resguardo de identidad y reserva de la misma;
8. Video-conferencia; y,
9. Garantía de preferencia en la tramitación del caso en el proceso jurisdiccional, asegurando su confidencialidad.

El Asesinato del Diputado y la Protección a Testigos

No obstante, el avance legislativo en la materia, el programa adolece de falencias importantes atinentes a la coordinación interinstitucional, la confiabilidad de los agentes de policía involucrados en la protección y la asignación de fondos adecuadas. Así lo demuestra el reciente asesinato del diputado Mario Fernando Hernández, cuyos testigos fueron puestos al descubierto por las propias autoridades públicas¹²¹.

Obstáculos Financieros en la investigación

¹²¹ Ver anexo 1.4

Excluyendo aquellos casos en donde es notoria la incapacidad para efectuar una adecuada investigación; otro de los principales obstáculos aducidos por El Estado, es la falta de recursos económicos¹²².

En el Ejercicio Fiscal 2008, el presupuesto de egresos de la República aprobado por el Congreso Nacional de la República, fue de SESENTA Y UN MIL TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS LEMPIRAS EXACTOS (61,031,063,326.00), equivalente a unos \$3,230,866,242 dólares de Estados Unidos de Norteamérica¹²³. En el siguiente cuadro, se ilustra el porcentaje equivalente asignado para el sector justicia penal¹²⁴ y el comportamiento de incremento/decremento en relación al año 2007.

Cuadro No.8 Presupuesto aprobado

Entidad	Presupuesto aprobado 2008	% del Presupuesto Total	% +/- (2007)
Ministerio Seguridad	2,532,068,030	4	12
Fiscalía	600,000,000	1	62
Corte Suprema Justicia	1,330,928,300	2	-3

Fuente: Elaboración propia, datos Secretaría de Finanzas, Dirección General del Presupuesto.

Los datos muestran, el bajo presupuesto asignado al área de justicia penal, que ocupa sólo el 7% del presupuesto total, no obstante la grave situación de violencia vivida en el país y tomando en consideración que otras entes gubernamentales fueron dotados con porcentajes cuatro veces más altos que este sector.¹²⁵

El comportamiento de gastos aprobados muestran un incremento en relación al año 2007, a excepción del poder judicial que registró una disminución del 3%.

En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado recientemente:

“Existe la necesidad de un compromiso verdadero por parte de los Estados, que esté respaldado por recursos financieros y humanos adecuados para lograr la correcta aplicación e implementación de la legislación existente en el área de justicia”.¹²⁶

Las medidas legislativas, administrativas y/o judiciales, de acuerdo a la UNCAT, no implican únicamente garantías formales, sino también reales, de tal suerte que su efectividad erradique aquellos patrones reiterativos y permanentes, como sucede en el caso de Honduras. Es consabido

¹²² Cfr. CAT/C/HND/1, 26 de agosto de 2008, Número 214 y 215.

¹²³ Decreto Legislativo 27-2008

¹²⁴ Comprendido por el Ministerio Público, Los Juzgados y Tribunales y el Ministerio Seguridad, quienes son los entes reconocidos constitucional y legalmente para intervenir en la investigación y sanción de los delitos

¹²⁵ Por ejemplo, la Secretaría de Educación, con un 29% del total del presupuesto.

¹²⁶ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 enero 2007, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctima de Violencia en las Américas, número 16.

que en todo Estado democrático de Derecho existirán actos de tortura, pero cuando éstos tienen vigencia sistemática bajo la tolerancia y reconocimiento del Estado, sin que se tomen medidas efectivamente reales, implican la negación del Estado de Derecho.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que:

“El deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas”.¹²⁷

ARTÍCULO 16

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en Honduras

En virtud del Artículo 16 de la UNCAT, El Estado de Honduras se compromete a prohibir en su territorio aquellos actos que no se encuentran comprendidos por el artículo 1 la UNCAT; es decir los relativos a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El mencionado artículo 68 de la Constitución de la República alude a la prohibición de estos actos que “no llegan a ser tortura”. Sin embargo la legislación penal no distingue entre actos de tortura propiamente dichos y aquellos que “no lleguen a ser tortura”. De manera indirecta se establece en el artículo 333 numeral 3 del CP, que sufrirá la sanción de reclusión de tres a cinco años y multa de 50 a 100 mil Lempiras, al funcionario que: “haga víctima de vejaciones o apremios ilegales a las personas confinadas a su custodia”. Sin embargo, esta disposición no reúne los requisitos del artículo 16 de la UNCAT.

Como se dijo anteriormente, el artículo 209-A del CP no establece ninguna diferencia para delimitar cuando se está ante un acto de tortura y cuando ante otro acto “que no llegue a ser tortura”.

Es por ello que la UNCAT define en dos artículos diferentes éstos actos y los diferencia plenamente de acuerdo a la gravedad del sufrimiento infligido. Esta sistemática no es seguida por el CP.

Cabe aquí mencionar que la falta de regulación penal de la prohibición de realizar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en los Estados partes de la Convención, no es una obligación subsidiaria explícita, por lo menos, como sucede con los artículos 10 al 13.

¹²⁷ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 enero 2007, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctima de Violencia en las Américas, número 4.

No obstante, no haber una regulación específica en la legislación penal hondureña que aluda a otro tipo de actos que no constituyen tortura, hay referencias en otras leyes de carácter procesal y administrativas, por ejemplo, en la norma 9-99-E que contiene el Código Procesal Penal, al referirse a la ilegalidad de las pruebas obtenidas en juicio¹²⁸, a los derechos de las personas imputadas¹²⁹, a las reglas a las que deben sujetarse los elementos de la policía nacional cuando realizan una aprehensión¹³⁰. Y de manera indirecta, en el decreto legislativo 226-2001, que contiene la Ley de Policía y Convivencia Social, al regular los principios bajo los cuales se enmarcan las funciones de policía municipal y nacional¹³¹, ó al referirse al empleo en el uso de la fuerza¹³².

También en el decreto legislativo 67-2008, que contiene la Ley de Policía, sobre las obligaciones que se imponen a los miembros de la Policía Nacional Preventiva en el momento de la detención o arresto¹³³, sobre el derecho de recibir asistencia no jurídica cuando se encuentra detenido¹³⁴, sobre la preservación del derecho a la intimidad del detenido¹³⁵, sobre el uso legítimo de la fuerza¹³⁶, sobre la responsabilidad civil por daños¹³⁷ y la prohibición de comisión de delitos así como de invocar la obediencia debida para la comisión de los mismos¹³⁸.

CONCLUSIONES

Entre las principales conclusiones se pueden destacar los siguientes:

¹²⁸ Art. 94

¹²⁹ Art.1 01 numeral 7

¹³⁰ Art. 282 numeral 4

¹³¹ Art. 7

¹³² Capítulo IV del Título II, del Libro Primero

¹³³ Arts. 27

¹³⁴ Art. 28

¹³⁵ Art. 29, 30 y 33 numeral 5

¹³⁶ Art. 31 y 33 numeral 1, 6 y 15

¹³⁷ Art. 32

¹³⁸ Art. 33 numeral 4 y 11

Aspectos de la definición de la tortura según el artículo 1 UNCAT

Entre los principales aspectos objeto de análisis, se encuentra la adecuación de la normativa nacional a la definición de tortura según la UNCAT. A diferencia de la conclusión del Estado de Honduras sobre la casi total correspondencia del artículo 209-A del Código Penal, la investigación ha encontrado que existen incongruencias:

1. El CP, no alude a los atributos del sufrimiento. Solamente condiciona la graduación de la sanción penal a la severidad del *daño*. La UNCAT, por su parte, establece como requisito indispensable para que se produzca el ilícito, que el sufrimiento sea particularmente *grave*. Esta omisión del CP, permitiría tipificar el delito de tortura, sobre aquellos casos en que el sufrimiento no sea grave. En ésta hipótesis, el contenido del tipo penal, podría quedar subsumido en otros ilícitos, como queda demostrado en los diferentes casos que se comentan en el presente informe¹³⁹.
2. El artículo 1 de la UNCAT, señala una lista no exhaustiva de fines y en este sentido el CP, se aparta de la UNCAT, puesto que las circunstancias se limitan a dos situaciones, como el mismo Estado lo ha señalado: 1) obtener una información ó confesión; y, 2) castigarla por algún hecho que haya cometido o se sospeche haya cometido. El CP, al ser exhaustivo en su definición, excluye hipótesis importantes, como los casos de tortura basados en la discriminación sexual¹⁴⁰.
3. Ausencia de sistemática propia. Lo que significa que el CP no aborda el delito de tortura con su propia estructura diferenciada del resto de delitos. Este delito se encuentra bajo el epígrafe de la coacción y amenazas, lo que dificultará al juzgador su plena identificación.

En Relación a las Medidas Legislativas, Administrativas y Judiciales y su Eficacia según el Artículo 2.1

Medidas Administrativas

Efectivamente, Honduras logra dar pasos certeros con sus cambios institucionales y estructurales de los órganos administrativos del Estado, entre ellos se destacan:

- la creación de instituciones de promoción y defensa de derechos humanos, como el Ministerio Público, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, grupos, fundaciones, cátedras universitarias, comisiones regionales e instituciones oficiales y además, el funcionamiento de organizaciones no gubernamentales.

¹³⁹ Ver por ejemplo los Casos “Rancho Coco” y “Pobladores Colonia Canaán

¹⁴⁰ Ver por ejemplo el Caso Donnis reyes

- Uno de los cambios estructurales más notables en la protección de los derechos humanos, tiene que ver con la separación de la Policía Nacional de las Fuerzas Armadas y su adhesión a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Es decir, el control policial arraigado en las Fuerzas Armadas, es rescatado para el poder civil.

Medidas Legislativas

- Se implementó un nuevo Código Procesal Penal con un sistema garantista de los derechos, tanto de la víctima como del imputado.
- Se incorporó el tipo penal de tortura en la legislación penal.

Medidas Judiciales

El Código Procesal Penal ha instituido una nueva figura inexistente hasta el 2002, el Juez de Ejecución. Concebido por el “legislador ordinario para hacer efectivo en materia penal, el mandato constitucional del control jurisdiccional sobre la ejecución de lo juzgado”; en su mandato tiene tres finalidades: Velar por la correcta aplicación de las normas que rigen el sistema penitenciario, el respecto de las finalidades constitucionales de la pena y por el estricto cumplimiento de la sentencia dictada.

La Eficacia de las Medidas para Impedir la Tortura

No obstante, los avances de tipo estructural legislativo, administrativo y judicial, parecen revertirse en el acontecer cotidiano y su eficacia es relativa.

La investigación constata la periodicidad y cantidad de denuncias sobre torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes que registran los mecanismos nacionales e internacionales de prevención de tortura. Se ha señalado a la Policía Preventiva como el órgano con mayor incidencia de denuncias registradas, como se ha constatado con los datos estadísticos y testimonios mostrados a lo largo de este informe. La tendencia muestra que la policía preventiva posee aún una cultura violenta, no profesional y al margen de la ley en lo referente al uso de la fuerza, pese a los diferentes cambios estructurales sufridos.

En Honduras, los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes son una práctica de uso común. Los casos denunciados no obedecen a conductas aisladas, sino a patrones reiterativos y propiciados y/o permitidos por los altos mandos policiales o militares.

La judicialización de los casos resulta irrisoria en comparación con la cantidad de denuncias planteadas. En tanto, los denunciados manifiestan estar desprotegidos una vez intentada la denuncia.

Proscripción Absoluta de la Tortura. Artículo 2.2 y 2.3

Honduras ha prohibido la tortura tanto en su normativa constitucional como legal. No es posible su permisión bajo situaciones normales, como tampoco en estados de excepción. No obstante, la vigente ley de estado de sitio que data de 1936, contiene disposiciones inconstitucionales que no han sido derogadas y que permite la suspensión del *habeas corpus*, en estos estados de excepción.

También se proscribía la invocación de la obediencia debida como justificación para la tortura, no obstante se encuentran vigentes disposiciones en la legislación penal, que incorporan la obediencia debida como eximente justificativa de responsabilidad penal, excluyendo los órdenes de cometer actos de tortura. Pero no regula, los casos de invocación de obediencia debida ante: 1) órdenes de tortura con apariencia de legalidad ó que no sean manifiestamente ilegales (como la vigilancia policial periódica concebida para atemorizar) que por la doctrina son llamados supuestos de error; y 2) órdenes de tortura manifiestas en los supuestos de inexigibilidad de otra conducta. Estos casos de invocación obediencia debida podrían ser tratados de acuerdo a la legislación penal actual como eximentes de inculpabilidad penal, según el artículo 25.

Obligación de Adecuar y Hacer cumplir La Legislación Penal sobre Tortura. Artículo 4

Como se dijo anteriormente, la definición de tortura en la legislación penal hondureña no comprende todos los elementos de la definición del artículo 1 de la UNCAT. Ya se ha expuesto que una de las principales incongruencias se encuentra en la omisión de uno de los elementos básicos establecidos por la UNCAT: la gravedad del sufrimiento. Lo que ocasionaría que el tipo penal pudiera quedar subsumido en otros tipos penales. Esta hipótesis ha sido corroborada por la presente investigación, en la que aún reconociéndose la autonomía del tipo penal, los jueces tienden a subsumirlo en otros tipos de delitos menos graves (lesiones, por ejemplo).

Naturalmente, la dificultad de identificación del tipo penal, se contrae para el operador de justicia, en la aplicación de penas inadecuadas. Las sentencias y resoluciones estudiadas aquí, brindan ejemplos clásicos de este comportamiento.

Disposiciones para Custodia y Tratamientos de Privados de Libertad. Artículo 11

Pese a que el control jurisdiccional del sistema penitenciario es posible gracias a las reformas del sistema de justicia procesal penal, la investigación desarrollada evidencia la grave situación de todos los centros penitenciarios y de internamiento de menores. Existe una aceptación

unánime en los círculos especializados sobre el colapso del sistema penitenciario por diversas razones. Todas ellas apuntan hacia una sistemática violación a las obligaciones convencionales de carácter universal y regional, así como a los estándares internacionales reconocidos por el Estado.

Entre éstas razones se apuntan las más urgentes:

1. El Estado es incapaz de garantizar la seguridad y el orden de los internos. Esta crisis resulta de la acumulación de una serie de causas:
 - a. Hacinamiento: la capacidad óptima del sistema penitenciario y centros de internamiento de menores se ha visto sobrepasada, en algunos casos de forma crítica. El hacinamiento resulta de la concurrencia de factores que no han sido eficazmente controlados. De entre todos ellos se destacan:
 - b. La utilización sistemática de la prisión preventiva. Históricamente la prisión preventiva constituyó una medida cautelar automática. La entrada en vigor del nuevo código procesal penal en el año 2002, pretendía poner fin a esta realidad. Sin embargo los avances han sido limitados y se observa una situación de estancamiento.
 - c. Las políticas de seguridad. Como resultado de políticas criminales centradas en la represión, la población penal se duplicó durante los años 90. La juventud se ha visto severamente afectada por estas políticas criminales, que han tenido importantes efectos en la saturación de los centros de menores y en la construcción de un estigma social en torno a los jóvenes.
2. Deterioro de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad. La antigüedad de los centros y las fallas estructurales de edificios no planificados, en muchos casos, como centros penales, han provocado un deterioro inexorable de los mismos. Situación similar afecta a los centros de internamiento de menores. Como resultado de todo lo anterior, gran parte de la población privada de libertad vive en condiciones que afectan seriamente a su derecho a la salud y la integridad personal.

Obligación de Investigación Pronta e Imparcial. Artículo 12.

El Estado de Honduras ha reconocido en su Informe Inicial, que la existencia de prácticas de tortura tiene como razón principal la falta de una adecuada investigación de los órganos competentes, debido a la falta de presupuesto asignado.

La impunidad generada, eleva los índices de violencia en el país y la grave desconfianza de la población en dichos órganos. Además de ello, la infiltración sistemática de la corrupción y el narcotráfico en dichos órganos, según lo denuncia el propio Comisionado Nacional de los

Derechos Humanos. Cualquier medida legislativa o administrativo-estructural (como la capacitación en derechos humanos) se torna ineficaz ante la falta de voluntad política real.

Artículo 13. Las quejas sobre tortura y su tratamiento Judicial

- Las cifras de quejas que reciben los entes competentes de investigar las quejas sobre torturas, como se ilustró en las estadísticas arriba mencionadas y en el mismo Informe Inicial, contrastan con los casos judicializados que se han indicado en el Informe Inicial.
- hay una mínima cantidad de denuncias o que las autoridades encargadas de su investigación no realizan un adecuada investigación de las mismas ó peor aún, que las autoridades judiciales rechazan su tramitación a juicio.
- la mayor cantidad de casos que pudieran ser objeto de una investigación seria y eficaz, se encuentran bajo el contexto antes descrito y no sólo dejan de ser investigados (por las diversas razones expuestas: sean porque adolezcan de la ausencia de interés del ente investigador y acusador -por no ser de aquellos relacionados con la violencia común-, por interés político, por corrupción, protección del autor del delito, etc.), sino que además ni siquiera se les registra como casos que deban ser calificados como candidatos a un requerimiento fiscal por tortura.
- De ahí, que los denunciante que han interpuesto sus quejas ante los órganos competentes, han manifestado su temor a las represalias que éstos o sus familiares pudiesen recibir de parte de la misma policía que no sólo ha perdido su credibilidad, sino que se encuentra altamente infiltrada por los propios delincuentes. En algunos de los testimonios brindados a organizaciones de derechos humanos, se ha manifestado el temor que experimentan los denunciante al interponer su denuncia contra los torturadores debido a que no existe garantía alguna para su protección.
- Amnistía Internacional en su informe del 2008 sobre el Estado de los Derechos Humanos en el Mundo, expresa que en Honduras: “La ausencia de una política gubernamental sobre los defensores de los derechos humanos y la falta de medidas efectivas de protección ponían a éstos en peligro de sufrir amenazas y agresiones”
- Existe una Ley de Protección de testigos en el Proceso Penal, que crea un Programa de Protección a Testigos. La medida se aprobó luego de un largo proceso de concertación por parte de la sociedad civil. Sin embargo, la falta de una coordinación adecuada entre los entes responsables genera la ineficacia de la misma como en el citado caso del diputado asesinado.

Prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

En el presente informe se destaca que el tipo penal de tortura no se encuentra adecuado a la definición de tortura de la UNCAT. En cuanto a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de manera indirecta se establece en el artículo 333 numeral 3 del CP, que sufrirá la sanción de reclusión de tres a cinco años y multa de 50 a 100 mil Lempiras, al funcionario que: “haga víctima de vejaciones o apremios ilegales a las personas confinadas a su custodia”.

Sin embargo, esta disposición no reúne los requisitos del artículo 16 de la UNCAT, que serían los mismos aplicables a la definición de tortura. No obstante, no haber una regulación específica en la legislación penal hondureña que aluda a otro tipo de actos que no constituyen tortura, hay referencias en otras leyes de carácter procesal y administrativas.

RECOMENDACIONES FINALES

1. Si bien es cierto el Estado de Honduras ha avanzado significativamente en torno a la implementación de medidas legislativas que impedirían la tortura (y con ello cumple parcialmente la obligación consignada en el artículo 4.1 de la Convención) con la incorporación del tipo penal de tortura en su Código Penal; también es cierto que la redacción actual contiene importantes vacíos. El CPTRT, ha impulsado en ese sentido la reforma de este tipo penal para que el mismo posea una sistemática propia. No obstante dicha reforma se encuentra aún en discusión en la cámara legislativa, siendo relegada por otros temas. Se considera prioritario que el Congreso Nacional apruebe las reformas planteadas.
2. Un paso igualmente meritorio en materia legislativa y administrativa que permitiría prevenir la tortura han sido la aprobación de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes en Diciembre de 2008. No obstante, establecerse en la misma ley plazos para su implementación, el Mecanismo Nacional aún sigue sin funcionar.
3. Por otro lado, el CPTRT, observa que no obstante la frecuencia de muertes violentas en los centros de detención de menores, los centros de detención administrativos (postas policiales) y centros penitenciarios en el Estado Parte, y otras como el hacinamiento, las deficientes condiciones de reclusión, incluyendo en ocasiones la falta de agua potable y de servicios sanitarios, la falta de separación entre acusados y condenados y la práctica del aislamiento prolongado de reclusos, la facilidad de los reclusos para conseguir armas de fuego y estupefacientes; el Estado prolonga una reforma efectiva del sistema penitenciario. El Estado Parte debería mejorar las condiciones carcelarias para adecuarlas a los requisitos de los instrumentos internacionales. Debería asegurar asimismo que se dé cumplimiento a Reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Esto conlleva cambios legislativos como la aprobación de la Ley del Sistema Penitenciario que se encuentra aún en proceso de discusión, hasta la instalación de nuevos centros penitenciarios, con la dotación de personal especializado en la materia.
4. No obstante que El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas haya señalado su preocupación en torno al uso excesivo de la fuerza y de las armas de fuego, por parte de los agentes de policía y personal penitenciario, en sus observaciones finales al Informe de Estado de Honduras¹⁴¹, las prácticas son recurrentes. El Estado debería tener control de todas las armas pertenecientes a las fuerzas de seguridad pública.
5. Una de las principales preocupaciones del CPTRT radica en la falta de una adecuada investigación de los casos de tortura cometidos en su mayoría por la policía, algunos de los cuales se anexan al presente informe. En parte se debe a que los agentes asignados a la Dirección de Asuntos Internos no han sido debidamente capacitados en técnicas especiales de investigación de estos delitos. Por otro lado, la falta de presupuesto sigue siendo un obstáculo recurrente para la debida investigación. De ahí que un renglón presupuestario debe destinarse al fortalecimiento de ésta Dirección.

¹⁴¹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos Honduras, CCPR/C/HND/CO/1/CRP.1, No. 10

6. Otro factor determinante en prevención de la tortura, lo constituye la capacitación y sensibilización a los agentes de policía. Pese a que el Estado informa la existencia de una cantidad de formación en el área, ésta no ha parecido ser eficiente en la práctica. El Centro de Instrucción Policial (CIP) debe evaluar la curricula de formación, por ejemplo, integrando los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, asignando más horas de formación con una metodología diferente a la implementada hasta hoy.
7. La participación de sociedad civil sigue siendo (como lo reconoce el Estado) uno de los elementos del control de la fuerza pública. Es un acierto crear el Consejo Nacional de Seguridad Interior, para tales fines; no obstante su reducido papel de proponente, evita un control efectivo, real y compartido de las fuerzas de seguridad pública. El papel de supervisor de procesos de nombramientos de mandos policiales, es un ejemplo claro de la debilidad de éste órgano. Debería de dotarse de atribuciones de control efectivas.
8. Pese al progreso realizado por el Estado Parte desde la adopción del Nuevo Código Procesal Penal para aliviar la situación de hacinamiento de las personas en prisión preventiva, se observa la persistencia de una alta proporción de reclusos en prisión preventiva, así como la larga duración de la misma. El Estado Parte deberá continuar tomando todas las medidas necesarias para reducir el número de personas en prisión preventiva, así como el tiempo de su detención.

INDICE

Contenido	Numero Página
INTRODUCCION	2
Artículo 1	
Obligaciones Generales del Estado.....	3
Consideraciones del Estado.....	3
Elementos de la Definición según la UNCAT.....	3
Sujeto activo.....	4
Gravedad del Sufrimiento y Gravedad del Daño.....	4
Intencionalidad de la Conducta.....	6
Finalidad de la conducta.....	6
Torturas y Discriminación.....	7
Discriminación Sexual: El caso de Donny Ramón Reyes.....	7
La Ausencia de la Figura de la Discriminación en el Tipo Penal Tortura.....	8
La pena.....	9
Artículo 2.1	
Medidas Adoptadas para Impedir Torturas	
El Marco Institucional de Lucha Contra la Tortura.....	10
Valoración General.....	10
Policía Nacional Civil.....	11
Medidas de Carácter Legislativo	
El Marco Legal Regulador de la Privación de Libertad.....	13
Los Tipos de Privación de Libertad.....	13
La Aprehensión o Captura como Medida Cautelar.....	14
La Detención Preventiva como Medida Cautelar.....	15
Duración de la Detención Preventiva.....	16
El Arresto Administrativo y Retención de Personas.....	16
La Prisión Preventiva como Medida Cautelar.....	18
Medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.....	20
La protección contra la detección arbitraria en la Constitución y el nuevo Código Procesal	

Penal.....	20
La Práctica de Detenciones Arbitrarias y Uso excesivo de la Fuerza en Honduras.....	21
La Detención en Régimen de Incomunicación.....	24
Disposiciones especiales aplicables a las “asociaciones ilícitas”	24
Facultades de la Policía Nacional y Municipal en la Ley de Policía y Convivencia Social aplicables a las “Pandillas Perniciosas”	25

Medidas Judiciales y Administrativas que impedirían la Tortura.....	26
---	----

1. El Habeas Corpus y el Juez de Garantías Constitucionales.....	26
Habeas Corpus Correctivos a favor de los Privados de Libertad.....	27
2. El Control Judicial de la Administración: Juez de Ejecución y la Tortura.....	27
Eficacia de las Medidas para Impedir Torturas.....	29

Artículo 2.2

Proscripción Absoluta Frente A Situaciones de Excepción

Marco Jurídico: Los Derechos Susceptibles de Suspensión en La Constitución.....	36
Los Derechos Suspendidos en la Ley del Estado de Sitio.....	37

Artículo 2.3

Exclusión de la Obediencia debida en Actos de Tortura

El Marco Jurídico y Doctrinario.....	38
La Obligación de Abstención.....	38
Obligación de Denuncia.....	39

Artículo 4.2

Aplicación de Penas Adecuadas al Delito de Tortura.....	40
Caso “Rancho Coco”	40

Artículo 11

Disposiciones para Custodia y Tratamiento de los Privados de Libertad.....	43
--	----

El Marco Legal Regulator del Sistema Penitenciario.....	43
Condiciones de Vida de los Privados de Libertad y las Obligaciones Convencionales.....	44
Estructura.....	44
Locales destinados a los reclusos: el hacinamiento y la violencia.....	47
Condiciones de Vida: Aspectos Básicos para la Subsistencia	
Habitación e Higiene.....	51
Alimentación y Salud.....	51
Torturas y Tratos Crueles, Inhumanos ó Degradantes en las Prisiones.....	52
Desde la Perspectiva de Salud.....	52

Artículos 12 y 13

Falta de una Adecuada Investigación en las Quejas sobre Tortura.....	54
La Protección del denunciante de torturas.....	56
Defensores Amenazados.....	58
La Protección de Testigos en el Proceso Penal.....	60
El Asesinato del Diputado y la Protección a Testigos.....	62
Obstáculos Financieros en la investigación.....	63

ARTÍCULO 16

Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en Honduras.....	64
--	----

CONCLUSIONES	66
---------------------------	----

RECOMENDACIONES FINALES	72
--------------------------------------	----

ANEXOS

ANEXOS

1. Dossier de Casos

1.1. Caso “Jardines de la Sierra”



**TRIBUNAL DE SENTENCIA DE
TRUJILLO.**

PROCESO PENAL 46-06

Sentencia numero 21-2007

El Tribunal de Sentencia de Trujillo, Colón, a los once días del mes de Mayo del año dos mil siete, dicta

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

la siguiente:

SENTENCIA

El Tribunal de Sentencia de Trujillo, Colón, integrado por los señores Jueces, **DANILO LÓPEZ FUENTES**, quien preside, **CAROL JAQUELINE ORTEGA RODRÍGUEZ**, ponente y **CARLOS HUMBERTO REYES SABILLON**, han conocido el proceso seguido contra los señores **JOSÉ SANTOS ÁVILA FLORES, JOSÉ ENRIQUE ORELLANA PINEDA, GABRIEL RIVAS PINEDA, SANTOS DÍAZ, GUILLERMO ÁVILA, JOSÉ ANAEL MARTÍNEZ PEÑA, JOSÉ MARCOS ORELLANA, HÉCTOR WILFREDO ROSALES, JOSÉ MARIO PINEDA, IRENE DE LA CRUZ SANTOS, JOSÉ VENTURA PINEDA ORELLANA, WILMER ADALID ROMÁN RAMÍREZ, FÉLIX RIVAS PONTASA**, por los delitos de **PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS, ASOCIACIÓN ILÍCITA Y ATENTADO** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**.

Los días dos y tres de mayo del año dos mil siete, se realizó el juicio oral y público.

Intervino como parte acusadora, el Ministerio Público, representado por la agente Fiscal **CINDY MELISSA GUIFARRO VALLADRES**.

Intervinieron como acusados: **José Santos Ávila Flores**, hondureño, de veinticinco años de edad, nacido en la aldea de Vallecito jurisdicción del municipio de Limón, Departamento de Colón, el día cuatro de febrero del año mil novecientos ochenta y dos, hijo de los señores Carlos Avila y Guillermina Flores, de estado civil casado, de oficio labrador, con domicilio en la aldea Jardines de la Sierra, jurisdicción del municipio de Limón, Colon, quien no portaba su tarjeta de identidad- **José Enrique Ordiana Pineda**, hondureño, de treinta y cuatro años de edad, nacido en San Francisco, Departamento de Lempira, el día quince de junio del año mil novecientos setenta y tres, hijo de los señores Francisco Pineda y Lucia Orellana, de estado civil soltero, de oficio labrador, con domicilio en la colonia San Jorge del municipio de Olanchito, Yoro, quien no portaba su tarjeta de identidad.- **Gabriel Rivas Pineda**, hondureño, de diecinueve años de edad, nacido en la aldea de Planes de Bamba, jurisdicción del municipio de Balfate, Departamento de Colón, el día veinticinco de julio del año mil novecientos ochenta y seis, hijo de los señores Lucio Rivas Rodríguez y Digna Pineda Ardon, de estado civil en unión libre, de oficio labrador, con domicilio en la aldea de Palo Verde, jurisdicción del municipio de Iriona, Colón, quien no portaba su tarjeta de identidad.- **Santos Díaz**, hondureño, de cuarenta y ocho años de edad, nacido San Francisco, Departamento de Lempira, el día ocho de enero del año mil novecientos cincuenta y seis, hijo de los señores José Inés Cárcamo y Cristina Díaz,

de estado civil casado, de oficio agricultor, con domicilio en la aldea Jardines de la Sierra, jurisdicción del municipio de Limón, Colón, quien no portaba su tarjeta de identidad.- **Guillermo Avila**, hondureño, de cuarenta y siete años de edad nacido en Pueblo de Lange, Departamento de Valle, el día once de febrero del año mil novecientos sesenta, hijo de los señores Ramón Ávila Aranda y Sergia Avila Ortiz, de estado civil soltero, de oficio labrador, con domicilio en la aldea Jardines de la Sierra, jurisdicción del municipio de Limón, Colón, quien no portaba su tarjeta de identidad.- **José Anael Martínez Peña**, hondureño, de treinta y seis años de edad nacido en Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, el día tres de mayo del año mil novecientos setenta, hijo de los señores José Aquilino Martínez Ríos y Olga Estela Peña Trochez, de estado civil casado, de oficio labrador-, con domicilio en la aldea Jardines de la Sierra, jurisdicción del municipio de Limón, Colón, quien no portaba su tarjeta de identidad.- **José Marcos Orellana**, hondureño, de veintiséis años de edad nacido en el municipio de San Antonio, Departamento de Cortes, el día veinticuatro de abril del año mil novecientos ochenta y uno, hijo de los señores Santos Díaz y María Altagracia Orellana, de estado civil soltero, de oficio agricultor, con domicilio en la aldea Jardines de la Sierra, jurisdicción del municipio de Limón, Colón, quien no portaba su tarjeta de identidad.- **Héctor Wilfredo Rosales**, hondureño, de treinta y cinco años de edad nacido en la ciudad de la Ceiba, Departamento de Atlántida, el día primero de enero del año mil novecientos setenta y dos, hijo de los señores José Armando Linares y María Calicta Rosales, de estado civil casado, de oficio labrador, con domicilio en la aldea Jardines de la Sierra, jurisdicción del municipio de Limón, Colón, quien no portaba su tarjeta de identidad.- **José Mario Pineda**, hondureño, de veintitrés años de edad nacido en el municipio de San Antonio, Departamento de Cortes, el día primero de julio del año mil novecientos ochenta y tres, hijo de los señores Francisco Pineda v María Lucia Orellana, de estado civil casado, de oficio agricultor, con domicilio en el municipio de Olanchito, Yoro, quien no portaba su tarjeta de identidad.- **Irene de la Cruz Santos**, hondureño, de veintiséis años de edad nacido en la aldea de la serranía Champas jurisdicción del municipio de Iriona, Departamento de Colón, el día y mes no lo recuerda del año mil novecientos ochenta, hijo de los señores Nicolás Santos y Olimpia Argueta, de estado civil soltero, de oficio labrador con domicilio en la aldea Jardines de la Sierra, jurisdicción del municipio de Limón, Colon, quien no portaba su tarjeta de identidad.- **José Ventura Pineda Orellana**, hondureño, de veintiún años de edad nacido en el municipio de San Antonio, Departamento de Cortes, el día quince de junio del año mil novecientos ochenta y tres, hijo de los señores Francisco Pineda y Lucia

Orellana, de estado civil en unión libre, de oficio labrador, con domicilio en la aldea Jardines de la Sierra, jurisdicción del municipio de Limón, Colón, quien no portaba su tarjeta de identidad.-**Wilmer Adalid Román Ramírez**, hondureño, de veintidós años de edad nacido en el municipio de Saba, Departamento de Colón, el día catorce de enero del año mil novecientos ochenta y cinco, hijo de los señores Jerónimo Román y Santos Ramírez, de estado civil casado, de oficio agricultor, con domicilio en la aldea Jardines de la Sierra, jurisdicción del municipio de Limón, Colón, quien no portaba su tarjeta de identidad.- **Félix Rivas Pontasa**, hondureño, de treinta y cinco años de edad nacido en el municipio de Morazán, Departamento de Yoro, el día dieciocho de marzo de año mil novecientos setenta y dos, hijo de los señores Juan Antonio Rivas y Mafia Magda Pontasa, de estado civil en unión libre, de oficio agricultor, con domicilio en la aldea de Planes, jurisdicción del municipio de Limón, Colón, quien no portaba su tarjeta de identidad

Actuó como Defensor Público de los acusados Gabriel Rivas Pineda, Santos Díaz, Guillermo Ávila, José Anael Martínez Peña, José Marcos Orellana, Héctor Wiifredo Rosales, José Mario Pineda, José Ventura Pineda Orellana y Wilmer Adalid Román Ramírez, el Abogado **JOSÉ ADÁN CERRATO**.

Actuó como Defensor Privado de los acusados José Santos Ávila Flores, José Enrique Orellana Pineda, Félix Rivas Pontasa, Irene de la Cruz Santos, el Abogado **MARCO TULIO SOSA MORALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: En sus conclusiones finales, el Ministerio Público calificó los hechos enjuiciados como: 1) Un delito de Portación Ilegal de Armas en perjuicio de la seguridad Interior del Estado de Honduras, tipificado y sancionado en el artículo 332 en sus incisos a) y b) del Código Penal, 2) Un delito de Asociación Ilícita, en perjuicio de la seguridad Interior del Estado de Honduras, tipificado y sancionado en el artículo 332 del Código Penal y 3) Un delito de atentado en perjuicio de la seguridad Interior del Estado de Honduras, tipificado y sancionado en el artículo 343 del Código Penal; de los cuales son autores los acusados, por lo que solicito se les

imponga las penas comprendidas para el inciso a) entre tres y seis años de reclusión, por el inciso b) entre ocho y diez años de reclusión para el primer delito, para el segundo delito la pena de entre nueve y doce años de reclusión y la pena de entre uno y tres años de reclusión para el tercer delito

SEGUNDO: En sus conclusiones finales, la defensa de los señores Gabriel Rivas Pineda, Santos Díaz, Guillermo Ávila, José Anael Martínez Peña, José Mateos Orellana, Héctor Wilfredo Rosales, José Mario Pineda, José Ventura Pineda Orellana y Wilmer Adalid Román Ramírez estableció que el Ministerio Público no acreditó la participación de sus representados, por lo que solicito se decretara a favor de sus defendidos una sentencia absolutoria

TERCERO: En sus conclusiones finales la Defensa de los señores José Santos Ávila Flores, José Enrique Orellana Pineda, Félix Rivas Pontasa, Irene de la Cruz Santos intereso la inocencia de sus representados ya que el transcurso del debate el Ministerio Público no demostró la participación de sus defendidos en la comisión de los hechos controvertidos, por lo que solicito de dictara sentencia absolutoria a favor de los mismos.

HECHOS PROBADOS

Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, este tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes:

PRIMERO: El día ocho de junio del año dos mil seis, como a eso de las seis de la mañana, en la aldea de Jardines de la Sierra jurisdicción del municipio de Limón, Departamento de Colón se efectuó un operativo policial, donde elementos de la policía procedieron a realizar registros en varias viviendas de la aldea, sin autorización judicial.

SEGUNDO: Durante el operativo policial fueron aprehendidos los señores José Santos Ávila Flores, José Enrique Orellana Pineda, Gabriel Rivas Pineda, Santos Díaz, Guillermo Ávila, José Anael Martínez Peña, José Marcos Orellana, Héctor Wilfredo Rosales, José Mario Pineda, Irene de la Cruz Santos, José Ventura Pineda Orellana, Wilmer Adalid Román Ramírez, Félix Rivas Pontasa, por lo que fueron puestos a la orden de la Fiscalía del Ministerio Público

ciudad de Trujillo, Colón, junto con los objetos consistentes en dos cargadores de fusil fal , dos cargadores de fusil ak 47, un arma de fuego de fabricación casera, un fusil marca Winchester con terminación no. 77 calibre 22 serie 04227233, una escopeta con serie A935176, un fusil marca desconocida, cache de madera barnizada color amarillo, un fusil marca y serie no legible, calibre desconocido, un maletín color verde conteniendo dos pantalones, dos camisas, un short, cuatro edredones, de uso militar.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Tribunal de Sentencia, valorando conjuntamente, conforme a las reglas de la sana crítica, las pruebas practicadas en juicio, ha llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: En la vista del juicio oral se examinaron los medios de prueba que han sido valorados conjuntamente y con sujeción a las reglas de la sana crítica formándose así la convicción de los hechos que se han declarado probados. Las pruebas propuestas por el Ministerio Público evacuadas durante el debate son las siguientes: Declaración testifical del señor: Eusebio López Ávila. Se incorporaron por lectura autorizada, la prueba documental consistente en Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, Actas de Decomiso practicada a los señores José Ávila, José Orellana y otros, Autorización expedida por el señor Guillermo Ávila, Acta de allanamiento efectuado a la vivienda del señor Guillermo Ávila.- Se recibió la prueba evidencia consistente en dos cargadores de fusil fal , dos cargadores de fusil ak 47, un arma de fuego de fabricación casera, un fusil marca Winchester con terminación no. 77 calibre 22 serie 04227233, una escopeta con serie A935176, un fusil marca desconocida, cache de madera barnizada color amarillo, un fusil marca y serie no legible, calibre desconocido, un maletín color verde conteniendo dos pantalones, dos camisas, un short, cuatro edredones, de uso militar.- Por la Defensa se recibieron las pruebas siguientes: Declaraciones testificales de los señores Santos Emilio Murillo Molina, Carlos Felipe Bonilla, Mario de Jesús Inestroza Peña, Altagracia Orellana, Adán Bardales Díaz, Digna Ardon Pineda, Ángel María Erazo Corado, María Cristina Irías Urrea, José Lucio Muñoz Portillo, y Juan Andel Deras Barahona

SEGUNDO: A instancia del Ministerio Público, se recibió la declaración testifical del señor Eusebio López Ávila manifestó que él es miembro de la policía preventiva y que el día de los hechos fueron a la misión, que cuando llegaron al lugar se hicieron dos pelotones, ellos los preventivos únicamente establecieron el cerco policial pero que los encargados de efectuar las acciones policiales eran los cobras quienes ingresaron aproximadamente las seis con quince minutos de la mañana en eso escucho gritos indicando que había un compañero herido por lo que se llamo al halcón o sea un helicóptero, que las personas aprehendidas las trajeron a Trujillo, y que no recuerda que tipo de armas se decomisaron.- A dicha declaración éste Tribunal le da toda credibilidad, por haber sido pronunciada por una persona que presencio los hechos de una manera coherente y espontánea ya que coincide en su totalidad con lo expresado por el testigo de la defensa el señor Carlos Felipe Bonilla deduciéndose de esta manera eme ambos no tienen ningún interés en la causa., por lo cual es

valorada en sentido exculpatorio a favor de los acusados, en vista que de los hechos por él narrados se desprende que no le consta la participación activa individualmente ejecutada por cada uno de los hoy acusados en los hechos por los cuales fueron aprehendidos el día del operativo.

TERCERO: El principal ingrediente de carácter incriminatorio lo aporta la declaración rendida por el señor Santos Emilio Murillo Molina, el informe investigativo de la Dirección General de Investigación Criminal ratificado por este y la prueba evidencial, las que constituyen prueba directa en virtud de que se encuentran inmersos los hechos o datos indiciarios que aparecen relacionados con la infracción penal que ha sido objeto del juicio, con lo que ha quedado evidenciado que efectivamente las armas y los objetos relacionados en su declaración existen y fueron encontradas durante el allanamiento, de varias viviendas donde fueron aprehendidos los acusados. En las Actas de Decomiso, el citado agente plasmó el hallazgo, Sin embargo es criterio de este Tribunal que la práctica de la diligencia de entrada y registro en la casa donde se encontraba Guillermo Avila y otras en las cuales no solevanto acta fue realizada sin cumplimiento de las exigencias que impone la Constitución de la República y la Ley Procesal, violando los derechos fundamentales de los acusados, por haberse practicado en forma antijurídica en contravención de lo que en derecho se determina, originando, en este caso la imposibilidad de valoración de la prueba obtenida en ella, en virtud de que si existe violación de las normas desde el inicio de la investigación, el resto de la prueba queda

invalidada. En el caso de autos la declaración del testigo referido, se deriva inevitablemente de un allanamiento ilegal y por ende la ilicitud de este acto afecta la eficacia probatoria que a las mismas se les habría atribuido de haberse procedido conforme a derecho.-La regla general debe ser el ingreso a los domicilios para la investigación de los delitos o la aprehensión de los delincuentes mediante orden judicial escrita y motivos justificados por cuanto esta es la garantía tendiente a evitar indeseables abusos por parte de la autoridad que libre de todo control jurisdiccional en la práctica de allanamientos obra con absoluto irrespeto de los derechos fundamentales del ciudadano. La excepción permite la práctica de allanamientos sin autorización judicial o consentimiento del dueño por razones expresamente calificadas por el legislador. La demostración de la legalidad del allanamiento forma parte de la carga probatoria que corresponde al Ministerio Público.

Del testimonio de Santos Emilio Morillo Molina y Carlos Felipe Bonilla se hace patente que la operación policial que produjo como resultado el decomiso de las armas unas de uso comercial y otras de uso prohibido fue planificada con antelación y que ninguna razón de urgente necesidad justificaba la entrada en el domicilio de los hoy acusados por cuanto estos no estaban en la condición de infraganti, Es decir, cometiendo el delito en ese preciso momento en que las autoridades estaban en el lugar.

Asimismo cabe establecer que tanto la declaraciones testificales en comento como el restante medio de prueba no son lo suficientemente eficaces para poder establecer con suficiente certeza la participación de los acusados en los hechos por los que se les llamo a juicio, tal es así que no se determino que armas u objetos fueron los que se les decomiso a cada uno de ellos, a qué tipo de organización con fines delictivos pertenecían, quien era el jefe de la misma así como quienes son los miembros activos, y quien de ellos ejecuto algún tipo de acción contra los miembros de la policía.

Así las cosas no hay argumentos suficientes para convalidar una acción policial realizada al margen de la legalidad pues ningún obstáculo había para que la policía preventiva teniendo previo conocimiento de una situación delictiva informara al Fiscal de Turno de los hechos para que este a su vez solicitara al Juez de Letras en turno la correspondiente autorización. Allanar primero y convalidar después es una nociva praxis que erosiona los fundamentos de nuestro Estado de Derecho y resulta preocupante que tras proceder se haya convertido en la norma general y no en la excepción.

CUARTO: Este Tribunal reconoce como legítimo el accionar de las autoridades en la investigación de los delitos toda vez que su proceder se enmarque en la legalidad vigente y en este caso las normas que regulan el ingreso al domicilio no fueron observadas por los agentes policiales ya que como lo afirman los testigos de cargo no se obtuvo autorización judicial.

QUINTO: Aun si el allanamiento hubiera sido legal y el resultado fuese como ha sido, el hallazgo de las armas en las diferentes viviendas allanadas de los encartados este por si mismo constituye en el mejor de los casos tan solo un indicio de su participación en un hecho delictivo ya que esta debe ser establecida plenamente con una posterior investigación ya que debemos tomar en cuenta que también otras personas eran señaladas por la policía como autores del delito de Portación ilegal de armas. Era necesario establecer a ciencia cierta a quien pertenecía el arma y si esta estaba a disposición con ánimo de dueño por parte del encartado. En este caso no se procedió al levantamiento de huellas digitales en las mismas que hubiesen hecho indiscutible su vinculación con los acusados. Piénsese en el caso contrario, que en el arma no estuviesen las huellas de los acusados. Ello daría lugar por parte del Tribunal a una sentencia injusta. Aparte de ello ningún testigo se trajo al juicio oral por parte de las autoridades que diese referencias que los hoy acusados hayan sido vistos siquiera alguna vez en posesión de estas armas. Toda la operación policial parte de rumores y está mal organizada desde sus cimientos. Nótese que el señor Santos Emilio Murilio Molina fue categórico en afirmar que no podía individualizar a la persona que fue encontrada en posesión de alguna de las armas decomisadas haciendo referencia del motivo por el cual consigno el nombre de varios de los acusados en las actas de decomiso que obra a folio veintisiete, veintinueve, treinta y uno, treinta y tres, treinta y cinco, treinta y siete y treinta y nueve. De manera conclusiva aun dando por válido el allanamiento y las declaraciones que de el mismo se desprenden rendidas por los testigos el Tribunal considera que no hay suficientes pruebas para condenar a los acusados por falta de una adecuada investigación anterior y posterior al hecho del decomiso de las armas, que haya sido realizada con profesionalismo por las autoridades competentes para investigar el delito. Se concluye que el allanamiento no fue motivado por razones de urgencia o flagrancia ya que las autoridades obraron con previo conocimiento de los hechos y aun así pasaron por alto la legalidad vigente al no obtener una orden judicial para allanar lo que vuelve en ilícito su proceder por estar al margen de la ley. Sorprendentemente este proceder ilegal no ha sido cuestionado por el Fiscal ni por el Juez de Garantías en ninguna de las etapas del proceso.

SEXTO: Se evacuó la prueba propuesta por la defensa consistente en las declaraciones testificales de los señores Mario de Jesús Inestroza Peña, Altagracia Orellana, Adán Bardales Díaz, Digna Ardón Pineda, Ángel María Erase Corado, María Cristina Irías Urrea, José Lucio Muñoz Portillo y Juan Ángel Deras Barahona.

A criterio de este Tribunal del análisis de cada deposición se pone de relieve que efectivamente el día y hora señalado en el apartado primero de los hechos probados se efectuó un operativo policía en la aldea de Jardines de la Sierra, jurisdicción del Municipio de Limón, Colón, donde una vez constituida la autoridad policial se procedió a la ejecución de la diligencias de registro en diferentes viviendas, culminándose con la aprehensión de los acusados; sin embargo este Tribunal estima que no se puede dar por acreditado el hecho -de que los acusados fueron objeto de los vejámenes referidos por cuanto que no se allegó al Tribunal medio de prueba alguno como ser dictámenes médicos que indicase que alguno de los hoy encausados presentase en su integridad física algún tipo de lesión, ni tampoco se interpuso denuncia ante la autoridad competente sobre tal extremo.

SÉPTIMO: Los acusados José Santos Avila Flores, José Enrique Ore llana Pineda, Gabriel Rivas Pineda, Santos Díaz. Guillermo Avila, José Anael Martínez Peña, José Marcos Orellana, Héctor Wilfredo Rosales, José Mario Pineda, Irene de la Cruz Santos, José Ventura Pineda Orellana, Wilmer Adalid Román Ramírez, Félix Rivas Pontasa, informados que fueron de su derecho constitucional de declarar decidieron declarar, como parte de su derecho de defensa material.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La Constitución de la República en sus Artículos 68, 69, 71, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 94, 95, 97, 98, y 303 señala las garantías y derechos fundamentales de que todo individuo goza y la forma como se pueden restringir o limitar estos derechos y garantías y esta forma no es otra que a través de un debido proceso con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

SEGUNDO: De los hechos que este Tribunal de Sentencia ha declarado probados, en base a la prueba examinada durante el debate, no se logró acreditar que los señores José Santos Avila

Flores, José Enrique Uraliana Pineda, Gabriel Rivas Pineda, Santos Díaz, Guillermo Avila, José Anael Martínez Peña, José Marcos Orellana, Héctor Wilfredo Rosales, José Mario Pineda, Irene de la Cruz Santos, José Ventura Pineda Orellana, Wilmer Adalid Román Ramírez, Félix Rivas Pontasa, hayan participado de forma alguna en la comisión del delito de Portación Ilegal de Armas está tipificado en el inciso B) del artículo 332 del Código Penal vigente ubicado bajo la rúbrica de delitos contra el la Seguridad Interior del Estado. El bien jurídico específicamente protegido es sin embargo la seguridad ciudadana la cual se coloca en una situación de riesgo ante el uso no controlado por el estado de las armas de fuego que tienen una notable incidencia en la producción de múltiples delitos contra la vida y la integridad corporal. El Tribunal considera infructuoso profundizar en la descripción de este tipo penal por cuanto en la presente causa, ha quedado de manifiesto que no existen pruebas que señalen a los acusados como autores del delito. Asimismo de acuerdo a lo que antes se ha dicho, los hechos declarados probados no son típicamente constitutivos de un delito de Portación Ilegal de Armas, previsto y sancionado por el artículo 332 inciso A) del vigente Código Penal, por cuanto que la parte acusadora no logro vulnerar el estado de inocencia de los imputados en virtud de que con los medios de prueba presentados no se acreditó entre otros, que efectivamente a alguno de los acusados le fuere decomisada un arma prohibida ya que si bien fueron decomisadas a un grupo de personas no se individualizo a la persona que fue encontrada en posesión o portación de la misma.-Lo primordial en este caso, es la modalidad de prueba de cargo, significada por el valor de convicción de la suma de dichos indicios aportados, los cuales necesariamente tienen que ser introducidos al debate a manera que lleve al sentenciador a un razonamiento lógico y consistente que conduzca a inferir que efectivamente el encausado viva en la casa o habitación en donde se encontró el arma y que no quepa duda que es el propietario de la misma y del mueble en donde se encontró el cuerpo del delito.

En virtud de lo cual, en cuanto a lo que en el presente caso se refiere, este Tribunal ha analizado lo referente a la prueba ilícita que es la que infringe cualquier ley, no sólo la constitucional del Estado, como norma suprema, sino también las normas infra constitucionales y que sin lugar a dudas la prueba prohibida es la que surge de la violación a preceptos constitucionales e internacionales, tuteladoras de derechos fundamentales y las mismas se diferencian también por los efectos que producen, pues las pruebas prohibidas carecen de eficacia y no pueden ser valoradas por el Tribunal Sentenciador y las pruebas

ilícitas, vulneran la legislación ordinaria, que dan lugar a la nulidad de actuaciones, siempre que no sea posible su subsanación, que es lo que nuestro Artículo 200 del Código Procesal Penal establece para cuando nos encontramos frente a esta situación.

La sanción impuesta en el Artículo 200 del Código Procesal Penal guarda directa relación con la violación de los derechos y libertades fundamentales en tal virtud:

Que tras declarar la inviolabilidad del domicilio, el Artículo 99 de la Constitución de la República establece “ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente” y en el presente caso la Policía entró en la casa habitación que ocupaba el acusado Guillermo Ávila con su compañera de hogar, para efectuar el allanamiento y correspondiente registro, sin estar provistos de mandamiento judicial, en las mismas circunstancias se efectuó en el domicilio de los demás acusados.- A efectos Constitucionales, se entiende por domicilio cualquier lugar- cerrado, en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar. Obvio resulta que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la intimidad, derecho, en fin que se traía de proteger como derecho fundamental, en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Cabe señalar que el ingreso al domicilio no está justificado en este caso por razones de urgencia o necesidad o proporcionalidad y tampoco obedece a una situación de flagrancia. El Código Procesal Penal establece en el artículo 175 numeral 1 que existe flagrancia cuando el sujeto activo sea sorprendido cometiendo el delito o en el momento de ir a cometerlo o sea sorprendido inmediatamente después de cometido el delito. Aunque el delito de PORTACIÓN DE ARMAS doctrinariamente está clasificado como un delito permanente habrá que diferenciar los conceptos de flagrancia y permanencia delictiva a efecto de determinar la infracción o no de la norma constitucional del artículo 99. Hay flagrancia en el momento mismo de estarse cometiendo el delito y la autoridad puede ser percatada del mismo en ese instante por señales evidentes de la actividad delictiva. Pero aquí la flagrancia es algo que se descubre después de allanar y no a la inversa como debería ser. La autoridad debe saber primero que el delito es flagrante para proceder a allanar y no allanar para descubrir que el delito está flagrante.

Que el artículo 212 del Código Procesal Penal, literalmente expresa “el allanamiento de morada, casa o lugar en que viva una persona, solo podrá efectuarse previa orden escrita del

órgano jurisdiccional competente” Es indudable que la práctica de la diligencia de entrada y registro en las casas de habitación de los encausados, fue realizada Sin cumplimiento de las exigencias que impone la Ley Procesal., o sea, en forma antijurídica.

Los requisitos que ha establecido el legislador para una mayor garantía de los actos procesales de obtención de pruebas no están a disposición de los funcionarios que los realizan, sino que deben ser cumplidos por éstos cuando están impuestas directamente por la Constitución de la República. El efecto de la antijuricidad de la diligencia de entrada y registro determina en este caso la imposibilidad de valoración de la prueba obtenida en ella, en consecuencia llegamos a la conclusión de que efectivamente todos los efectos probatorios consignados e introducidos a este juicio en relación a la perpetración del ilícito penal de Portación Ilegal de Armas atribuido a los acusados, fueron obtenidos a través de una diligencia de entrada y registro de las casas de habitación donde dormían que reconocemos vulneró sus Derechos Individuales, reconocidos por nuestra Constitución de la República y Tratados Internacionales ya enunciados, por lo que debe considerarse a esta prueba en su totalidad como Prueba Prohibida produciendo como efecto de la obtención e incorporación de la misma la ineficacia de valor Probatorio, por lo que este Tribunal no la toma en cuenta y en consideración, desestimándola y reconociendo la falta de Prueba para poder Condenar a los acusados, por lo que este Tribunal debe absolver' a los señores José Santos Ávila Flores. José. Enrique Orellana Pineda, Gabriel Rivas Pineda, Santos Días, Guillermo Ávila, José Anael Martínez Peña, José Marcos Orellana, Héctor Wilfredo Rosales, José Mano Pineda, Irene de la Cruz Santos, José Ventura Pineda Orellana, Wilmer Adalid Román Ramírez, Félix Rivas Pontasa en esta causa por el ilícito penal de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS en perjuicio de la **SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.**

TERCERO: De los hechos que este Tribunal de Sentencia ha declarado probados, en base a la prueba examinada durante el debate, tampoco se logró acreditar que los señores José Santos Ávila Flores, José Enrique Orellana Pineda, Gabriel Rivas Pineda, Santos Días, Guillermo Ávila, José Anael Martínez Peña, José Marcos Orellana, Héctor Wilfredo Rosales, José Mario Pineda, Irene de la Cruz Santos, José Ventura Pineda Orellana, Wilmer Adalid Román Ramírez, Félix Rivas Pontasa, hayan participado de forma alguna en un delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA, definido en el artículo 332 del Código Penal Textualmente el artículo 332 del Código Penal reformado señala "ASOCIACIÓN ILÍCITA. Se sancionará con pena de nueve (9) a doce (12) años

de reclusión y multa de diez mil (Lps. 10,000.00) a doscientos mil (Lps. 200,000.00) Lempiras, a los jefes o cabecillas de maras, pandillas y demás grupos, que se asocien con el propósito permanente de ejecutar cualquier acto constitutivo de delito. Con la misma pena de reclusión establecida en el párrafo anterior rebajada en un tercio (1/3), se sancionará a los demás miembros de las referidas asociaciones ilícitas. Son jefes o cabecillas, aquellos que se destaquen o identifiquen como tales y cuyas decisiones influyan en el ánimo y acciones del grupo." No se discute el hecho de que la seguridad interior de la nación puede verse en peligro ante la existencia de organizaciones que se constituyen con alguna finalidad delictiva, las que suponen un concierto de voluntades de varias personas, en la que los autores pueden ostentar una determinada condición jerárquica, tales como Jefes, cabecillas o simples miembros, siendo su acción típica la pertenencia permanente de dicho grupo ilícito". Constituyen partes del demento objetivo del tipo en análisis, en primer lugar, que los sujetos se hallen materialmente integrados a un grupo u organización dedicada a delinquir, y en segundo lugar que dicha integración tenga una continuidad en el tiempo, es decir que sea duradera y no fugaz. El elemento subjetivo del tipo, lo constituye la persistencia de ánimo de mantenerse asociado para delinquir, constituido por el dolo, que debe reflejar el conocimiento que tienen los sujetos que forman parte del grupo o pandilla, de cometer ilícitos penalmente reprochables y el propósito de querer lograrlo.

Por lo que en el caso sub-judice, con la prueba evacuada, no existe certeza que los acusados al momento de su captura o antes inclusive, hayan pertenecido a alguna grupo u organización; por lo que ninguno de los dos presupuestos del tipo mencionado, operaron en si accionar de José Santos Ávila Flores, José Enrique Orellana Pineda, Gabriel Rivas Pineda, Santos Días, Guillermo Ávila, José Anael Martínez Peña, José Marcos Orellana, Héctor Wilfredo Rosales, José Mario Pineda, Irene de la Cruz Santos, José Ventura Pineda Orellana, Wilmer Adalid Román Ramírez, Félix Rivas Pontasa, de allí que viene obligado el ente de la persecución penal aportar una mínima actividad probatoria a fin de comprobar dicho extremo "pertenencia", creando la prueba evacuada en el ánimo del Tribunal, bajo el criterio por presunción de inocencia, de absolvérseles.

En el mismo orden de ideas, la pertenencia a una organización como grupo ilícito, constituye según la doctrina una infracción de peligro o riesgo abstracto, con la que se sanciona la mera pertenencia a una organización criminal, el reproche de dicha conducta no se traía de juzgar a

los culpables mediante un derecho penal de autor, sino que se trata de arbitrar- una tutela- anticipada, frente a eventuales lesiones de bienes jurídicamente protegidos.

Entienden estos juzgadores que la simple detención de un grupo de personas, no constituye prueba suficiente para tener por sentado que pertenece a una organización, pues ello, por si solo, no demuestra de manera alguna el requisito de la permanencia en el grupo, ni mucho menos el ánimo decidido de asociarse para delinquir", se debe dejar plenamente sentado que el delito de pertenecer a un grupo ilícito constituye una entidad delictiva compleja para cuya perfección se requiere la probanza de los elementos objetivos y subjetivos arriba expuestos. - Se concluye que en este caso por no existir prueba de cargo suficiente o mínima que haya vulnerado la presunción de inocencia de los acusados, estos juzgadores la consolidan con el criterio absolutorio.

Sobre la presunción de inocencia cabe hacer una reflexión a la luz de la doctrina y esa viene en el sentido de proteger a los injusticiables frente al vacío de prueba de cargo, así pues, en virtud de este principio, las personas acusadas de la comisión de un hecho penalmente relevante, no pueden ser consideradas culpables hasta que así se declare en una sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso penal justo, en el que se haya producido al menos una mínima actividad probatoria, considerada de cargo y valorada libremente por un Tribunal independiente e imparcial.- Circunstancia que no ocurrió en el caso deméritos, ya que al no producirse prueba de cargo suficiente que limitara ese principio, lo que deviene es corroborar ese principio de inocencia a los imputados de los delitos a ellos reprochado

CUARTO: De los hechos que este Tribunal de Sentencia ha declarado probados, en base a la prueba examinada durante el debate, no se logró acreditar que los señores José Santos Ávila Flores, José Enrique Orellana Pineda, Gabriel Rivas Pineda, Santos Díaz, Guillermo Ávila, José Anael Martínez Peña, José Marcos Orellana, Héctor Wilírsdo Rosales, José Mario Pineda, Irene de la Cruz Santos, José Ventura Pineda Orellana, Wilmer Adalid Román Ramírez, Félix Rivas Pontasa, hayan participado de forma alguna en la comisión del delito de Atentado definido en el artículo 343 del Código Penal vigente ubicado bajo la rúbrica de delitos contra la Seguridad Interior del Estado. Textualmente el citado artículo establece Cometen Atentado:

- 1) Quienes sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2) Quienes acometieren a la autoridad o a sus agentes, o emplearen fuerza contra ellos, o los intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, mientras se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellos.

El Tribunal considera infructuoso profundizar en la descripción de este tipo penal por cuanto en la presente causa, ha quedado de manifiesto que no existen pruebas que señalen a los acusados como autores del delito de Atentado.

QUINTO: De acuerdo a lo que se ha dicho este Tribunal considera que no puede dictar una sentencia condenatoria contra los señores José Santos Avila Flores, José Enrique Orellana Pineda, Gabriel Rivas Pineda, Santos Díaz, Guillermo Ávila, José Anael Martínez Peña, José Marcos Orellana, Héctor Wilfredo Rosales, José Mario Pineda, Irene de la Cruz Santos, José Ventura Pineda Orellana, Wilmer Adalid Román Ramírez, Félix Rivas Pontasa, dado que el ente acusador no allegó al juicio prueba alguna que de certeza al Tribunal de que en el hecho que ha declarado probado se encuentre contenido un hecho constitutivo de delito, por lo que no se ha podido destruir el estado de inocencia de los señores José Santos Ávila Flores, José Enrique Orellana Pineda, Gabriel Rivas Pineda, Santos Díaz, Guillermo Ávila, José Anael Martínez Peña, José Marcos Orellana, Héctor Wilfredo Rosales, José Mario Pineda, Irene de la Cruz Santos, José Ventura Pineda Orellana, Wilmer Adalid Román Ramírez, Félix Rivas Pontasa.

SEXTO: El estado de inocencia consagrado en el artículo 89 de la Constitución de la República establece que toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por -autoridad competente.- Lo anterior es reafirmado por el artículo 2 del Código Procesal Penal que tiene como efecto, en primer lugar, el desplazamiento de la carga probatoria sobre la acusación; así mismo lo regulan los artículos 26 párrafo primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El estado de inocencia implica que la persona acusada, hasta el último momento del juicio oral, no es culpable de los hechos imputados y que es obligación de la parte acusadora, mediante la aportación de al menos una mínima actividad probatoria, destruir aquel estado, de manera que solamente ante la evidencia fáctica, pueda ceder para dar lugar al estado de culpabilidad. Son las partes acusadoras quienes han de acreditar en el juicio oral los hechos, que conforman el tipo penal. Sin la prueba de tales hechos no cabe imponer sentencia

condenatoria alguna.

Tanto el artículo 64 del Código Penal como el 338 del Código Procesal Penal disponen que el Tribunal se pronuncie sobre el pago de las costas causadas por el juicio. No se contiene un precepto legal sobre esta cuestión y el párrafo primero del artículo 192 del Código de Procedimientos Comunes, prescribe "La parte que fuere vencida totalmente en un juicio o en un incidente será condenada al pago de costas. Podrá con todo ello, el Juez o Tribunal eximirla de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos racionales para litigar sobre lo cual hará declaración expresa en la sentencia"

Aunque la defensa ha impuesto su tesis, no es menos cierto que al Fiscal, su propia ley constitutiva le impone al Fiscal la obligación ineludible de ejercer la acción penal pública, por todo lo cual no es procedente su condena en costas.

SÉPTIMO: Habiéndose puesto al orden de este Tribunal por parte del Ministerio Público las denominadas piezas de convicción consistente en dos cargadores de FAL y dos cargadores de AK 47 y un arma que está prohibida expresamente por la ley, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal este Tribunal' ordena la destrucción de las mismas en fase de ejecución de la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo ello éste Tribunal por unanimidad de votos,

FALLA:

PRIMERO: Que debemos ABSOLVER y al efecto ABSOLVEMOS a los acusados, José Santos Ávila Flores, José Enrique Orellana Pineda, Gabriel Sivas Pineda, Santos Díaz, Guillermo Ávila, José Aliad Martínez Peña, José Marcos Orellana, Héctor Wilfredo Rosales, José Mario Pineda, Irene de la Cruz Santos, José Ventura Pineda Orellana, Wilmer Adalid Román Ramírez, Félix Rivas Pontasa, de generales conocidas en el preámbulo de esta sentencia, por su supuesta

participación en los delitos de PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS, ASOCIACIÓN ILÍCITA y ATENTADO, en perjuicio de LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS.

SEGUNDO: Habiéndose presentado como pieza de convicción dos cargadores de fusil FAL, dos cargadores de fusil AK47, un arma de fuego cuya tenencia esta prohibida por la ley el tribunal debe ordenar la destrucción de la misma en fase de ejecución de la sentencia con base al artículo 338 del Código Procesal Penal

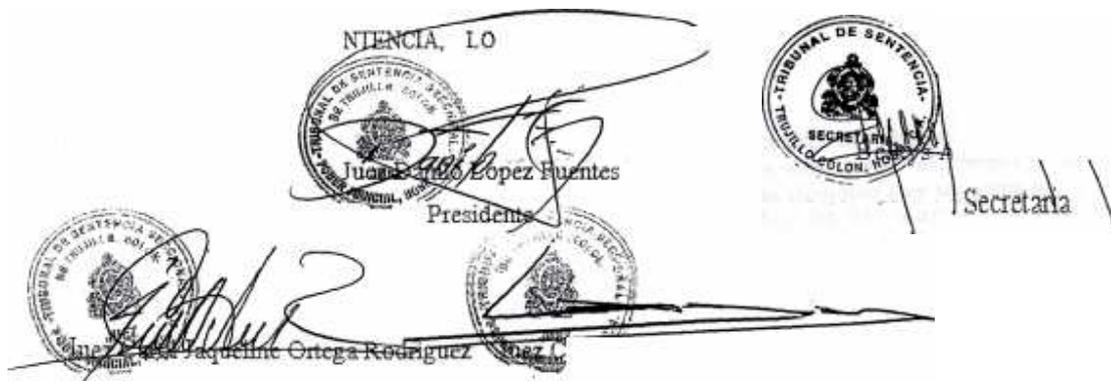
TERCERO: Se ordena la devolución de las prendas militares a las Fuerzas Armadas de Honduras por intermedio del Comandante de la Base Naval de Puerto Castilla.

CUARTO: Se ordena la devolución de las armas decomisadas a quien acredite su legítima propiedad.

QUINTO: No procede la condena en costas procesales, personales ni gastos ocasionados por el juicio.

QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO DE ESTA SENTENCIA LAS PARTES PROCESALES.

ASI POR NUESTRA SENTENCIA, LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS



The image shows the official signatures and seals of the Tribunal de Sentencia y Recurso Penal de Puerto Castilla, Honduras. It includes the signature of the President, Juan Carlos Lopez Fuentes, and the signature of the Secretary, along with their respective circular official seals. The text 'NTENCIA, LO' is partially visible at the top, and 'Secretaria' is written next to the Secretary's signature.

1.2. Caso “La Entrada, Copán”

8 EL PAÍS
Jueves 24 de Julio de 2008

Culpan a policías por muerte de comerciante

> Fue arrestado por agentes de La Entrada, Copán y de ahí salió para el hospital

SAN PEDRO SULA



Parientes del comerciante Carlos Enrique Mayorga, de 29 años, residente en La Entrada, Copán, responsabilizaron ayer a agentes de la policía de ese sector de haberle provocado la muerte a su familiar, al propinarle una golpiza cuando fue detenido por sostener una pelea con un agente que andaba de civil.

El cadáver de Mayorga fue reclamado ayer en la morgue de Medicina Forense donde les manifestaron que los golpes le provocaron su muerte.

Sus familiares señalaron que el domingo en horas de la tarde, Carlos Enrique Mayorga se encontraba en su negocio de bebidas y comida en La Entrada, Copán, cuando llegó un policía que andaba de civil, quien por motivos que desconocen comenzó una discusión.

Los dos hombres se enfrentaron y Carlos Enrique Mayorga hirió con un machete al policía por lo que fue detenido y llevado a una de las celdas, donde según

» Carlos Enrique Mayorga, de 29 años, fue detenido por la policía el domingo anterior y murió la madrugada de ayer en La Entrada, Copán.

su madre lo golpearon.

La mujer, quien prefirió no dar su nombre, agregó que cuando llegó a reclamar a su hijo no la quería dejar entrar y hasta la amenazaron con detenerla, pero como pudo logró verlo tirado en el piso.

“Como no quisieron trasladarlo en una patrulla al hospital pagué una ambulancia para que lo auxiliaran” señaló. El hombre permaneció en un centro asistencial desde el domingo hasta el martes que le dieron el alta.

Señaló que después de salir del hospital se trasladaron hasta La Entrada, donde su hijo comenzó a presentar malestares en su estómago debido a los golpes y ayer en horas de la madrugada murió.



**Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación
de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares**
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Tegucigalpa, M.D.C.
05 de diciembre de 2008



Abogada Sandra Ponce
Fiscalía Especial de Derechos Humanos
Su Despacho

Querida Abog. Ponce:

Reciba un cordial y afectuoso saludo, al recibo de la misma, el motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que el CPTRT, efectuó una visita a la Penitenciaría Nacional, al área del Hospital, donde encontró al joven JOEL ACEITUNO VARELA, quien el día domingo 30 de noviembre del año en curso, se encontraba en el área muerta de los talleres, siendo detectado por el custodio de la Torre, mismo que dio aviso a los demás policías penitenciarios, quienes llegaron hasta el lugar donde se encontraba, siendo golpeado de forma brutal, por un total de quince policías penitenciarios, por lo que le solicito que interponga sus buenos oficios, y se proceda a investigar los hechos y en el supuesto de existir responsabilidad penal, se proceda a sancionar a los responsables.- Asimismo le adjunto copia del testimonio de la víctima y fotografías, agradeciéndole por su valiosa colaboración, me es grato suscribirme de Usted.

Atentamente,


Abog. Roger Ordóñez
Asesor Legal del CPTRT

INFORME DE GESTIONES DE CASO CARLOS MAYORGA ENRIQUE

El CPTRT practico inspección en la posta policial de la Entrada Copan donde se pudo constatar que en libro de detenidos a folio 147 se encuentra registrado que el día 20 de julio del año en curso, alas 14:50 hr. El inspector Luis Edmundo Castillo y los policías preventivos, José Miranda, Posadas del Cid, Sergio Adalid Dubon y José Serrano quienes se conducían en la patrulla RPM 4-77, quienes andaban viendo un escándalo publico, trayendo detenido al señor Carlos Mayorga Enrique de 27 años de edad, soltero, residente en el barrio San Antonio, por haber herido con machete a Wilson Izaguirre Rubio.- A las 15 hr fue remitido a la Dirección General de Investigación Criminal DGIC, por el delito de Lesiones, Observaciones ya presentaba golpes en diferentes partes del cuerpo.

Posteriormente se procedió a practicar inspección en las instalaciones de la Dirección General de Investigación Criminal DGIC de la Entrada Copan, donde se constato en el libro de detenidos a folios 163 y 164, fue remitido de la policía preventiva de la Entrada Copan el señor Carlos Mayorga Enrique, a las 18:00 hr quien ingresa con diferentes golpes en su cuerpo.- Notas fue remitido al hospital de occidente Santa Rosa de Copan a las 17:10 por orden del Fiscal de Turno.

Nos trasladamos hasta el barrio la entrada Copan, con el propósito de poder ubicar a la esposa del señor Carlos Mayorga Enrique y poder obtener su declaración sobre los hechos sucedidos el día 20 de julio del 2008, así como autorización para poder representarla en una futura demanda y gestiones ante las autoridades gubernamentales.

Se obtuvo informes del medico del Hospital de la Entrada Copan del señor Carlos Mayorga Enrique.

1.3. Caso Menores de la Calle

12 SAN PEDRO

La Prensa, miércoles 10 de diciembre de 2008

ABUSO El sacristán Luis Alberto Cardinale y el padre Saturnino Senis responsabilizan a la Policía Municipal

Iglesia denuncia que torturan a indigentes



El sacristán de la catedral, Luis Alberto Cardinale, muestra los golpes que presuntamente la Policía Municipal infligió al indigente que llaman 'Toto'. Otros muchachos denunciaron abusos.

Un incidente registrado el domingo anterior contra un joven indigente que habitualmente ronda tras la catedral, fue el detonante para que el párroco y su sacristán hicieran públicos los supuestos abusos de la Policía Municipal.

Luis Alberto Cardinale, quien asiste al padre Saturnino Senis en la catedral, reveló que un joven al que llaman "Toto" fue golpeado brutalmente por policías municipales el domingo.

Él es la persona más cercana a los indigentes después del párroco y es quien ha asistido a "Toto" quien tiene un brazo hinchado y golpes en su cara y cuerpo.

Abuso
Según Cardinale, el domingo "Toto" fue llevado en una patrulla municipal hasta la sede policial ubicada entre la 5 calle y la avenida Adolfo Soto, en el barrio del barrio Guarellito.

Allí el joven fue "golpeado salvajemente", aseguró. "No es la primera vez que la Policía Municipal se lo lleva. Les obligan a hacer camión, servicios sanitarios y los torturan arrastrándolos las suznas y luego metiéndoles la cabeza en una pila llena de agua. También los golpean con sopletes", afirmó.

Cardinale reconoció que los jóvenes indigentes que piden de ser cedidos a hombres de la calle, no son monedas de oro. "Nosotros sabemos que estos muchachos

no son ángeles de Dios pero nadie tiene derecho a maltratarlos", dijo. Criticó que ninguna autoridad se preocupe por atenderlos y en cambio quieren quitarlos de todas las calles donde se ubican a falta de un techo propio.

"Si roban o cometen otros delitos que sigan con ellos el procedimiento de ley respectivo. Si se les demuestra su culpabilidad que los manden al penal, pero no dicen que torturarlos".

El padre Senis también fue enfé-



Denuncian torturas contra menores La Iglesia Católica acusó a la Policía Municipal sampedrana de mantener una sala de castigo en sus instalaciones. Autoridades lo niegan 12



Según la Iglesia en el predio de la Policía Municipal es donde golpean a los jóvenes de la calle

REUNIÓN
El superintendente José Antonio Rivera señaló que convocará una reunión con el padre Saturnino Senis.

ABANDONO
A través de Pico y Convección se dijo que se construirá una casa albergue para los indigentes, un albergue no hay avances.

tico al expresar su descontento con la aparente acción policial.

"La tortura sólo existió en las dictaduras y nosotros que en Honduras vivimos en democracia. Ninguna autoridad puede estar violando los derechos humanos de las personas menos cuando éstas son desamparadas y ninguna autoridad se interesa en buscarles una solución". El padre señaló que espera que los Fiscofís y Derechos Humanos investiguen los abusos.

Investigación
"Ésto es una acción que se debe investigar. Algo si está claro, no permitiremos que dentro de una dependencia municipal se den este tipo de abusos", dijo el superintendente de Justicia, Seguridad y Transporte, José Antonio Rivera, quien rectora la Policía Municipal.

En otro momento el director de la Policía Municipal, Marlon Miranda, negó las acusaciones de la Iglesia y señaló que al detener a un indigente sólo le dan cumplimiento al Plan de Arribos.

"En la sede no hay ni pila ni sanitario. Si tienen pruebas y se les demuestran que denuncien ante la Fiscofís. Tienen derecho a acudir a las instancias que establece la ley", sostuvo Miranda. □

José Rivera, Director La Prensa
jrivera@laprensa.com

Con fotografías identificarán a municipales torturadores

SANPEDROSULA

La Fiscalía de los Derechos Humanos tratará de identificar, mediante fotografías, a los policías municipales que torturaron a un menor indigente el pasado domingo, para proceder contra ellos en los tribunales de justicia.

Las torturas contra el menor fueron denunciadas el sábado anterior por el párroco de la catedral, Saturnino Senis.

El coordinador de la Fiscalía de los Derechos Humanos, John César Mejía, explicó que buscarán la identificación fotográfica porque hasta el momento no han recabado los datos de los agentes que golpearon hasta causar laceraciones al menor.

“Hasta los momentos sólo contamos con la denuncia que hizo el padre y los resultados de la atención médica que se le hizo al menor, en donde se corroboró las múltiples lesiones que le fueron causadas, por lo que se continuará con las investigaciones del caso para dar con los responsables de los actos y se les aplicará la ley”, expresó Mejía.

REITERATIVO

Saturnino Senis dijo ayer que no era la primera vez que agentes de la Policía Municipal atacan a los menores que pernoctan en los alrededores del parque central, pero que lo ocurrido el pasado fin de semana “fue la gota que derramó el vaso”.



Foto: TIEMPO/Julio Urzúa

El padre Saturnino Senis dijo que esperan que los policías municipales no vuelvan a torturar a los indigentes de la zona central.

“Estas personas están en la calle porque no tienen familia o han sido abandonados por ellos, y sobre todo porque no cuentan con un lugar donde ellos puedan estar sin temor a ser agredidos, y sobre todo a que sean rehabilitados”, expresó el párroco.

En una reunión sostenida entre el párroco y el intendente de Transporte y Seguridad, José Antonio Rivera, éste se comprometió a que en los futuros arrestos que realicen los municipales notificarán a las autoridades de la parroquia para garantizar la integridad de los jóvenes.

“La ciudadanía tienen que entender y confiar en nosotros ya que nuestro trabajo es cuidar y velar por el bienestar de las personas no con el propósito de dañarlas”, aseguró el subjefe de la Policía Municipal, Marlon Miranda, al cabo de la reunión.

KELLY AGUILAR

Fiscalía abre investigación sobre abusos de indigentes

Los municipales reconocen incidente y dicen que el menor quería robar el arma al policía

10.12.08 - Actualizado: **11.12.08 09:46am** - Redacción: redaccion@laprensa.hn

SAN PEDRO SULA, HONDURAS

El sacristán de la catedral Luis Alberto Cardinale llevó ante la Fiscalía de Derechos Humanos a tres jóvenes indigentes que aseguran haber sido "torturados salvajemente" por miembros de la Policía Municipal de San Pedro Sula, Honduras.

El asistente del padre Saturnino Senis acudió al Ministerio Público en compañía de "Toto", el joven golpeado el domingo y llevó a otros dos indigentes que evidencian golpes en todo su cuerpo.

Los tres lesionados rindieron su respectiva declaración en la cual detallaron los abusos del que según ellos fueron objeto, posteriormente fueron remitidos a Medicina Forense donde se les realizaron evaluaciones físicas.

Presentarán testigos

Cardinale expresó que la denuncia ante el MP la sustentan con el testimonio de varios testigos que presenciaron la golpiza propinada a "Toto". Una de ellos es la secretaria de la Casa Cural quien "vio todo". "Ella estaba enfrente al carro cuando estaban 'malmatando' al muchacho", afirmó.

"Es lamentable que se estén proclamando los 60 años de los Derechos Humanos y sucedan estas cosas en Honduras y sobre todo en San Pedro Sula que es una ciudad progresista, emprendedora y visionaria. Parece que se está volviendo a los tiempos de la guerra fría en los años 80", reiteró. Los agredidos describieron los sitios donde supuestamente han sido golpeados. También revelaron los apellidos de los agentes policiales que los habrían maltratado.

Inspeccionan

El coordinador de la Fiscalía de Derechos Humanos, John César Mejía, informó que harán las averiguaciones respectivas para determinar si los policías cometieron delitos contra los jóvenes en situación de riesgo social.

Ayer por la tarde, peritos de la Fiscalía de Derechos Humanos inspeccionaron las instalaciones de la Policía Municipal.

Los agentes lograron documentar con fotografías posibles evidencias. Una que al parecer podría aportar elementos a la investigación fue el hallazgo de sangre en la patrulla 003 que estaba aparcada en la sede policial.

Los investigadores no tomaron muestra para corroborar si la sangre corresponde a uno de los denunciantes pero recomendaron al jefe de operación de la Policía Municipal, Diego Rivera, que por ningún motivo lavaran la patrulla.

Reconocen incidente

El director de la Policía Municipal, Marlon Miranda, señala que habitualmente proceden contra los indigentes porque a diario reciben denuncias que estos jóvenes "le quitan la comida a las personas, les roban las carteras y hasta tocan a las mujeres".

Miranda reconoció que el domingo sí fueron detenidos varios muchachos. "Uno de ellos le quiso quitar el arma a un policía cuando lo subían a la patrulla. No sé si fue el padre u otra persona que vio la acción y le pareció injusto, provocando esta situación", dijo.

- Hoy a las 8.30 de la mañana el superintendente de Justicia, José Antonio Rivera, se reunirá con el padre Saturnino Senis en la casa cural.
- Citación Cardinale, el padre Senis y miembros de la Policía Municipal serán citados al MP para que rindan declaraciones.

Fuente:

<http://www.laprensahn.com/San%20Pedro%20Sula/Ediciones/2008/12/11/Noticias/Fiscalia-abre-investigacion-sobre-abusos-de-indigentes>

1.4. Caso Gladis del Carmen Canales Santos

DENUNCIA

Número de Denuncia:

Fecha de la Denuncia: 23 de septiembre de 2005.

Hora: 11:45

Generales del Denunciante

Nombre: **Gladis del Carmen Canales Santos**, quien porta la tarjeta de identidad # 0613-1963-00038, mayor de edad, casada, comerciante, con residencia en la Colonia El Edén frente de la pulpería Celan casa de ladrillo planchado con verja Tel. 223-58-79; acompañado de su Apoderada Legal Claudia Delia Maldonado Arriaga con numero de colegiación # 06264, con teléfono 387-98-63.

Datos de los Denunciados

Nombre: Oficial Edruin Flores, Juan Luis Reyes Molina, Roger Alexis Cáceres, Denis Roberto Hernández Espinal, Carlos 587, Ramón y otros.

Rango: Oficiales y Agentes de Investigación

Asignación: DGIC

Supuesto delito: Torturas, Abuso de Autoridad Homicidio en su Grado de Ejecución de Tentativa

Hechos

El día miércoles 14 de sept. de 2005 a eso de la s08-00 de la noche en la Colonia Centro América dos carros de la DGIC verde y blanco doble cabina procedieron doce agentes de la DGIC a detenerlo por orden de captura a mi hijo Elvin Alexander Medina Canales sometiéndolo en cuestión de segundos esposándolo y subiéndolo a uno de los vehículos, los agentes no se habían dado cuenta que mi hijo portaba un arma y hasta que ya lo tenían sentado en el carro lo desarmaron y las personas que se encontraban cerca me llamaron y así me pude dar cuenta que los habían detenido, porque como ellos no se identificaron, me cuenta mi hijo que desde las ocho de la noche hasta las dos de la madrugada lo llevaron con sus ojos vendados esposados, rumbo a las salida de Danlí a la casa de un oficial, dicha casa estaba alfombrada y ellos procedieron a subirle el volumen del equipo y a torturarlo siempre mi hijo con la venda y las esposas de la siguiente manera: quemando la yema de los diez dedos de sus manos con un encendedor, arrancándole los cabellos de su pecho, torciéndole su tobillo derecho, colgándolo de sus testículos, queriéndole introducir un tolete en sus glúteos, colgándolo de las esposas hacía arriba, enrollándolo en un colchón y golpeándole todo su cuerpo, poniéndolo una máscara de nylon parecida a una cortina de baño por lo cual el se desmayaba constantemente y lo revivían con un punta pie con estomago, infiriéndole un punta pie en la nariz dislocándole el hueso de la misma, infiriéndole un tiro en su mano derecha de la altura de su codo, infiriendo varios tiros el cual provocaba que él tuviera sangrado de nariz, oídos, introduciendo el cañón de la pistola en su boca y dañándole el paladar de la misma, como estaba totalmente ensangrentado le pusieron otra camisa de color roja playera, lo limpiaron con azistin, hasta le introducían los dedos de ellos en la nariz para que no le quedara sangre, le limpiaron los zapatos de un lodo rojo, todo esto lo hacían y le proferían matarme a muy compañero de hogar si ponía en conocimiento en los juzgados, al llevarlo de esa casa a la DGIC y le preguntaban te golpearon y el contestaba que sí y lo seguían golpeando hasta que él dijo que nadie lo había golpeado eso fue hasta las dos de la madrugada que lo reportaron en al DGIC; El día 15 de septiembre de 2005 le dijeron a la apoderada que él se había resistido al arresto y que se había golpeado solo, las marcas están claras que las esposas ya están puestas cuando a él se le practicaron esa torturas.-El fue revisado por medicina forense el día 15 de septiembre de 2005, por el médico que estaba de turno por orden de la Juez Maritza Arita ya que el presentaba calentura, en la Audiencia de Declaración de imputada y por el médico de la DGIC pero cuando este lo reviso mi hijo manifestó que no lo habían golpeado ya que estaba amenazado.- Pregunta: ¿Cómo sabe su hijo que era lodo color rojo? Contesta: Mi hijo me manifestó que no lo habían tapado bien y que pudo reconocer bien a Esdrúin Flores, Molina, Carlos y Ramón (Moncho).- Pregunta: ¿Su

hijo conocía a los agentes? Contesta- Si porque le llevaban un caso de una devolución de un arma hace dos años.- Pregunta: ¿Cree usted que su hijo reconoce a los agentes? Contesta: Sí. Pregunta: ¿Dónde se encuentra actualmente su hijo? Contesta: En la Penitenciaría Nacional en las celdas de Segregación Hogar # 7.- Pregunta- ¿Tiene algo más que agregar? Contesta: Si, El fiscal Roger Ludovico Matus nos dijo que iba hacer la correspondiente investigación, pero el Juez Iván Cautelar le sugirió al fiscal que realizara las investigaciones pertinentes ya que claramente se veían que Elvis había sido torturado después de sus captura, aludiendo que todos tenemos que respetar nuestra integridad física y humana.- Leída que le fue su declaración la ratifica y firma para constancia.-

1.5. Caso “San Sebastián”

ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

El día miércoles 07 de mayo del presente llegó vía fax a las oficinas del CPTRT, un pronunciamiento de los pobladores del Municipio de San Sebastián, en el cual manifestaban que:

El municipio de San Sebastián, Comayagua, ha sido conocido por ser un pueblo trabajador, disciplinado, culto, acogedor y respetuoso, por lo que es visitado por diferentes personas de los diversos puntos del país, incluso extranjeros. Fue hasta el día sábado 22 de marzo del presente año, a tempranas horas de la noche, cuando miembros de la policía nacional preventiva, sin causa justificada, dieron captura en forma violenta al joven Rubén Antonio Chávez, de 23 años de edad, a uno escasos 25 metros de la posta policial del municipio, comenzando a golpearlo sin piedad ante la mirada de muchas personas que se encontraba en el lugar de los hechos, llevándolo de arrastras a punta de golpes hasta la posta policial sin que el joven opusiera ningún tipo de resistencia; los pobladores, al ver el atropello e injusticia de la que estaba siendo el joven, se reunieron en frente de la posta policial exigiendo la libertad inmediata del antes mencionado, siendo recibidos por los agentes de policía con ráfagas de disparos de sus armas de reglamento, lo que provocó la indignación de los pobladores, que ante tales abusos intentaban sacar al detenido, trayendo como consecuencia que gran número de personas se acercaron al lugar a presencia y a informarse de lo sucedido, así como a solicitar ya en forma pacífica la liberación del injustamente detenido. Como respuesta a las peticiones pacíficas hechas por los pobladores, los agentes de policía pidieron más patrullas policiales, llegando aproximadamente estas a un número de 100 agentes policiales y 10

patrullas, quienes llegaron con pasamontañas, chalecos antibalas y equipo antimotines, quienes ingresaron al pueblo de forma amenazante, golpeando con sus rifles a cuanta persona estaba cerca del lugar, especialmente en la plaza central del municipio, comenzando a disparar sus armas de reglamento (fusiles) a diestra y siniestra, poniendo en peligro la integridad física de niños, mujeres, ancianos y todos los pobladores, ya que ese día había fiesta bailable en el salón comunal, por lo que la mayoría de la población se encontraba reunida en la plaza central que queda enfrente. Este contingente policial se dispersó por todas las calles del pueblo, persiguiendo a todas las personas que se encontraban en la plaza central, calles y salón comunal, disparando, golpeando y deteniendo a personas inocentes, incluyendo niños; registrando a las personas y en algunos casos apoderándose de sus pertenencias, dinero, celulares y joyas, allanando y dañando viviendas sin ninguna autorización judicial; estos miembros de la policía, sin haber sido decretado legalmente, impusieron en el municipio de San Sebastián un Estado de Sitio, restringiendo derechos y garantías constitucionales en forma arbitraria, ordenando a las personas de la comunidad mantenerse encerradas en sus casas y mantener sus luces apagadas y amenazando con detener a cualquier persona que circulara en las calles, como si estuvieran en guerra. Este abuso de las autoridades policiales dio como resultado la detención de unas 25 personas entre niños y adultos, los cuales no cometieron ningún delito, siendo detenidos por el solo hecho de encontrarse en la plaza central, calles y salón comunal, y algunos por ser familiares del joven detenido. Los actos abusivos de la policía son constitutivos de varios delitos de abusos de autoridad, torturas, allanamientos de moradas, daños y robos, por eso, la comunidad condena los actos deliberados y abuso de autoridad ejercido por la policía. Por todo esto la comunidad de San Sebastián exige la investigación exhaustiva de los hechos cometidos por la policía y que se aplique todo el peso de la ley, exigen el retiro de la posta policial por un tiempo, ya que nunca antes en la historia del municipio se habían registrado actos violentos hasta la llegada de la posta; asimismo, la comunidad exige al señor alcalde Denis Santos Salinas que de una explicación al pueblo por no haber intervenido para evitar que los policías cometieran estos excesos aún encontrándose en el lugar de los hechos y que explique por qué expresó públicamente que en San Sebastián se están formando grupos ilícitos.

Intervención Medico Psicológica desde el CPTRT

Fue así como se procedió a realizar una visita a la comunidad para proveer asistencia médico-psicológica y tomar los testimonios de los afectados. (Ver testimonios anexos).

Lista de personas atendidas en forma individual a nivel Médico y Psicológico:

1. Rubén Antonio Gutiérrez Chávez
2. Orlin Danery Martínez Cerrato
3. Emilio Arturo Macias Fonseca
4. Nevis Martínez
5. Johnny Joe David Macias
6. Gerardo Alfredo David Solórzano
7. Selvin Maviel Cerrato Martínez
8. Arístides Bustillo
9. Olga Chávez David

Conclusiones e Impresiones preliminares de parte del equipo de Salud Integral:

- Ya se interpuso la denuncia en la Fiscalía de Comayagua. El joven RUBEN ANTONIO GUTIERREZ CHAVEZ, interpuso una denuncia ante el ministerio público, con número 496-2008.
- La mayoría de los afectados presenta un cuadro sintomático de estrés postraumático, asimismo, la Comunidad presenta mucho temor a las represalias que la Policía pueda emprender a raíz de la Denuncia.
- Uno de los actos en protesta que en el momento realizó la comunidad fue quemar llantas y dañar el carro del jefe de policía, ante lo cual posteriormente, el mismo que se apellida Alvarenga quería que le pagaran el daño.
- Ya anteriormente se habían suscitado hechos de abuso de autoridad de parte de la Policía, por ejemplo: los señores policías, bajo el argumento de que son autoridad en el

pueblo, detienen a las jóvenes con el objeto de enamorarlas ante lo cual “nadie debe oponer resistencia”.

- Según lo manifestado por los habitantes de la comunidad, los refuerzos de las patrullas y efectivos de policías provenían de La Villa de San Antonio y de La Paz.

- Dentro de los heridos y detenidos se encontraban dos menores de edad:
 1. Fernando Rivera de 17 años, con teléfono 98240424, vive en Humuya y no pudo asistir ese día.

 2. Fernando, Hijo de Lucy Martines Solórzano de 15 años, que tampoco pudo asistir, con los teléfonos 3389-2184 y 227-7898.

 3. Finalmente, al realizar un análisis de todos los testimonios brindados, resalta lo siguiente: La comunidad ha sido relativamente “tranquila”, es una comunidad donde los pleitos se han resuelto de manera “limpia” , es decir a “puño limpio”, estilo que se ha manejado hasta ahora; sin embargo, a raíz de que se ha instalado la policía, han empezado a ocurrir varios conflictos; por otro lado, resalta el hecho de que, inicialmente, el problema era entre el joven Rubén y el hermano del alcalde (Valdemar Santos Salinas) encontrándose además los hermanos del mismo (Juan Antonio Santos Salinas y Eleasín Santos Salinas), este problema trascendió hasta el involucramiento de la policía y de la misma comunidad, la cual se encuentra temerosa de que se les haga algún daño o hasta de que se les desaparezca.



El sr. Orlin Martínez, quien fue golpeado brutalmente por 4 agentes cobras hasta el punto de reventarle la retina del ojo derecho, lo cual provocó la pérdida de su visión y necesita una cirugía; además, de los golpes que le propinó una mujer policía estando él en el suelo, su brazo se encuentra dislocado.



Dra. Eliomara atendiendo al sr. Nevis Martínez, quien también fue brutalmente golpeado y se encontraba muy temeroso y ansioso en el momento de la visita.



Lic. Arely Alvarado, asistiendo al señor Emilio Macías quien anteriormente había sido siempre un fiel colaborador de los policías, pero el día del incidente fue víctima de maltrato y robo de parte de los policías que llegaron al lugar .



Lic. Carmen Martínez asistiendo al sr. Arístides Bustillo, quien fue golpeado, mayormente en la cabeza y manos, por 4 policías, lo detuvieron y le fueron robadas sus pertenencias (pulsera, reloj, cadena).

Asistencia Legal desde el CPTRT

El 30 de Mayo 2008, un equipo de dos abogadas se hicieron presentes al Municipio de San Sebastián, Comayagua, con el objetivo de brindar asistencia técnica jurídica a través de entrevista con las personas víctimas, que supuestamente recibieron malos tratos por parte de la policía de la comunidad de San Sebastián y de la Villa de San Antonio el día Sábado 22 de marzo del 2008.

Se constató la asignación de fiscal y de agentes de la Policía de Investigación (DGIC) a la denuncia número 846-08, través de visitas a dichas instituciones.

No obstante lo anterior, las víctimas de la tortura, desarrollaron temor a seguir siendo intimidados, hostigados, perseguidos y torturados por la Policía del lugar, y han utilizado como justificación para no asistir al proceso de atención, psicoterapéutica y médica, sus ocupaciones laborales y los gastos que les implica su movilización.

El joven Rubén Antonio Gutiérrez Chávez víctima principal de los acontecimientos suscitados, es el único que permanece atento a las convocatorias y ha logrado reparar en alguna medida sus daños, ya que a raíz de las denuncias, acciones y gestiones emprendidas por el CPTRT, los miembros de la policía han tratado de mantenerse al margen de él, dentro de la comunidad.

1.6. Caso “Rancho Coco”

El quince de junio de dos mil cuatro, los jóvenes Juan Manuel Aguilar Martínez y Marvin Daniel Ortiz Menjivar, fueron detenidos, torturados y posteriormente asesinados por el Inspector de policía, Óscar Armando Gámez Bonilla, en complicidad con el sub inspector de policía Roger Javier Matute Fonseca, dos agentes de policía de análisis más y agentes “cobras”¹⁴².

El motivo de los crímenes fue por la sustracción de armas de fuego de la vivienda del inspector de policía, cuyo paradero investigaban los policías involucrados. Antes de de efectuar la detención de los jóvenes, los policías ingresaron a la casa de habitación de Juan Manuel Aguilar Martínez , sin orden judicial, llevándose detenidos consigo al padre del joven y a otra persona que se encontraba en su compañía; todo con el objeto de averiguar el paradero de ambos jóvenes.

Al momento de la detención, los jóvenes asesinados se encontraban en plena calle pública y fueron trasladados junto al padre del joven y su acompañante, a un sector despoblado de la

¹⁴² Elementos de policía especialmente entrenados.

ciudad, denominado “Rancho Coco”, por órdenes del inspector, comandante de la patrulla. Bajaron a los jóvenes del vehículo, mientras al padre del joven, Juan Manuel Aguilar Martínez y a su acompañante les obligaron a quedarse en la parte de atrás.

El Inspector de Policía comenzó a golpear con sus puños al joven Juan Manuel Aguilar Martínez hasta el cansancio, para que confesara donde se encontraban las armas que a él, le habían sido sustraídas de su casa. Ordenó al subinspector de policía que llamara a los elementos “cobras”, quienes llegaron veinte minutos después, procediendo entre todos a golpear con sus toletes a ambos jóvenes, causándole graves lesiones físicas según dictamen forense, entre ellas, traumatismos en la región torácica, fractura de esternón, trauma craneoencefálico, hematomas en músculos intercostales, laceración cardiaca, hemopericardio, pulmones hemorrágicos, páncreas hemorrágico, traumatismo de miembros superiores encefálico, heridas contusas en pierna izquierda.

Luego de la golpiza, los metieron en un tragante de aguas negras, activando una bomba lacrimógena en su interior, la que, al no funcionar la primera vez fue devuelta de su interior por los jóvenes y posteriormente vuelta a activar por los policías. Estacionaron el vehículo sobre el tragante de aguas negras, accionando el acelerador para que los gases procedentes del tubo del escape del automotor penetraran en el mismo. Esto duró el tiempo suficiente para el joven Juan Manuel Aguilar Martínez, al salir del tragante, falleciera, aunque los policías asesinos quisieran prestarle primeros auxilios. La Médico Forense determinó que la causa fundamental de la muerte fue el trauma contuso con objeto sobre tórax.

Los dos policías de análisis, luego de llevar al padre del joven asesinado y a su acompañante a la estación de policía, los trasladaron a la casa de habitación que habían allanado.

Mientras en la escena del crimen, el inspector y subinspector de policía, se quedaron con el cuerpo de Juan Manuel Aguilar Martínez y Marvin Daniel Ortiz, a quien procedieron a amputarle ambos miembros superiores cuando éste aún tenía vida, a la vez que le estrangularon el cuello, produciéndole asfixia la que le causó la muerte. El día siguiente fueron encontrados los cadáveres de ambos jóvenes en otro sector opuesto de la ciudad, la colonia Rivera Hernández¹⁴³.

El Inspector y Sub Inspector de Policía fueron juzgados y encontrados culpables por los delitos de asesinato, homicidio, detención ilegal en concurso ideal con torturas.

¹⁴³ Sector conocido por su alta criminalidad y peligrosidad

La Sentencia

El caso tiene especial relevancia en el presente análisis, no sólo porque muestra que el patrón de violencia policial se encuentra estrechamente vinculado, entre otros factores, al fenómeno conocido como “limpieza social”¹⁴⁴; sino además, porque permite revisar la efectividad de las medidas judiciales para evitar y prevenir la tortura.

La sentencia dictada por el Tribunal de Sentencias¹⁴⁵ dos años posteriores a los sucesos, se encuentra recurrida en segunda instancia a la fecha de elaboración de este informe.

Esta, considera una serie de pruebas que permitieron al Tribunal valorar los hechos alegados por el Ministerio Público, como probados, subsumiéndolos en los tipos penales de asesinato, homicidio, detención ilegal en concurso ideal con torturas, en los grados de autoría y complicidad para los policías en mención.

Dado que el Tribunal de Sentencias es colegiado, las decisiones de condenas o absoluciones sólo se pueden adoptar por mayoría de votos. En caso de disensión, el juez, deberá razonar su voto particular.¹⁴⁶ En el caso comentado, uno de los jueces¹⁴⁷ disintió del fallo de sus homólogos en lo referente a la declaración de culpabilidad del **delito de Detención Ilegal en concurso Ideal con el delito de Torturas**. Se analiza a continuación el voto disidente y las implicaciones en relación a las medidas judiciales efectivas como obligación del Estado de Honduras en relación con el artículo 2.1 de la UNCAT.

El Voto Disidente¹⁴⁸

La Juez, disiente de sus homólogos en los términos que expresa a continuación:

1. “...la muerte de Juan Manuel Aguilar Martínez y Marvin Daniel Ortiz se produjo como consecuencia de los vejámenes, y maltratos físicos de que fueron objeto.”
2. Que “el delito de TORTURAS es un delito autónomo que no está en la misma línea de progresión en el ataque a un mismo bien jurídico protegido con respecto al delito de HOMICIDIO Y ASESINATO, también lo es que en ambos delitos se reproducen las características del ilícito de torturas, añadiéndose además otras más específicas, tal y como

¹⁴⁴ Cfr. CONADEH, Informe Sobre El Estado General De Los Derechos Humanos En Honduras Durante El Año 2003, Cap. II, Seguridad y Justicia. Accesible en http://www.conadeh.hn/informes_congreso_nacional.htm

¹⁴⁵ Compuesto por tres jueces y un suplente, único órgano competentes para condenar o absolver a un imputado en juicio oral y público

¹⁴⁶ Art. 336 CPP

¹⁴⁷ Quién fuera asesinada el 6 de agosto de 2007 por sicarios que actualmente guardan prisión

¹⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Tribunal de Sentencia Sala “Tercera” de San Pedro Sula, Expediente judicial 606-04, Voto Disidente, Juez Alba Leticia Bueso.

sucede en el presente caso que como consecuencia de las lesiones y vejámenes de que fueron objeto ambos jóvenes se produce su muerte...”

3. “Evidentemente nos encontramos ante los llamados *delitos complejos* que surgen de una especial relación típica de dos delitos autónomos que se castigan, por lo tanto su solución no puede resolverse con los criterios del concurso de leyes, es decir por los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción, hay que acudir al precepto que imponga al hecho una pena más grave, es decir al **llamado criterio de Alternatividad**, por lo tanto el precepto penal más grave excluirá a los que castiguen el hecho con pena menor... es del firme criterio que al castigarse a los acusados con las penas correspondientes a los delitos de HOMICIDIO Y ASESINATO, debió excluirse el tipo penal de TORTURAS; precisamente porque tiene señalada una menor sanción.”

En resumen, para la Juez disidente, aunque el tipo penal de tortura es un delito autónomo al homicidio y al asesinato, en éstos últimos, los hechos presentaban tales características (como la alevosía -elemento subjetivo del asesinato y de la tortura-, las lesiones y vejámenes - elemento subjetivo del asesinato y de la tortura), que hacían imposible saber qué tipo penal habría de aplicarse y por lo tanto, no se podría resolver con el criterio del concurso de leyes.

Como solución ante una caso de “delitos complejos”, como los llama; la Juez, estimó que debía aplicarse el denominado “**criterio de Alternatividad**”, mediante el cual se excluye, en el presente caso, el delito de tortura por tener (en la legislación penal hondureña) una pena menor que la del asesinato y homicidio, respectivamente.

La Juez, parece confundir lo que la doctrina penal conoce como “concurso aparente de leyes” con el “concurso de delitos”, establecidos éstos últimos en los artículos 35-37 del CP hondureño; cuando establece que la solución no puede resolverse con los criterios del concurso de leyes. No obstante, en seguida se contradice al determinar que el criterio idóneo para su solución, es el llamado criterio de Alternatividad (la pena mayor excluye a la menor), que es precisamente uno de los principios del concurso aparente de leyes recurridos por la doctrina, para determinar cuál de los tipos penales desplaza a los demás.

En todo caso, el disenso se establece en la aplicación del criterio del concurso de delitos, utilizado por aquellos y que según ella debía aplicarse el concurso aparente de leyes, mediante el cual (y utilizando el criterio de alternatividad) se debía excluir el tipo penal por tener una pena menor. De lo contrario, no tendría sentido el voto disidente.

Apartándose de lo que podría ser una mala comprensión de la doctrina penal, este voto disidente, muestra como la falta de sistemática propia para los delitos de tortura y otros actos que no lleguen a constituirlos (tratos crueles, inhumanos ó degradantes), provoca que los operadores de justicia tiendan a eludir la aplicación del tipo de tortura, ya sea subsumiéndolo en otro o ignorándolo por completo, dado que es un “delito complejo” ó compuesto ó pluriofensivo.

No obstante, vale decir que los otros dos miembros del tribunal concordaron en aplicar como criterio para condenar a ambos policías, el concurso de delitos, establecido en el código penal; evitando con ello, que el tipo penal de tortura pudiera haber quedado consumido en el homicidio ó asesinato.

1.6 Caso “Pobladores Colonia Canaán”¹⁴⁹

el día 26/1/98, en la Avenida La Paz, frente a la Embajada Americana, dio inicio una **manifestación pacífica** protagonizada por aproximadamente doscientas personas pertenecientes al patrono y habitantes de la Colonia Canaán de Tegucigalpa, quienes protestaban por las deportaciones de los hondureños de Estados Unidos, **posteriormente llegó un escuadrón de Policías y Cobras a desalojar a los manifestantes haciéndolo de una MANERA VIOLENTA, golpeando a varios pobladores Cananitas con las culatas de los rifles y con los mazos, verificando que dichos manifestantes no opusieron resistencia a los agentes.**

Una vez puestos en libertad, la Fiscalía del Ministerio Público inició, a favor de los ofendidos, una acusación criminal¹⁵⁰ contra los agentes de seguridad por los delitos de Abuso de autoridad y violación a los deberes de los funcionarios, tentativa de homicidio y lesiones. Una vez evacuadas las diligencias de la etapa sumarial¹⁵¹, el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal del departamento de Francisco Morazán, dictó auto de prisión en fecha diecisiete de agosto del año dos mil uno, por los delitos de lesiones graves.

El ente acusador recurrió esta resolución en el sentido de **Reformar** el auto de prisión en cuanto a la calificación del delito. En fecha veintisiete de mayo de dos mil dos, la Corte Primera de Apelaciones de Francisco Morazán, dicta sentencia reformando el auto de prisión en el sentido de incorporar además del delito de lesiones graves y abuso de autoridad, también el delito de **Detención Ilegal**. No obstante, decidió no que no era procedente calificar la conducta de los imputados dentro de la figura penal de tortura, por no darse los elementos del tipo, por las razones que literalmente dicen:

*“si bien es cierto de los hechos se evidencia el abuso con que actuó la policía, pero no menos cierto es, que no hay prueba alguna en el proceso que demuestre condiciones o **procedimiento sistemático** de causar sufrimientos a los ofendidos”.*

La sentencia dictada por la Corte de Apelaciones fue considerada violatoria de los artículos 82 (derecho a la defensa) y 90 párrafo primero (debido proceso) de la Constitución de la

¹⁴⁹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Lo Constitucional, Expediente Judicial Recurso de Amparo número 1914-2097-2106-2257=02

¹⁵⁰ Bajo el procedimiento del anterior derogado Código de Procedimientos Penales

¹⁵¹ Etapa del procedimiento en la que el juez rectoraba la investigación criminal

República, por el Ministerio Público. En consecuencia, interpuso un recurso de amparo en fecha catorce de agosto de dos mil dos ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El Recurso de Amparo

Alegatos del Recurrente

En la formalización del recurso, la Fiscalía alegó la violación del derecho a la defensa y debido proceso, en virtud de que tanto el Juzgado de Letras como la Corte de Apelaciones, obviaron en el auto de prisión calificar el **delito de Torturas**, “En vista que los imputados cometieron acciones delictivas consistentes **no solo en forma ilegal de detención y las lesiones** causadas sino también que torturas”.

El Ministerio Público, expuso sus motivos, que resumidos serían los siguientes:

1. **“Los imputados** hicieron uso al momento de detener ilegalmente a los ofendidos de una fuerza innecesaria que no justifica la agresión física excesiva y violenta de que hicieron objeto a los detenidos (hoy ofendidos)”.
2. Que se “trataba de una manifestación pacífica y sin armas, además que los manifestantes ya se habían disuelto cuando llegó la policía, por lo que, **no era necesario los tratos crueles a los que fueron sometidos, así como a la detención, puesto que no estaban cometiendo ningún ilícito penal**”
3. “que el Juez Instructor y el Ad Quem desconocen lo que dispone **del artículo 209-A del Código Penal** que contiene el delito de **TORTURA**, ya que olvida que independientemente que una agresión física sea típica de un delito de lesiones o de unas simples faltas, **también pueden ser constitutivas de un delito de tortura, si aquellas (agresiones) han sido cometidas por Agentes de la Autoridad precisamente en el ejercicio de sus funciones y en completo abuso de sus cargos, y con la simple finalidad de castigarlos por un hecho cometido o se sospeche ha cometido**, pues las lesiones sufridas por las víctimas no se produjeron en una simple riña donde los sujetos activos son totalmente ajenos a los cuerpos de seguridad del Estado, y sus acciones totalmente ajenas a los cuerpos de seguridad del Estado, y sus acciones totalmente ajenas a la actividad que estos desempeñan, es por eso que **el artículo 209-A** establece claramente, en su segundo párrafo que el delito de tortura se **entenderá sin perjuicio** de las que sean aplicables a las **lesiones** o daños a la vida, integridad corporal, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, tal es el caso que nos ocupa”.

Las Consideraciones de la Sala de lo Constitucional

Los considerandos más importantes son los siguientes:

1. **“CONSIDERANDO:**...la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la ley penal hondureña al tipificar el delito de tortura, no exigen que se den condiciones o

procedimientos sistemáticos de causar sufrimiento, elemento este que es establecido por la Ad quem en su sentencia como requisito, sin que la legislación nacional e internacional lo contemplen; por lo que se hace evidente que el Juzgador al incorporar un elemento extralegal en la calificación del tipo penal de tortura, ha actuado en violación a la garantía fundamental del debido proceso, que establece que nadie puede ser juzgado sino por Juez competente y con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece”.

2. **“CONSIDERANDO:** este Supremo Tribunal considera que en el caso sub-júdice, el Ad quem vulneró el debido proceso al no apreciar los hechos a la luz del contexto jurídico aplicable, pues ignoró el contenido del artículo 209-A de nuestro Código Penal Común en lo referente a los presupuestos que tipifican el delito de tortura, en relación con la definición que de esa figura delictiva establecen tanto la UNCAT Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CONVIN), como la UNCAT Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (CONTOR), y con ello, dejó de calificar la existencia del tipo penal relativo a la tortura, tipificado en el Código Penal sustantivo e íntimamente relacionado con las Convenciones apuntadas”.
3. **“CONSIDERANDO:** Que el mismo artículo 209-A citado, en su párrafo segundo establece, que las penas por el delito de tortura se entenderán sin perjuicio de las que sean aplicables a las lesiones o daños a la vida, integridad corporal, salud, libertad sexual o bienes de la víctima”.
4. **CONSIDERANDO:** Que de la interpretación del citado artículo se concluye la existencia de la hipótesis del concurso de delitos de tortura y otros que resulten de las condiciones y circunstancias de los hechos”.

La Sala de lo Constitucional falló otorgando el recurso de amparo al recurrente.

1.7 Caso JOSÉ ARNULFO OILIVA HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE No. 122-08

JUZGADO DE LETRAS PENAL DE SAN PEDRO SULA, CORTES,

dicta:

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

La siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

En la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho, el Abogado **ALBERTO CANALES CARIAS**, Juez del Juzgado de Letras Penal, de ésta Sección Judicial, ha conocido el proceso seguido contra el señor: **GERMÁN PINEDA GONZALES**, Quien es de 44 años de edad, hondureño, casado, policía, con domicilio en esta Ciudad de San Pedro Sula, Cortes, A quién se le supone responsable del delito **de TORTURAS Y DETENCIÓN ILEGAL**, en perjuicio de **JOSÉ ARNULFO OLIVA HERNÁNDEZ**.

A los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho, siendo las ocho con treinta minutos de la mañana, se celebró la Audiencia de Procedimiento Abreviado establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal, en donde INTERVINIERON: como PARTE ACUSADA el señor: **GERMÁN PINEDA GONZALES**, de generales ya conocidas en el preámbulo de ésta sentencia, actuando como apoderado defensora el Abogado **JUAN ÁNGEL SÁNCHEZ ZEPEDA** y el Abogado **KELVIN FABRICIO AGUIRRE**, en representación del Ministerio Público y por ende de los intereses generales de la Sociedad del Estado de Honduras.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En fecha seis días del mes de febrero del año dos mil ocho, siendo las diez y diez de la mañana, se presentó requerimiento fiscal en contra de el señor: **GERMÁN PINEDA GONZALFS**, por suponerlo responsable del delito de **TORTURAS Y DETENCIÓN ILEGAL**, en perjuicio de **JOSÉ ARNULFO OLIVA HERNÁNDEZ**, precediéndose a realizar la declaración de imputado en la fecha ocho días del mes de febrero del año dos mil ocho, siendo las diez y treinta minutos de la mañana, en la misma hizo uso de su derecho a no declarar, por su parte la Fiscalía solicitó se le impusiera la medida cautelar de sustitutivas establecidas en el artículo 173, numerales 5, 7 y 9 del Código Procesal penal, solicitud que fue resuelta de conformidad.

2.- En fecha catorce días del mes de julio del año dos mil ocho, siendo las nueve de la mañana, se celebró la Audiencia Inicial en la que la Fiscalía del Ministerio Público solicitó se decretara el auto de prisión por el delito atribuido al imputado mencionado, asimismo solicito se le aplicara la medida cautelar ya impuesta en la audiencia de declaración de imputado, solicitud que fue resuelta de conformidad.

3.- En fecha catorce de noviembre del año dos mil ocho, a las cuatro de la tarde, la Fiscal del Ministerio Público en conjunto con el apoderado defensor solicitaron a favor del imputado como medida alterna del proceso la aplicación del procedimiento abreviado, calificando los hechos investigados como constitutivos del delito de **TORTURA Y DETENCIÓN ILEGAL**, en perjuicio de **JOSÉ ARNULFO OLIVA HERNÁNDEZ Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**, tipificado y penado en los Artículos 209-A, 333, numeral 1, del Código Penal, en relación al 32 del Código Penal vigente, y artículos 403 y 40-1 del Código Procesal Penal, en vista que el imputado **GERMÁN PINEDA GONZALES**, acepta los cargos a él imputado, solicita se haga la reducción correspondiente de la pena a imponer por lo que se deberá establecer dentro del parámetro del mínimo de las penas, pena a la que deberá de quedar por la rebaja de un cuarto, por haberse sometido al procedimiento abreviado, por lo que se deberá de imponer una pena de cuatro años con ocho meses a nueve años con cuatro meses de reclusión, ya con la rebaja de un cuarto, más por supuesto las accesorias de inhabilitación especial e interdicción civil que les corresponden.

4.- En fecha cuatro día de diciembre del año dos mil ocho, siendo las once y treinta de la mañana, comparecieron a la Audiencia señalada en esta Judicatura las partes intervinientes, el señor imputado: **GERMÁN PINEDA GONZALES**, de generales ya conocidas en el preámbulo de ésta sentencia, y el Abogado JUAN ÁNGEL SÁNCHEZ ZEPEDA, apoderado Legal del imputado y el Abogado KELVIN FABHICIO AGUIRRE, Agente Fiscal del Ministerio Público.- En el desarrollo de la misma el imputado reconoció incondicionalmente su participación en el hecho que se le atribuye y manifestó su acuerdo con la aplicación del mencionado procedimiento, igualmente se encuentra acreditada e acta fedataria de su defensor Abogado JUAN ÁNGEL SÁNCHEZ ZEPEDA, en la cual reconoce que el imputado fue debidamente instruido sobre el sentido y alcance de éste procedimiento; asimismo se ha acompañado la AUTORIZACIÓN extendida por el Abogado JHON CESAR MEJIA MILLA, Coordinador Regional de la Fiscalía Especial.

HECHOS PROBADOS

Valorando las pruebas aportadas de acuerdo a los criterios de la sana crítica, éste Juzgado declara, expresa y terminantemente probados los hechos siguientes:

HECHO ÚNICO: Que en el día 14 de septiembre del año dos mil siete, a eso de las diez de la mañana, el señor **JOSÉ ARNULFO OLIVA HERNÁNDEZ**, se encontraba en el negocio de venta de bebidas alcohólicas ubicado en el Carmen que pertenece al señor MODESTO ANDINO ALVARADO, en ese momento llegaron unos agentes de la policía preventiva a sacar a las personas que se encontraban consumiendo con el objeto de llevarlos contra su voluntad a chapear unos solares que están ubicados en la posta, llevaban detenido al señor Oliva Hernández, en la altura donde se encuentra ubicado La pulpería la china donde el policía, PINEDA en ese momento empezó a golpearlo, causándole lesiones en el resto del cuerpo,

hasta que otro agente de policía de tránsito de apellido Meza interno y le pidió que no lo siguiera golpeando, haciéndose cargo del ofendido y se detuvo el policía pineda, este al verlo golpeado procedió hablarle al comisionado FILIBERETO MARTINEZ, el cual le dijo y que iba envió a un oficial el cual no llego fue así que el señor Meza le ofrece que se suba a su carro para llevarlo a la posta, lo cual el accedió que posteriormente fue llevado al comisionado de derechos humanos con testigo para que declaren y pusieran la denuncia. Posteriormente lo manda a medicina forense, para ser evaluado y de ahí lo manda la Hospital Mario Catarino Rivas.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Este Juez, valorando conjuntamente, conforme a las reglas de la sana critica, las pruebas existentes, ha llegado a las siguientes conclusiones:

De la relación de hechos probados que antecede, resulta establecida la preexistencia del delito de **TORTURAS Y DETENCIÓN ILEGAL**, contra el imputado **GERMÁN PINEDA GONZALES**, en perjuicio de **JOSÉ ARNULFO OLIVA HERNÁNDEZ**, responsabilidad que se le atribuye al señor **GERMÁN PINEDA GONZALES**, la cual se deduce al relacionar hechos, actos y circunstancias acreditadas en el Requerimiento presentado por el MINISTERIO PUBLICO. Por el expediente investigativo contentivo de las declaraciones del ofendido y testigos conocedores de los hechos ocurridos rendidas en sede administrativa, denuncia, dictamen preliminar de Medicina Forense, y declaración rendida en sede judicial, lecturas de derechos constitucionales, coincide con los hechos aceptados por el imputado y por los cuales se inicia el requerimiento fiscal.- Adherido a lo anterior también consta en los autos de mérito que el señor imputado han admitido incondicionalmente su participación en los hechos que se le han atribuido, concurriendo con ello uno de los requisitos exigidos en el artículo 103 del Código Procesal Penal y éste Juzgador le da validez probatoria a tal aceptación.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1.- Los hechos que se fijan como probados reúnen la totalidad de los elementos estructurales del tipo de delito de **TORTURAS Y DETENCIÓN ILEGAL**, definido y penado en el artículo 209-A, 333, numeral 1, del Código penal, en relación al artículo 32, del Código Penal vigente.

2.- Concurren todos los elementos constitutivos de este delito, ya que ha quedado probado, más allá de toda duda razonable, que el señor **GERMAN PINEDA GONZALES**, "Comete tortura el empleado o funcionario público, incluidos los de instituciones penitenciarios o de centros de

protección de menores que, abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por Cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido la somete a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración, u otras circunstancias le suponen, sufrimiento físico mentales, la supresión disminución de sus facultades de conocimientos, discernimiento o decisión o de cualquier otro modo atenten contra su Integridad moral. Y así sucesivamente los delitos de **TORTURA Y DISTENSIÓN ILEGAL** se establece la autoría a tenor del artículo 32 siempre del Código Penal, la pena abstracta Fijada para el tipo penal que se enjuicia, según el artículo 209-A y 333 numeral 1, a la pena de 4 años con ocho meses a 9 años con 1 meses de reclusión, ya sumada con la rebaja de un cuarto, quedando la pena en cuatro años con ocho meses de reclusión, como pena mínima, para lo cual la fiscalía del Ministerio Público solicita que se establezca la pena mínima, en este sentirlo el Juez deberá determinar en la Sentencia la pena aplicable dentro de los parámetros establecidos tomando en cuenta a ello las circunstancias en que el delito se haya cometido, la gravedad del daño causado, los antecedentes personajes de el imputado también las circunstancias que han rodeado la conducta delictiva, infiriéndose que el imputado no representa peligrosidad, consecuentemente tomando en consideración que se han acreditado los requisitos exigidos para la aplicación del procedimiento abreviado en la que el agente fiscal solicita se imponga la pena señalada para el delito que se ha imputado dentro de lo establecido, desde luego teniendo en cuenta la rebaja correspondiente de la cuarta parte por la no reparación de los daños causados, mas las accesorias que corresponden de conformidad a la norma sustantiva vigente.-

3.- Tanto el artículo 64 del Código Pena], como el artículo 338 del Código Procesal Penal disponen que se pronuncien sobre el pago de las costas causadas por el juicio, pero no se contiene un precepto especial sobre esta cuestión, y el artículo 393 del segundo de los Códigos citados se remite al de Procedimientos Comunes, el cual en el párrafo primero del artículo 192 del Código de Procedimientos Comunes prescribe:....la parte que fuere vencida totalmente en juicio o en un incidente será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el Juez o Tribunal eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos racionales para litigar sobre lo cual hará declaración expresa en la Sentencia" en tal sentido y dado que el imputado ha colaborado con el esclarecimiento de la verdad en los presentes hechos, consecuentemente con la administración de justicia penal no procede hacer condena en costas. Consecuentemente tomando en consideración que se han acreditado los requisitos exigidos para la aplicación del procedimiento abreviado en la que el Agente Fiscal solicita se imponga la pena señalada para el delito que se le ha imputado dentro de los parámetros establecidos, y considera que la misma es de cuatro años con ocho meses de reclusión, ya rebajada en un cuarto por someterse al procedimiento abreviado quedando la pena de cuatro años con ocho meses de reclusión, más las accesorias de inhabilitación especial e interdicción civil.-

PARTE DISPOSITIVA

Por Lodo lo anteriormente expuesto el Juez RESUELVE:

1.- **CONDENAR** al señor **GERMAN PINEDA GONZALES**, de generales conocidas, como responsable penalmente en concepto do AUTOR del delito de **TORTURAS Y DETENSCION ILEGAL**, en perjuicio de **JOSÉ ARNULFO OLIVA HERNÁNDEZ**, a la pena de **CUATRO AÑOS CON OCHO MESES DE RECLUSIÓN**.

2.- **CONDENAR** a dicho imputado a las penas accesorias de **INHABILITACIÓN ESPECIAL E INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena de reclusión.- Las penas impuestas se deberán cumplir en la Penitenciaría Nacional ubicada en Támara Francisco Morazán, computándose el tiempo que han estado en efectiva prisión preventiva, asimismo deberá r realizar trabajos dentro y fuera del establecimiento penal de conformidad con el sistema penitenciario.

Y MANDA QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO EL PRESENTE FALLO.



ABOG. ALBERTO CANALES CARIAS
JUEZ DE LETRAS PENAL

MIRNA MATUTE LICONA

SECRETARIO ADJUNTO

1.8 Defensores de Derechos Humanos sin protección: El Caso Paradigmático del Fiscal Luis Javier Santos

El Abogado Luis Javier Santos, ingresó a la Fiscalía en 1998 en Tocoa, departamento de Colón. Posteriormente fue trasladado a la Coordinación Regional de la Fiscalía Contra la Corrupción. Con un equipo de 4 fiscales, inicia un trabajo de investigación sobre malversación de caudales públicos a varias corporaciones municipales de la región norte del país, desde el año 2003 hasta la actualidad¹⁵².

Empezó a recibir amenazas y presiones internas y externas para que desistiera de sus investigaciones. Estas revelaron que empresas constructoras ficticias celebraban contratos de servicios de pavimentación de calles con la municipalidad sampedrana. A través de esos contratos se lograron sustraer más de 70 millones de lempiras por reparación de calles que nunca se repararon. Al iniciar los requerimientos en contra de los dueños de estas empresas recibió amenazas a muerte. El entonces sub jefe de la policía de análisis de San Pedro Sula, que fue asesinado en Tegucigalpa, manifestó que personas de la municipalidad habían llegado a proponerle a un compañero de él la contratación de un sicario para que acabara con la vida de dos fiscales, uno que era Luis Javier Santos y el otro uno que estaba involucrado en las investigaciones. Públicamente informó a los medios de comunicación y a las autoridades del Ministerio Público que personas relacionadas con la administración del ex alcalde Oscar Kilgore (que en 2008 fue procesado y puesto en prisión), pagaban por su muerte la cantidad de 300 mil lempiras¹⁵³.

En otra ocasión, mientras se encontraba en una audiencia pública por el requerimiento que inicio en contra del ex alcalde del municipio de Santa Bárbara, al dictarse la sentencia que lo condenaba; fue agredido físicamente por éste en presencia de todas las autoridades judiciales. El edificio en que se celebraba la audiencia, era custodiado únicamente por un guardia de seguridad. El ex alcalde, pese a recibir una condena por 7 años de prisión, fue puesto en libertad, dictándosele como medidas alternativas a la prisión, la prohibición de salir del país y la presentación periódica al tribunal. "El tribunal consideró, que los fundamentos presentados por los fiscales no eran suficientes, entre ellos la agresión que sufrió Santos y lo determinaron como un "hecho aislado". En cuanto a la pena que exigían, determinaron que había atenuante, pero no agravantes en la acusación"¹⁵⁴.

No obstante, las pruebas fehacientes de los hechos, el fiscal Luis Javier Santos, denunció que las autoridades del MP, retenían los expedientes investigativos y los proyectos de requerimiento fiscal contra este tipo de personalidades. Bajo este contexto se asocia con otros compañeros fiscales, en un movimiento tendiente a denunciar la corrupción del propio ente para el cual laboran¹⁵⁵. De acuerdo a los propios fiscales, surgen mayores presiones. Desde las

¹⁵² Cfr. Requerimiento fiscal contra Alcalde Rodolfo Augusto Padilla Sunceri y otros <http://movimientoporladignidad.blogspot.com/2008/06/otro-caso.html>

¹⁵³ <http://www.latribuna.hn/news/45/ARTICLE/4336/2007-02-05.html>

¹⁵⁴ <http://www.latribuna.hn/news/45/ARTICLE/5000/2007-02-16.html>

¹⁵⁵ Cfr. <http://www.latribuna.hn/news/45/ARTICLE/4337/2007-02-05.html>

altas autoridades del Ministerio Público, tratan de destruir la Asociación de Fiscales, de la cual forma parte.

El fiscal Luis Javier Santos denunció posteriormente que el Fiscal General de la República, Leónidas Rosa Bautista, en lugar de brindarle la protección necesaria, ante todas estas amenazas y presiones, ordenó su traslado hacia la ciudad de El Progreso, Yoro, para ocupar la Coordinación de dicha fiscalía, en un intento por evitar la continuación del trabajo del fiscal Santos. El fundamento para su traslado se basó en su negativa de procesar a dos compañeras de éste por falsificación de documentos públicos. Esta acción llevó al fiscal a denunciar los hechos ante una Ong local, la que interpuso una solicitud de medidas cautelares¹⁵⁶ ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a su favor. Dicha medida le fue concedida en virtud de que el traslado hacia la ciudad de El Progreso, Yoro, representaba un serio riesgo hacia la integridad personal, en virtud de que en esa ciudad había procesado a policías de la DGIC. La medida le fue otorgada en 2007. Sin embargo, luego de regreso de sus vacaciones, el fiscal fue sorprendido al recibir la notificación escrita de que era removido de su cargo y reasignado como fiscal de protección al consumidor.

Las presiones sobre la Asociación de Fiscales, le lleva a él como a sus compañeros que la dirigen a iniciar una huelga de hambre de 38 días, con el objetivo final de lograr la destitución del actual fiscal general de la república, Leónidas Rosa Bautista. Se denuncia abiertamente la corrupción de las altas autoridades del ente fiscal, así como su nombramiento inconstitucional. El proceso genera la aceptación popular y se suma la mayor parte de las organizaciones no gubernamentales del país. El movimiento huelguístico, que al inicio comienza con 2 huelguistas, no logra la destitución del Fiscal General, pero sí logra obtener dos grandes avances democráticos: la reforma de la constitución para auditar al Fiscal General y la conformación de un movimiento social que actualmente es conocido como el Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia.

La intervención del Fiscal Luis Javier Santos, en el movimiento, permite que éste cobre fuerza y se extienda hacia muchos de los municipios del país. El 1 de septiembre de 2008 y en pleno auge la construcción del movimiento; el fiscal fue acibillado en su automóvil por unos sicarios. Iba en compañía de su hijastro menor de edad, a quién protegió, pues los disparos iban dirigidos hacia el lado de pasajero. El resultado de la tentativa de asesinato fue la pérdida de un riñón. El fiscal, debió exiliarse en el extranjero; sin que se haya hecho público si esta es una medida de protección del Estado u obedece a gestiones personales del mismo.

1.9 Autoridades Públicas sin protección: El Asesinato del Diputado

¹⁵⁶ Solicitud de medidas cautelares MC-135-07

El día 22 de noviembre de 2008, Mario Fernando Hernández, quién fuera diputado por el departamento de Cortés, vicepresidente alterno del Congreso Nacional y aspirante por el movimiento Micheletista, fue asesinado junto al abogado Marco Aurelio Collier en un tiroteo en el barrio Cabañas de San Pedro Sula, por dos individuos que cubrían su rostro con “capuchas”, mientras se dirigían a una reunión política. Una tercera víctima, fue testigo presencial del doble asesinato. El hecho fue condenado por la OEA.

El Presidente de la República indicó con respecto a la autoría de los crímenes que “sabemos que son de San Pedro Sula y están promoviendo el crimen organizado. Todos saben que estas personas viven en grandes residencias de esta ciudad, que llegan a sus casas en grandes carros en la mañana y en la noche y que trafican con muchos ilícitos en el país. Lo que sucede es que en San Pedro Sula nadie tiene el valor de señalar a estas personas”¹⁵⁷.

El viceministro de Seguridad de Honduras, Hugo Suazo, anunció la captura de uno de los supuestos autores materiales del crimen y su remisión al Ministerio Público. Este procedió a tomarle declaración como testigo brindándole protección. No obstante, la identidad del mismo quedó revelada. El Coordinador Regional de la Fiscalía del Ministerio Público de San Pedro Sula, responsabilizó al viceministro de Seguridad, Hugo Suazo, por haber revelado la identidad de aquel. En declaraciones a los medios de comunicación escrita, dijo: “No hay ningún capturado y la persona que fue expuesta ayer estaba sirviendo como testigo protegido dentro del proceso de investigación”¹⁵⁸, “Por eso lamento las irresponsables declaraciones del viceministro Suazo. Lejos de ayudar en la búsqueda de la verdad, entorpece las investigaciones e incluso puede alertar a los verdaderos autores materiales e intelectuales del crimen”¹⁵⁹. Por su parte el Viceministro de seguridad, argumentó que “...quien detuvo al sospechoso fue la Dnic y lo puso a la orden del Ministerio Público y si ese organismo determinó tener a esta persona como testigo protegido, es una estrategia de ellos y es correcto lo que hacen, pero en ningún momento hemos incurrido en irresponsabilidad”¹⁶⁰.

Los familiares del testigo protegido tuvieron que abandonar su hogar y trabajos al quedar en descubierto la identidad de aquel; responsabilizaron al viceministro de seguridad por haber revelado la identidad de aquel y exigieron los trasladasen fuera del país. Por su parte, según trascendió, el Ministerio Público les donó la cantidad de quince mil lempiras para cubrir algunos gastos.

¹⁵⁷ <http://www.laprensahn.com/Sucesos/Ediciones/2008/11/25/Noticias/Hay-pistas-precisas-del-crimen-contra-diputado>

¹⁵⁸ <http://www.laprensahn.com/Sucesos/Ediciones/2008/12/09/Noticias/Polemica-entre-fiscalia-y-viceministro-de-seguridad>

¹⁵⁹ <http://www.laprensahn.com/Sucesos/Ediciones/2008/12/10/Noticias/L-400-mil-pagaron-por-muerte-de-diputado>

¹⁶⁰ Ibid.

ANEXOS

2. TESTIMONIOS

2.1. Maritza Pinel Souza

Yo Maritza Pinel Souza, de 38 mayor de edad, en unión libre, hondureña, originaria de Choluteca, con residencia en Goascoran Valle, secretaria comercial y perito mercantil, con identidad no. 0601196800923, interna actualmente en la Granja Penal de Nacaome, Valle.

Libre y espontáneamente rindo declaración ante representante del Centro de Prevención Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares CPTRT.

Yo me encontraba en San Lorenzo Valle, el 16 de febrero del presente año 2008, en casa del señor Pablo Umanzor, cuando llegaron los agentes de la DGIC y me dijeron que los tenía que acompañar (eran 1 mujer y 3 hombres) porque estaba siendo investigada, en eso me salí de donde me encontraba y me fui con ellos en un carro rojo (un Nissan doble cabina, sin placas) logrando identificar a un agente de apellido "Guevara" a otro le decían "Toño". Llegué a las oficinas de San Lorenzo y me empezaron a tratar muy mal, con palabras groseras, yo les dije que era mujer que me trataran bien, ellos me dijeron que yo estaba capturada me colocaron en una silla y me ataron a ella con unas chachas, eran aproximadamente las tres de la tarde; en esos ellos llamaron a los ofendidos entonces yo les dije que dieran permiso de hablar con ellos, no me lo permitieron y me pasaron a una celda donde habían bolsas de cemento, una celda oscura. El agente "Toño" me preguntó ¿Tiene apoderado legal?, ¿si quiere le conectamos uno? Vino él y hablo por celular con una abogada de nombre Yesenia de Nacaome, me la pasó al teléfono yo le dije que necesitaba un apoderado legal, la misma llego inmediatamente porque andaba cerca de San Lorenzo, platicamos de los honorarios. Llegaron las 7 de la noche y yo todavía en la celda, la abogada hablo con los ofendidos, hicimos un pacto verbal de que yo les iba a regresar las cantidades de dinero en partes y ellos aceptaron.

Cuando amaneció el día jueves 17 de febrero a las meras 8 de la mañana me llevaron a la Fiscalía los agentes de la DGIC, mientras me trasladaban escuché

que platicaban entre ellos mismos ¿Cuánto te va a dar la abogada Yesenia? "Toño" le contesto el 10% por haberle conseguido este cliente. Cuando llegamos a la Fiscalía mi sorpresa ya habían llegado todos los ofendidos, yo estaba desesperada, hable con mis familiares por teléfono y les manifesté que estaba detenida que necesitaba que se vinieran y trajeran 7,000 Lempiras para que me dejaran libre y firmo el convenio de pago, hicimos una escritura pública. Luego llego la noche y como mis familiares no llegaron, el señor fiscal (Franklin, coordinador de Fiscales de Nacaome) me dijo la vamos a tener en la DGIC mientras viene su familia, pero le vamos a dar la oportunidad que su familia venga a dejar el dinero, eran las 4 de la tarde cuando me llevaron a DGIC, estando ahí me sentaron en una silla, atada con unas chachas, estuve casi dos horas, yo miraba que entraban y salían los de la DGIC, en eso iba llegando la noche y la noche, me pusieron una colchoneta en el piso de las oficina de la DGIC, entonces yo le dije a una muchacha que estaba ahí, (era una agente de la DGIC) présteme el baño y ella me contesto, usted friega mucho, y fui al baño enchachada a la silla, salí del baño y me estuve sentada en silla, me sentía cansada, las chiches me explotaban de la leche, me arres coste en la colchoneta y acomode la silla, yo miraba que entraban y salían los agentes me quedaban viendo, me acosté en la colchoneta para descansar, apagaron la luz los agentes , ya se había ido la muchacha (la agente de la DGIC). La sorpresa mía fue que una gente se sentó en la parte de debajo de la colchoneta por donde tenía los pies (andaba vestida con pantalón) en eso empezó a acariciarme y me decía que rica que estas, si te quieres ir libre y me amenazaba, (yo no aguantaba las chiches) diciéndome mira si quieres estar libre voz tenés que dejarte, yo lo trataba de quitar , se me tiro encima, yo andaba las chiches llenas de leche y entonces empecé a votar la leche porque ya eran dos días de no dar de mamar, le dije que se quitara, escuche que lo llamaban Aurelio vino el y se quito, pero en eso otro de los tres agentes, empezó lo mismo a tocarme seducirme yo me sentí indefensa enchachada de una mano, entonces vino y empezó a desnudarme, era el Agente Guevara por la voz, abuso de mi y Aurelio también.

Llego el día siguiente, yo toda sucia con la misma ropa, yo no había comido, llegaron mis familiares, y e fiscal se encontraba en una audiencia, llegaron las 12: am me cambie ropa ahí en la DGIC, no me bañes solo me cambie. El día tercer (28 ó 18 de febrero) mis familiares le entregaron 7,000 Lempiras y le dejaron una escrita publica de las propiedades donde vivimos, luego me dijo fiscal que yo estaba libre, me fui con mi familia, los del DGIC, tenían miedo que yo los denunciara. Estuve viernes, sábado, y domingo, el martes (día 4) me tocaba ir a dejar el dinero a la fiscalía fui a dejar 4,000 Lempiras haciendo un total de 11,000 Lempiras. A los dos días (día 5) fui al juzgado de Nacaome a buscar al Abogado Franklin junto a mi suegro el señor Avilio Mejía, el abogado se encontraba en una audiencia, lo espere desde las 12 hasta la 1 p.m y él le manifestó a mi suegro que yo había ido a dejar el dinero para honrar el compromiso con los ofendidos.

Día 6.Yo me encontraba en casa de Armando Reyes, Barrio el Calvario Nacaome, cuando llegó un agente de la DGIC. Yo me encontraba en el solar de la casa, era el agente Guevara yo le dije a él "hola como está". "a mi no me hable", me contestó y agarró un palo de escoba y me dio dos golpes en las piernas, me quiso arrebatar el celular y yo se lo di a otra persona que estaba ahí, luego llego otro agente, "Guevara", le dijo Vicente y le dijo yo conozco la dueña de esta casa

déjame hablar con ella yo tengo un convenio de pago lo vamos a firmar y luego se va, me monté al carro doble cabina de color verde (En Nacaome) y me llevaron a las oficinas y las personas que supuestamente me acusaban querían verme, me mandaron agua y no me dejaron, me mantuvieron incomunicadas con ellas, me metieron a la celda, yo los mandaba a llamar porque tenía ganas de orinar, tenía sed no me auxiliaron en nada. En eso llegó el día siguiente, el día 7, dormí en la celda, en la mañana llegó uno de ellos (Agente Aurelio). Me pidió la identidad, se la entregué y cuando me la vino a regresar me dijo "cuidadito hablas de lo que pasó porque vas a estar más días", luego me llevaron a los juzgados y yo les pedía que me dieran el arresto domiciliario, los de la DGC, también me quitaron la tarjetita de nacimiento de la niña, yo creo que ellos estaban confabulados para que yo me callara por lo que había pasado.

En la audiencia ya no se presentó Franklin, sino que era el abogado de apellido Osorto, también fiscal y supuestamente con ese es que están confabulados los de la DGIC, y a las 6:00 de la tarde me trajeron a la Granja penal de Nacaome.

Ante lo sucedido pido que me ayuden para resolver mi caso, para luego proceder contra las personas que me han hecho daño, quiero agregar que las personas afectadas no recibieron los pagos que hizo mi familia y yo.

Dado en Nacaome Valle a los veintiocho día del mes de marzo del año 2008.

2.2. Marcos Tulio López

CENTRO DE PREVENCIÓN TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VICTIMAS DE LA TORTURA Y SUS FAMILIARES CPTRT

Yo, Marcos Tulio López, hondureño, 67 años de edad, casado originario de lo: Tangos La Entrada Municipio Nueva Arcadia Copan, identidad no.1401198001621, ocupación labrador con residencia en la comunidad de lo: Tangos Copan. ***Comparezco libre y espontáneamente a interponer e presente testimonio ante representantes de CPTRT, en base a los hechos siguientes:***

El día martes llegue a la colonia 6 de mayo, a eso de las 8:00 a.m. porque se hablaba de una manifestación, sin pensar que íbamos a topar con algún problema pero ya aquí parece que ya era una guerra. Cuando yo vine todavía no se había organizado luego el padre nos pidió que nos organizáramos } primero hicimos una oración a eso de las 11:00 a.m. y de momento fue la cose empezó, cuando acorde dijo un soldado listo y soltaron las bombas de agua } bombas lacrimógenas, que era lo que nos escapaba de ahogar y que todavía siento en la garganta como que me hubieran apretado, pero es de la fuerzo que hacia para agarrar aire.

Yo estaba al frente de la manifestación cerca del padre Marco Aurelio y U bandera, como era algo pacifico. En medio de la humazon yo sentí como golpe en el brazo como con una piedra pero fue un tiro, que me atravesó el brazo izquierdo, en el momento que me sentí herido pedí auxilio y nadie me auxiliaba porque le tenían miedo a fin de tantos un muchazo me entro a una casita humilde donde me auxiliaron quienes lloraban al verme desmayado me llevaron al hospital.

No sé de donde vino el balazo, pero si escuchaba la tirazón, directamente cuando me levantaron iba agotado de votar sangre. Estuve tres días y do; noches en el hospital, la gente que llevaron fue atendida bien, desde el momento que llegue los médicos se pusieron activos.

Yo como de iglesia yo le dejo las cosas a Dios, pero que nuestro gobierno debe comportarse de otra forma.

Como pobres pido al gobierno, que es el que tiene que ver por nosotros los campesinos, que si nos pueden ayudar por el tiempo que vamos a perder porque los cultivos quedaron abandonados.

Dado a los veinte días del mes de julio del presente año (2007) Colonia 6 de mayo del año 2007, Macuelizo Santa Bárbara.

2.3. Freddy Geovany López

CENTRO DE PREVENCIÓN TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VICTIMAS DE LA TORTURA Y SUS FAMILIARES CPTRT

Yo Freddy Geovany López, de 19 años de edad, soltero, hondureño, labrador originario de Macuelizo Santa Bárbara, con residencia en la Aldea I; Abundancia Macuelizo Santa Bárbara. ***Comparezco libre y espontáneamente a interponer el presente testimonio ante representantes de CPTRT, en base a los hechos siguientes:***

El día martes 17 de julio, la manifestación empezó como a las 10:00 a.m. cuando el gobierno les había ofrecido, unas propuestas de un; viviendas, un proyecto de bajar los precios a las cosas, y para que las mineras no siguieran destruyendo y cerca de las doce empezó todo, que se puso más fea la manifestación empezaron haber heridos, problemas feos, los policías nos seguían con garrotes para castigarnos y nos maltrataban también.

A mí me siguieron me rodearon 6 policías cobras el primer garrotazo fue en la cabeza y los otros dos en el brazo y me dieron una patada en el estómago, yo gritaba y les decía que me dejaran ir que yo no andaba en la manifestación me decían que yo andaba tirando piedras y que si me corroían me iban a matar. Ellos me castigaron me llevaron a una posta y ahí me tuvieron encerrado en un cuarto una hora y media y me sacaron y me llevaron a un Hospital (Hospital en Quimistán) ahí le dijeron que no lo podían costurar porque eran muchos los heridos y de ahí me llevaron a la casa de batallón los mismos policías. Como a las 6 de la tarde del mismo día los trajeron a la comunidad Primero de mayo, para llevarnos a las comunidades de nosotros.

Esos hombres no andaban bien centrados ellos casi como drogados porque la policía así no le puede tener lastima a uno, lo hagan a uno como que fuera cualquiera, nos agarraban a garrotazos y nos decían que nos iban a dar muerte que nos iban a meter a un cuarto y que nos iban a poner una bomba. Para mí que esos hombres no andan normales. Andaban por lo menos 100 policías vestidos de cobras.

Para mi deseo que a ellos les llamen les pongan una demanda y les pongan un castigo rígido peor del que nos hicieron a nosotros porque no hemos quedado tranquilos con lo que nos hicieron a nosotros.

Dado en la comunidad 6 de mayo a los veinte días del mes de julio del año 2007.

2.4. Lázaro Ardón

CENTRO DE PREVENCIÓN TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VICTIMAS DE LA TORTURA Y SUS FAMILIARES CPTRT

Yo, Lázaro Ardón, de 66 años de edad, hondureño, casado, labrador, identidad no, 1613194100014, originario de El Pital Macuelizo Santa Bárbara, con residencia en el mismo lugar. ***Comparezco libre y espontáneamente a interponer el presente testimonio ante representantes de CPTRT, en base a los hechos siguientes:***

El día 17 de julio del presente año, yo estaba cruzando la calle que va al Pital, nos iba siguiendo la policía tirándonos bombas lacrimógenas y balas. Yo le dije a los otros compañeros crucemos acá no crucemos la calle recta porque la tanqueta nos sigue, de ahí cuando la tanqueta vio que cruzaron la calle dejamos la recta ellos se pararon, entonces la tanqueta se retrocedió y los manifestantes se regresan pensando que la tanqueta se iba, ahí fue cuando el policía de la preventiva que iba al lado de la tanqueta dijo: voy a matar uno y tiende el fusil y yo me tiendo al suelo y el cipote no se tira, Helder Carranza no se tira y cuando yo caigo al suelo me quito el sombrero y levanto al cabeza para ver y el policías está listo apuntado con el fusil para tirar, mas como yo estoy tendido no me miró, llega otro policía a auxiliarlo y lo toca y le dice que se fueran y se van ligero, ya sabían que el muchacho había caído.

El muchacho baleado me habla me dice: consígame carro y me lleva al hospital porque me muero de este balazo; yo busco un carro (un sobrino que va con la familia dejarla porque la humazon lo esta molestando) entonces le pedí a un hijo mío que lo lleváramos al Hospital de Sula (Macuelizo Santa Barbara). Cuando llegamos al desvío de la 6 de mayo allí están todos los cobras y preventivos (habían aproximadamente mas de 100 policías) y nos ordenan y nos dicen para donde van, yo les conteste: a dejar un herido de emergencia al hospital y me dicen: porque van tantos entonces, yo le dije espéreme y digo a bajarme y el policía me agarra del cuello de la camisa y me tira al pavimento y meda la primer patada en las nalga y yo le dije no me golpee que no soy delincuente y me pega un leñazo en la boca y después otro en la nariz después otro en la mano porque me tape para que no me siguiera dando en la nariz, después me dio tres garrotazos en la cabeza, después me soltó, se retiro y se dejo venir a darme la gran patada en el estomago y me dio tres patadas. Después dijo embróquese ahí y me dio una patada en la rabadilla.

El policía que me golpeó fue un señor macizo fornido, alto, pero ellos andaba drogados, no le vi. al chapa no me dio lugar, algunos niños vieron que los policías venían fumando marihuana, echo que fue denunciado por los medios de comunicación ya. Los otros policías estaban golpeando a los otros que iban en el carro con el herido entre ellos mi hijo Filiberto Ardón Flores.

El policía que me golpeaba me dijo si querés córrete ahorita puedo matar diez y ahorita no siento nada.

A mi hijo lo embrocaron cerquita de donde yo estaba y le dieron una patada en la espalda y pregunto el policía quien lleva el carro entonces Filiberto le dijo yo lo llevo entonces el policía le contesto levántate y ándate con este herido ligero.

Nosotros que de emergencia acudir a los derechos humanos para hacerles una denuncia sobre la brutalidad que ellos cometieron con el pueblo desarmado de rodillas toda la gente con los brazos levantados.

Dado en la Colonia 6 de Mayo, Macuelizo Santa Bárbara, a los veinte días del mes de julio del año 2007

2.5. José Aguirre

CENTRO DE PREVENCIÓN TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VICTIMAS DE LA TORTURA Y SUS FAMILIARES CPTRT

Yo, José Aguirre, de 62 años de edad, identidad no. 1306194500104, presidente del Patronato De Agua Helada, Macuelizo Santa Barbara, Union libre, hondureño, agricultor, originario de Gualcinco Municipio de Lempira con residencia en Agua Helada Macuelizo Santa Bárbara. ***Comparezco libre y espontáneamente a interponer el presente testimonio ante representantes de CPTRT, en base a los hechos siguientes:***

Como dirigente de la comunidad apoye la huelga nos dijeron que era pacífica, entonces nadie vaya a llevar arma, porque la cosa es católica., entonces cuando estábamos todos de rodillas pidiéndoles que no queríamos violencia y como no queríamos desalojar nos dieron 10 minuto, al pasar los 10 minutos ya venia el helicóptero tirando bomba de humo, las cayeron delante de yo, la gente se corrió cuando le pego el humo, ellos como andaban cubiertos (los policías) dijeron a seguir la gente y sacarlas de las casas y seguirnos por los potreros, yo estaba apartado yo me metí a una casa me metí a echarme agua en la cara moje un pañuelo para estármelo poniendo en la cara, yo estaba escondido habíamos cuatro (Elíseo Quintanilla. Javier Vásquez, Otro muchacho llamado Francisco de Otra aldea) nos agarraron gravemente a Elíseo le rompieron la cabeza a garrotazos le robaron dos cadenas y agarraron a Francisco y se lo llevaron entonces me había quedado y me dijeron: bueno viejo porque te has quedado aquí, yo les respondí: yo no les estoy haciendo nada, entonces me dijeron: voz estas tirando piedras y me pegan el primer garrotazo, me asestaron una patada y no me la deje pegar, me dio algo de ira no me dio miedo cuando me le quise tirar encima y le agarre el fusil al soldado y me agarraron 6 policías, me arrastraron me sacaron del solar ahí deje el sombrero votado como yo no miraba de la humazon, fue llegando al carro quisieron hacer que yo pegara la cara en el carro pero no pudieron, nos echaron al carro (8 personas) y ahí nos iban dando con los leños en la cabeza a la gente) un policía trigueño bajito; un policía dijo que era mejor matarnos en el camino, nadie de nosotros hablaba, al llegar a la posta le hablaron al policía que abrieran el portón y nos aventaron a las celdas.

Estuve dos horas y medias en la Posta de la Flecha Santa Bárbara, ahí no nos golpearon, no nos amenazaron, estuvimos junto a los Sacerdotes el de Macuelizo el Padre Aurelio y el Sacerdote de Copan.

No hemos quedado conforme, no andábamos buscando violencia queremos que nos ayuden, se les tiene que quitar el cargo a estos policías.

Dado en la Colonia 6 de Mayo, Macuelizo Santa Bárbara a los veinte días del mes de julio del presente año 2007.

2.6. María Antonia Pérez

CENTRO DE PREVENCIÓN TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VICTIMAS DE LA TORTURA Y SUS FAMILIARES CPTRT

Yo María Antonia Pérez, hondureña de 55 años, de oficios domésticos, casada, identidad no. 1613198501466 Originaria de La Colonia 6 de Mayo, Macuelizo Santa Bárbara con residencia en la Colonia 6 de mayo. ***Comparezco libre y espontáneamente a interponer el presente testimonio ante representantes de CPTRT, en base a los hechos siguientes:***

El día 17 de julio del presente año yo andaba en la manifestación apoyando la lucha para que las mineras no afectan la gente hondureña, porque si nos dejamos no vienen a aterrar el pobre se hace mas .pobre y el rico se hace más rico. Estando en la calle veo que la gente se desparpajo yo pegue carrera y me alcanzaron siempre y el hombre corre mas rápido que uno, y ahí fue donde me agarraron de los brazos entre dos policías y me arrimaron a un paredón y luego sentí un porrazo en la cabeza, entonces les dije yo que ya me habían matado y que no la siguieran molestando y para que se ponían con una mujer, no me contestaron sino que me amenazaban con el rifle, yo agarre unas piedras y se las avente, ya estaba sangrando yo, solo me apartaba la sangrita y les aventaba las piedras. También resulte con un garrotazo en la nalga que me lo dieron cuando iba corriendo.

Una hija me fue a traer y llego mi marido también, el policía le dijo que venís hacer, le dijo él yo vengo a pelear vengo a juntar una doña que golpearon y me fueron a traer a la calle y me fui para la casa.

Yo pido que haiga justicia para eso, no solo ellos pueden valer, si no hay justicia para ellos siguen maltratando a las pobres gentes, porque se ponen con la gente humilde, como miraban a los pobres hombres que solo andaban machetios.

Dado en Colonia 6 de Mayo, Macuelizo Santa Bárbara a los veinte días del mes de Julio del año 2007

2.7. Reyna Karina Dubón Rivera

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil ocho en las oficinas del Centro del **Centro** de Prevención Tratamiento, Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT), la señora **REYNA KARINA DUBON RIVERA**, mayor de edad, casada, ama de casa, con tarjeta de identidad número 0506-1979-00887, con domicilio, en el Lago de Yojoa, del Departamento de Cortés, quien manifiesta: Que el día 15 de Julio de año dos mil ocho, me llevo mi esposo (HÉCTOR ORLANDO VALLADRES CRUZ), a una clínica Salí Luz, ubicada en el Lago, por el Hotel las Glorias, como a las 6:30 am, luego el (Héctor) me dejo en la clínica y se regreso para la casa^ y antes de las 12:00 pm, le llame al teléfono (Héctor), para que me fuera a recoger y llevo con mis dos niños, Jasón Orlando Valladares de 7 años y Damaris Siloe Valladares de 2 años de edad, iban a ser las 12:00 pm, en la clínica estaba también su hermana Betsy Valladares de 17 años de edad, el primo Eduardo Cruz y otra prima, y Héctor Valladares, les dio jalón hasta la Aldea Los Naranjos, dejo a la señora y a los niños y los demás nos regresamos, por el Edén venia un carro y Héctor me dijo ahí van el carro de la DG1C, y nosotros seguimos y dos cuadras antes de llegar a la casa el carro de la DG1C, se nos cruzo, entonces el primo y la hermana de Héctor se tiraron del carro y solo quedamos mis hijos, Héctor y yo en el carro, luego se bajaron del carro de la DG1C unos hombres armados con chalecos antibalas apuntándole a Héctor y el les dijo que no dispararan y se bajo del carro y lo tiraron al suelo, le sacaron el arma que portaba, lo levantaron y lo montaron al carro gris, doble cabina, vidrios oscuros, sin placas y hasta el día de hoy no sabemos nada de Héctor Valladares.- Yo le pido a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos que nos ayude a encontrarlo, y si algo malo le sucede a Héctor Valladares responsabilizo a los agentes de la DGIC de Cortes

2.8. Henry Reiniery Martínez García

En la Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C. a los 17 días del mes de abril del 2008, en los Juzgados de Letras de lo Penal de Tegucigalpa, siendo las diez de la mañana con cincuenta minutos, el joven Henry Reiniery Martínez García, mayor de edad, ayudante de camarógrafo para el canal de televisión 54, de unión libre hondureño, quien manifiesta lo siguiente: Que el 16 de abril del año dos mil ocho, como a las tres de la tarde, en las celdas de la DGIC, después de que recibí la visita del Abogado del CPTRT, me volvieron a ingresar a la celda y después me llamaron dos Agentes de la DGIC, un trigueño, alto con pasa montaña, medio grueso con voz fuerte, con camisa de la DGIC, jeans azul, de tenis negros, el otro agente era de tez blanco, canoso que se peina para atrás, no muy alto, de contextura gruesa, que anda un bigote fino, les dijeron al llavero que me sacra de la celda y me llevaron a un cuarto que está en el mismo lugar de las celdas para que me tomaran las huellas y me sacaron un papel para que lo firmara y les dije que no lo voy a firmar porque el abogado me dijo que leerá lo que firmara, cual aquí controlamos nosotros firma salvaje, y el agente de tez blanca canoso fue quien me puso el cigarro en el pecho y me dijo ya vas a ver la que te vamos armar.- Yo le dije cálmate y el mismo agente que me quemó con el cigarrillo me dijo apreta la verga, y firma y a la fuerza me pusieron a firmar me dijeron mira perro voz no tenés derecho a nada y vas para la grande (Penitenciaria Nacional), me tomaron una foto me sacaron las huellas y después se fueron.- Anteriormente cuando me detuvieron me llevaron para el último piso de la DGIC y me metieron en un cuartito, me tenían encerado y me decían mira para abajo y los agentes de la DGIC les decía a los policías preventivos que dijeran que me habían agarrado con una libra de marihuana, y me pegaron en las costillas y en la cabeza con el puño y me decían pónete vivo hijo de puta y firma sino querés aguantar verga, en ese cuarto firme como tres papeles que no me dejaron leer.- no me siento bien con lo que me hicieron por que me obligaron a firmar, me golpearon y me quemaron el pecho con un cigarrillo para que firmara sin dejar que leerá lo que contenían los papeles.- Yo no quiero que esto quede así porque me detuvieron con una bacha (cigarro de marihuana), y después me llevaron los agentes de pandilla y me dijeron ya te la vas a tragar hijo de puta.

2.9. JECCI OBDALI AVILA RIVAS

En la Ciudad de la Ceiba del Departamento de la Atlántida, a los seis días del mes de octubre del año dos mil ocho, en las celdas de la posta policial centro integrado de la Ceiba, el joven de nombre **JECCI OBDALI AVILA RIVAS**, quien es menor de edad, soltero, albañil, quien reside en la Colonia Bautista, manifiesta que fue detenido el día sábado 4 de octubre de este año, a las cuatro de la tarde en la vía pública, que se dirigía a su casa de habitación cuando lo detuvieron varios agentes de la DGIC de Análisis, quienes lo golpearon en la vía pública, lo montaron en un carro turismo color rojo con una raya, me pusieron una bolsa que se serraba con un cordón y me llevaron a la playa, no sé qué lugar porque era de noche y me comenzaron a golpear, cuando me llevaron en el carro a la playa me echaron en el baúl, en la playa me golpearon para que les diera información de unos mareros que viven en la misma colonia y que les cobran a los carros repartidores yo les dije quienes eran, y luego volvimos a la DGIC y me volvieron a golpear, yo supe que habían capturado a los mareros y que luego los dejaron en libertad yo no se porque yo sigo detenido, si les ayude a ellos, yo anda una pistola porque los mareros me tienen amenazado y no me voy a dejar matar por ellos, a mi me dieron patadas en la cabeza y me la rajaron (herida), me dieron varios pechugones con el codo, también me dieron patadas en el estomago, las piernas, la espalda me pegaban con la pistola en el estomago, no les pude ver la cara porque andaban con pasa montaña, yo tengo miedo porque cuando salga de seguro los mareros que yo denuncie a los de análisis y que ellos dejaron en libertad me van a matar.